

**De:** luis carlos castro restrepo

**Enviado el:** jueves, 17 de noviembre de 2022 2:50 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; Gabriel Enrique Polania Jaimes

**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCPCIONES EXPEDIENTE 2022-00271

**Datos adjuntos:** 1. Extracto605031382\_202010\_9566\_CTA\_CORRIENTE\_0907.pdf; 4. Transacción Aprobada 7c32a12e-f2f2-4523-97c8-492e3c653395.pdf; 3.

Extracto\_3274784\_202107\_CTA\_CORRIENTE\_0907.pdf; 5. Extracto bancario 698245325\_20214\_9566.pdf; 2. Extracto No 703519890202015\_966 TA\_CORRIENTE\_0907 de la empresa G4P SAS..pdf; 6. Extracto bancario No 716363664\_20216\_9566.pdf; 8. ActaSecuestro.pdf; 7. Extracto bancario No716363664\_20216\_9566..pdf; 9. recibo del impuesto predial con el avalúo para el año 2021..pdf; CONTESTACION DEMANDA.docx.pdf

**Señor**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN**

**DEMANDANTE: EFCO SAS**

**DEMANDADOS: GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS Y OTROS**

**Radicado 2022-00271-00**

**LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.738.650. de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 177-731 del C S de la J, en mi calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS, mayor y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legalmente previsto en la ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

--

**LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**

**ABOGADO EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA**

**MAGISTER EN DERECHO PROCESAL**

**3115998461**



## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2020/09/30      HASTA: 2020/10/31

**CUENTA CORRIENTE**

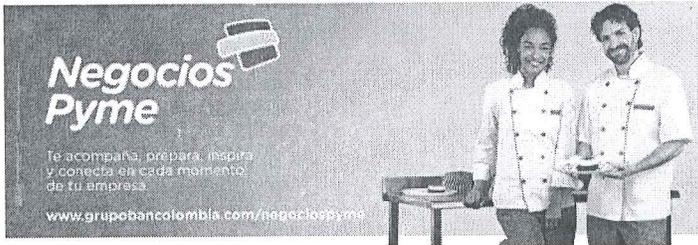
NÚMERO      79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$BUCARAMANGA SANTANDER



Entérate de actualidad sectorial, eventos, herramientas de gestión empresarial, beneficios con aliados, sitio transaccional y productos financieros. Ingresa a [www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	.00	SALDO PROMEDIO	\$	653,274
TOTAL ABONOS	\$	15,250,000.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	13,409,698.09	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	.00
SALDO ACTUAL	\$	1,840,301.91	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/10	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CANAVERAL		250,000.00	250,000.00
9/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-50.68	249,949.32
9/10	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,670.00	237,279.32
16/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-200.00	237,079.32
16/10	RETIRO CAJERO C.C CAYAVERAL 1			-50,000.00	187,079.32
20/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-160.00	186,919.32
20/10	COMPRA EN EDS TRANSP			-40,000.00	146,919.32
22/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-291.20	146,628.12
22/10	COMPRA EN TDC CANAVE			-32,800.00	113,828.12
22/10	COMPRA EN EDS SAN GA			-40,000.00	73,828.12
23/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-230.57	73,597.55
23/10	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-48,440.00	25,157.55
23/10	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-9,203.00	15,954.55
28/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-45.00	15,909.55
28/10	COMPRA EN MC DONALD			-11,250.00	4,659.55
29/10	PAGO DE PROV CARTERA COLECTIV			15,000,000.00	15,004,659.55
29/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-20,400.00	14,984,259.55
29/10	RETIRO CAJERO C.C CAYAVERAL 4			-100,000.00	14,884,259.55
29/10	TRANSFERENCIA CTA CAJERO			-5,000,000.00	9,884,259.55
30/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-31.64	9,884,227.91
30/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-24,744.00	9,859,483.91
30/10	COMPRA EN AUTOSERVIC			-50,000.00	9,809,483.91
30/10	COMPRA EN AUTOSERVIC			-25,000.00	9,784,483.91
30/10	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	MALAGA		-6,000,000.00	3,784,483.91
30/10	TRASLADO DEBITO PIN PAD	MALAGA		-111,000.00	3,673,483.91
30/10	COMISION TRASLADO PIN PAD			-7,910.00	3,665,573.91
31/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-7,272.00	3,658,301.91
31/10	COMPRA EN EDS LA 27			-18,000.00	3,640,301.91
31/10	RETIRO CAJERO MALAGA 2			-600,000.00	3,040,301.91
31/10	RETIRO CAJERO MALAGA 2			-600,000.00	2,440,301.91
31/10	RETIRO CAJERO MALAGA 2			-600,000.00	1,840,301.91
	FIN ESTADO DE CUENTA				

"En casos de inconsistencias en este extracto favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Contadores y Auditores"



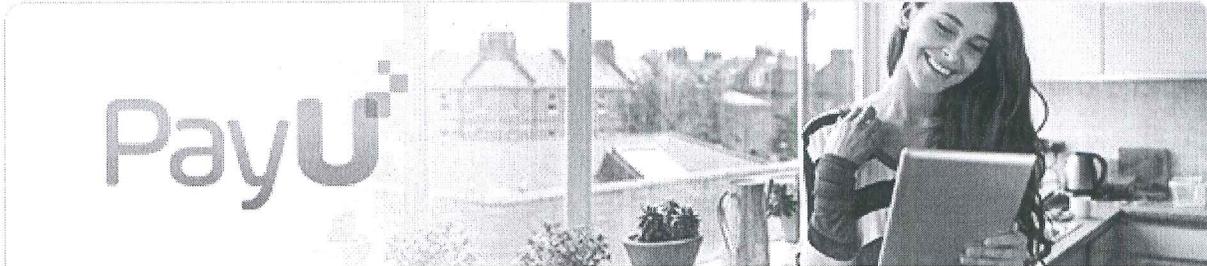
Guillermo Garcia &lt;g4p.sas@gmail.com&gt;

**-- Transacción Aprobada: [7c32a12e-f2f2-4523-97c8-492e3c653395] --**

1 mensaje

PayU <info@payulatam.com>  
Para: g4p.sas@gmail.com

25 de noviembre de 2020, 17:04



Tu transacción ha sido aprobada

**Hola Jose Maria Garcia,**La transacción 7c32a12e-f2f2-4523-97c8-492e3c653395 realizada en Agrofarbef , fue **aprobada** .

Datos de la transacción:

Descripción	apisonador canguro masalta Honda GX100
Referencia	Mart8851da - 10
Valor	5980000
Moneda	COP
Fecha	2020-11-25 17:04:02
Medio de Pago/Franquicia	VISA



Si tienes dudas o inquietudes, por favor comunícate con el comercio a través de los siguientes contactos:

- Teléfono: 3142543576
- E-mail: marthavesal7@gmail.com

**¿Quieres vender en internet o en redes sociales?**  
Empieza a vender hoy mismo.

**Abre tu cuenta** →

CREDIBANCO  
25/11/2020 05:04:02

COD: PayU  
TERM:  
VISA CR CUOTAS: 36  
\*\*\*\*4168 REF: 600505506  
RECIBO: AUT:

COD. DE RTA.: 00 - Aprobada

CÓMPRA NETA: \$ 5,980,000  
IVA: \$ 954,789  
**TOTAL: \$ 5,980,000**

VENTA NO PRESENCIAL

PAGARÉ INCONDICIONALMENTE Y A LA  
ORDEN DEL ACREEDOR, EL VALOR TOTAL DE  
ESTE PAGARÉ JUNTO CON LOS INTERESES A  
LAS TASAS MÁXIMAS PERMITIDAS POR LA  
LEY.



[www.payu.com](http://www.payu.com)

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

---

 **7c32a12e-f2f2-4523-97c8-492e3c653395.pdf**  
2K

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/06/30 HASTA: 2021/07/31

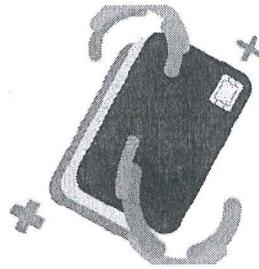
**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

Evolucionamos nuestra imagen  
 pero tus tarjetas siguen  
 siendo válidas.



Entérate de actualidad sectorial, eventos,  
 herramientas de gestión empresarial, beneficios  
 con aliados, sitio transaccional y productos  
 financieros. Ingresa a  
[www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	16,072,648.74	SALDO PROMEDIO	\$	8,093,134
TOTAL ABONOS	\$	88,883,173.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	102,696,317.56	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	.00
SALDO ACTUAL	\$	2,259,504.18	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-58,487.99	16,014,160.75
1/07	PAGO A NOMIN VICTOR PASTRO LOP			-270,026.00	15,744,134.75
1/07	PAGO A NOMIN pablo torres			-68,825.00	15,675,309.75
1/07	PAGO A NOMIN angela cordoba			-588,256.00	15,087,053.75
1/07	PAGO A NOMIN WALBERTO CIPRIANO			-1,157,470.00	13,929,583.75
1/07	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-187,368.00	13,742,215.75
1/07	PAGO A NOMIN YULENY ANDREA ROM			-1,061,585.00	12,680,630.75
1/07	PAGO A NOMIN juan carlos bauti			-543,504.00	12,137,126.75
1/07	PAGO A NOMIN juan david sanche			-353,924.00	11,783,202.75
1/07	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-239,863.00	11,543,339.75
1/07	PAGO A NOMIN jose santiago seg			-310,924.00	11,232,415.75
1/07	PAGO A NOMIN peter alexander u			-286,914.00	10,945,501.75
1/07	PAGO A NOMIN VICTOR PASTRO LOP			-507,490.00	10,438,011.75
1/07	PAGO A NOMIN luis manuel coche			-415,085.00	10,022,926.75
1/07	PAGO A NOMIN jefferson yamir r			-471,668.00	9,551,258.75
1/07	PAGO A NOMIN cesar arturo acev			-193,754.00	9,357,504.75
1/07	PAGO A NOMIN ARMANDO MURILLO			-665,806.00	8,691,698.75
1/07	PAGO PSE SENA SERVICIO NACION	CANAVERAL		-794,960.00	7,896,738.75
1/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	7,696,738.75
1/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,300,000.00	6,396,738.75
1/07	PAGO A PROV helena wilches			-1,500,000.00	4,896,738.75
1/07	PAGO A PROV CONSTRUCCIONES LA			-3,494,715.00	1,402,023.75
1/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,399,261.61
1/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-5,524.28	1,393,737.33
1/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,393,212.52
1/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,049.62	1,392,162.90
2/07	PAGO DE PROV CONSTRUCTORA COL			20,498,527.00	21,890,689.90
2/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,584.01	21,888,105.89
2/07	COMPRA EN EDS MORICH			-100,000.00	21,788,105.89
2/07	COMPRA EN EDS DISTRA			-146,003.00	21,642,102.89
2/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	21,442,102.89
2/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	21,242,102.89
5/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,600.00	21,240,502.89

DESDE: 2021/06/30

HASTA: 2021/07/31

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/07	COMPRA EN SERVITECA			-100,000.00	21,140,502.89
5/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	20,840,502.89
6/07	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-9,810.29	20,830,692.60
6/07	COMPRA EN DSI DEL LL			-116,000.00	20,714,692.60
6/07	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-1,550,000.00	19,164,692.60
6/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	18,964,692.60
6/07	PAGO A PROV Rulber Enrique Sil			-580,000.00	18,384,692.60
6/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	18,381,930.46
6/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	18,379,168.32
6/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	18,378,643.51
6/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	18,378,118.70
7/07	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-1,200.00	18,376,918.70
7/07	COMPRA EN EDS MORICH			-100,000.00	18,276,918.70
7/07	RETIRO CAJERO GRAN PLAZA ALCA			-200,000.00	18,076,918.70
8/07	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-2,725.57	18,074,193.13
8/07	PAGO PSE SENA SERVICIO NACION	CANAVERAL		-681,394.00	17,392,799.13
9/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			220,000.00	17,612,799.13
9/07	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-70,568.79	17,542,230.34
9/07	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-1,618,744.00	15,923,486.34
9/07	PAGO A NOMIN DAISY RODRIGUEZ			-750,000.00	15,173,486.34
9/07	PAGO A NOMIN juan david sanche			-1,029,842.00	14,143,644.34
9/07	PAGO A NOMIN pablo torres			-840,708.00	13,302,936.34
9/07	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-1,697,167.00	11,605,769.34
9/07	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-215,404.00	11,390,365.34
9/07	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-1,511,392.00	9,878,973.34
9/07	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-633,202.00	9,245,771.34
9/07	PAGO A NOMIN VICTOR PASTRO LOP			-426,984.00	8,818,787.34
9/07	PAGO A NOMIN zully ballesteros			-1,587,101.00	7,231,686.34
9/07	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-1,007,204.00	6,224,482.34
9/07	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-1,457,230.00	4,767,252.34
9/07	PAGO A NOMIN cesar arturo acev			-907,895.00	3,859,357.34
9/07	PAGO A NOMIN EVIERT AROCHA LAG			-630,482.00	3,228,875.34
9/07	PAGO A NOMIN Guillermo Garcia			-300,000.00	2,928,875.34
9/07	PAGO A NOMIN BRAYAN GUZMAN RAM			-1,083,429.00	1,845,446.34
9/07	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-900,587.00	944,859.34
9/07	PAGO A NOMIN peter alexander u			-1,005,384.00	-60,524.66
9/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-63,286.80
9/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-66,048.94
9/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-68,811.08
9/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-24,859.26	-93,670.34
9/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-94,195.15
9/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-4,723.29	-98,918.44
9/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-99,443.25
9/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-99,968.06
3/07	PAGO INTERBANC GIOVANNI ALEJAN			30,000,000.00	29,968,031.94
13/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			160,000.00	30,060,031.94
13/07	INTERESES DE SOBREGIRO			-251.08	30,059,780.86
14/07	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-29,899.50	30,029,881.36
14/07	COMPRA EN TIENDA D1			-298,660.00	29,731,221.36
14/07	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-156,721.00	29,574,500.36
14/07	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,670.00	29,561,830.36
14/07	PAGO A PROV oscar rafael navar			-7,000,000.00	22,561,830.36
14/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	22,559,068.22
14/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	22,556,306.08
14/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	22,555,781.27
14/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	22,555,256.46

DESDE: 2021/06/30

HASTA: 2021/07/31

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
15/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-72,673.40	22,482,583.06
15/07	PAGO A NOMIN yady rubiela cues			-217,942.00	22,264,641.06
15/07	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-438,539.00	21,826,102.06
15/07	PAGO A NOMIN DANIELA SANCHEZ P			-400,000.00	21,426,102.06
15/07	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-3,360,000.00	18,066,102.06
15/07	PAGO A NOMIN EDWIN ARLEY CALDE			-269,994.00	17,796,108.06
15/07	PAGO A NOMIN OCTAVIO JIMENEZ A			-339,070.00	17,457,038.06
15/07	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-102,682.00	17,354,356.06
15/07	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-416,860.00	16,937,496.06
15/07	PAGO PSE SOLVENTA COLOMBIA SA	CANAVERAL		-442,907.51	16,494,588.55
15/07	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-8,881,400.00	7,613,188.55
15/07	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-282,800.00	7,330,388.55
15/07	PAGO A PROV Carmen Ruth Santam			-700,000.00	6,630,388.55
15/07	PAGO A PROV luz nelly rubio ro			-1,980,000.00	4,650,388.55
15/07	PAGO A PROV Yerlis Arroyo Mart			-300,000.00	4,350,388.55
15/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	4,347,626.41
15/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	4,344,864.27
15/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	4,342,102.13
15/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-11,048.56	4,331,053.57
15/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	4,328,291.43
15/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	4,320,005.01
15/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	4,319,480.20
15/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	4,318,955.39
15/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	4,317,380.96
15/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	4,316,856.15
15/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	4,316,331.34
15/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-2,099.24	4,314,232.10
16/07	PAGO PSE IMPUESTO DIAN	CANAVERAL		-912,000.00	3,402,232.10
16/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,835.28	3,397,396.82
16/07	PAGO A NOMIN juan david sanche			-108,360.00	3,289,036.82
16/07	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-188,460.00	3,100,576.82
17/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-435.02	3,100,141.80
17/07	PAGO A NOMIN yady rubiela cues			-105,470.00	2,994,671.80
17/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	2,991,909.66
17/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,991,384.85
18/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,373.14	2,990,011.71
18/07	PAGO A PROV Yerlis Arroyo Mart			-340,000.00	2,650,011.71
18/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,647,249.57
18/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,646,724.76
19/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,213.14	2,645,511.62
19/07	PAGO A PROV Yerlis Arroyo Mart			-300,000.00	2,345,511.62
19/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,342,749.48
19/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,342,224.67
21/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-160.00	2,342,064.67
21/07	COMPRA EN AUTOSERVIC			-40,000.00	2,302,064.67
22/07	COBRO COMISION ACH COLOMBIA			-81,900.00	2,220,164.67
22/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,602.99	2,210,561.68
22/07	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-2,300,000.00	-89,438.32
22/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-92,200.46
22/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-92,725.27
22/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-15,561.00	-108,286.27
23/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-230.57	-108,516.84
23/07	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-48,440.00	-156,956.84
23/07	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-9,203.00	-166,159.84
30/07	PAGO DE PROV CONSTRUCTORA COL			38,004,646.00	37,838,486.16
30/07	INTERESES DE SOBREGIRO			-798.30	37,837,687.86

DESDE: 2021/06/30      HASTA: 2021/07/31

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO      79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
31/07	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-141,748.93	37,695,938.93
31/07	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-10,000,000.00	27,695,938.93
31/07	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-20,000.00	27,675,938.93
31/07	PAGO A PROV Yerlis Arroyo Mart			-3,000,000.00	24,675,938.93
31/07	PAGO A PROV Ovied Alberto Aria			-22,000,000.00	2,675,938.93
31/07	PAGO A PROV Yerlis Arroyo Mart			-400,000.00	2,275,938.93
31/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,273,176.79
31/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,270,414.65
31/07	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,267,652.51
31/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	2,264,890.37
31/07	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	2,262,128.23
31/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,261,603.42
31/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,261,078.61
31/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,260,553.80
31/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,260,028.99
31/07	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,259,504.18
	FIN ESTADO DE CUENTA				

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

**ESTADO DE CUENTA**

DESDE: 2021/03/31 HASTA: 2021/04/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

 GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

 Evolucionamos nuestra imagen  
 pero tus tarjetas siguen  
 siendo válidas.

 Entérate de actualidad sectorial, eventos,  
 herramientas de gestión empresarial, beneficios  
 con aliados, sitio transaccional y productos  
 financieros. Ingresa a  
[www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)
**RESUMEN**

SALDO ANTERIOR	\$	685,607.80	SALDO PROMEDIO	\$	5,707,513
TOTAL ABONOS	\$	77,209,214.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	77,338,545.13	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	.00
SALDO ACTUAL	\$	556,276.67	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			900,000.00	1,585,607.80
3/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			10,000,000.00	11,585,607.80
3/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-46,226.29	11,539,381.51
3/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-10,950,000.00	589,381.51
3/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-600,000.00	-10,618.49
3/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-13,380.63
3/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-16,142.77
3/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-16,667.58
3/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-17,192.39
5/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			7,800,000.00	7,782,807.61
5/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			720,000.00	8,502,807.61
5/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-10,841.57	8,491,966.04
5/04	PAGO A NOMIN EDWIN ARLEY CALDE			-820,267.00	7,671,699.04
5/04	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-1,500,000.00	6,171,699.04
5/04	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-380,267.00	5,791,432.04
5/04	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	5,783,145.62
5/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	5,781,571.19
5/04	INTERESES DE SOBREGIRO			-21.74	5,781,549.45
6/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-23,138.77	5,758,410.68
6/04	PAGO A NOMIN HECTOR MAURICIO M			-680,267.00	5,078,143.68
6/04	PAGO A NOMIN DAISY RODRIGUEZ			-375,000.00	4,703,143.68
6/04	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-300,000.00	4,403,143.68
6/04	PAGO A NOMIN WALBERTO CIPRIANO			-680,267.00	3,722,876.68
6/04	PAGO A NOMIN EDWIN ARLEY CALDE			-300,000.00	3,422,876.68
6/04	PAGO A NOMIN DAVID LEONARDO AB			-200,000.00	3,222,876.68
6/04	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-680,267.00	2,542,609.68
6/04	PAGO A NOMIN YULENY ANDREA ROM			-315,200.00	2,227,409.68
6/04	PAGO A NOMIN OCTAVIO JIMENEZ A			-680,267.00	1,547,142.68
6/04	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-680,267.00	866,875.68
6/04	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-680,267.00	186,608.68
6/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-180,000.00	6,608.68
6/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	3,846.54
6/04	COMISION PAGO DE NOMINA			-22,097.12	-18,250.58

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/03/31

HASTA: 2021/04/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
6/04	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-21,012.72
6/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-4,198.48	-25,211.20
6/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-25,736.01
6/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-26,260.82
9/04	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CABECERA DEL LLAN		10,700,000.00	10,673,739.18
9/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,809.85	10,668,929.33
9/04	COMPRA EN EDS TRANSP			-81,791.00	10,587,138.33
9/04	PAGO A PROV Rubber Enrique Sil			-614,100.00	9,973,038.33
9/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-500,000.00	9,473,038.33
9/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	9,470,276.19
9/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	9,467,514.05
9/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	9,466,989.24
9/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	9,466,464.43
9/04	INTERESES DE SOBREGIRO			-49.80	9,466,414.63
10/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,285.34	9,461,129.29
10/04	COMPRA EN HOTEL ACUA			-18,000.00	9,443,129.29
10/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-1,300,000.00	8,143,129.29
10/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	8,140,367.15
10/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,139,842.34
11/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-357.20	8,139,485.14
11/04	COMPRA EN HOTEL ACUA			-19,900.00	8,119,585.14
11/04	COMPRA EN HOTEL ACUA			-42,400.00	8,077,185.14
11/04	COMPRA EN HOTEL ACUA			-27,000.00	8,050,185.14
12/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-990.34	8,049,194.80
12/04	PAGO A PROV Rubber Enrique Sil			-244,300.00	7,804,894.80
12/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	7,802,132.66
12/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	7,801,607.85
13/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-400.00	7,801,207.85
13/04	RETIRO CAJERO C.C CAYAVERAL 2			-100,000.00	7,701,207.85
14/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,063.82	7,693,144.03
14/04	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,670.00	7,680,474.03
14/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-2,000,000.00	5,680,474.03
14/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	5,677,711.89
14/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	5,677,187.08
15/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-16,885.89	5,660,301.19
15/04	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-2,284,900.00	3,375,401.19
15/04	PAGO A PROV COMPANIA ASEGURADO			-1,480,000.00	1,895,401.19
15/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-450,000.00	1,445,401.19
15/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,442,639.05
15/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,439,876.91
15/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,439,352.10
15/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,438,827.29
16/04	PAGO DE PROV CONSTRUCTORA COL			21,861,862.00	23,300,689.29
16/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-373.14	23,300,316.15
16/04	PAGO A PROV Rubber Enrique Sil			-90,000.00	23,210,316.15
16/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	23,207,554.01
16/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	23,207,029.20
17/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-17,839.44	23,189,189.76
17/04	PAGO A NOMIN Guillermo Garcia			-3,000,000.00	20,189,189.76
17/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-1,360,000.00	18,829,189.76
17/04	PAGO A PROV Guillermo Garcia N			-90,000.00	18,739,189.76
17/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	18,736,427.62
17/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	18,733,665.48
17/04	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	18,730,903.34
17/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	18,730,378.53
17/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	18,729,853.72

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/03/31

HASTA: 2021/04/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
17/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	18,729,328.91
19/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12,897.14	18,716,431.77
19/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-3,221,000.00	15,495,431.77
19/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	15,492,669.63
19/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	15,492,144.82
20/04	COBRO COMISION ACH COLOMBIA			-6,300.00	15,485,844.82
20/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,843.13	15,481,001.69
20/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-1,200,000.00	14,281,001.69
20/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	14,278,239.55
20/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,197.00	14,277,042.55
20/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	14,276,517.74
21/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			500,000.00	14,776,517.74
21/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,000,000.00	15,776,517.74
21/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-42,840.39	15,733,677.35
21/04	PAGO A NOMIN EDWIN ARLEY CALDE			-1,458,000.00	14,275,677.35
21/04	PAGO A NOMIN Guillermo Garcia			-1,500,000.00	12,775,677.35
21/04	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-1,075,000.00	11,700,677.35
21/04	PAGO A NOMIN juan de jesus gil			-270,661.00	11,430,016.35
21/04	PAGO A NOMIN brayam dariam gai			-270,661.00	11,159,355.35
21/04	PAGO A NOMIN OCTAVIO JIMENEZ A			-1,075,000.00	10,084,355.35
21/04	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-1,075,000.00	9,009,355.35
21/04	PAGO A NOMIN Carlos de Jesus R			-888,333.00	8,121,022.35
21/04	PAGO A NOMIN luis manuel coche			-455,000.00	7,666,022.35
21/04	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-1,075,000.00	6,591,022.35
21/04	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-1,075,000.00	5,516,022.35
21/04	PAGO A PROV Libardo Reyes Orti			-453,000.00	5,063,022.35
21/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	5,060,260.21
21/04	COMISION PAGO DE NOMINA			-30,383.54	5,029,876.67
21/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	5,029,351.86
21/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-5,772.91	5,023,578.95
22/04	PAGO NO APLICADO juan carlos b			270,661.00	5,294,239.95
22/04	PAGO NO APLICADO jefferson yam			236,829.00	5,531,068.95
22/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			200,000.00	5,731,068.95
22/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-17,097.17	5,713,971.78
22/04	COMPRA EN TIENDA D1			-171,810.00	5,542,161.78
22/04	PAGO A NOMIN YULENY ANDREA ROM			-850,000.00	4,692,161.78
22/04	PAGO A NOMIN jose santiago seg			-236,829.00	4,455,332.78
22/04	PAGO A NOMIN cesar yesid alvar			-139,055.00	4,316,277.78
22/04	PAGO A NOMIN jefferson yamir r			-236,829.00	4,079,448.78
22/04	PAGO A NOMIN WALBERTO CIPRIANO			-1,075,000.00	3,004,448.78
22/04	PAGO A NOMIN peter alexander u			-270,661.00	2,733,787.78
22/04	PAGO A NOMIN juan carlos bauti			-270,661.00	2,463,126.78
22/04	PAGO A NOMIN juan david sanche			-696,537.00	1,766,589.78
22/04	PAGO A NOMIN cesar arturo acev			-236,829.00	1,529,760.78
22/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-591,000.00	938,760.78
22/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	935,998.64
22/04	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	933,236.50
22/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	932,711.69
22/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	932,186.88
23/04	PAGO INTERBANC CONSTRUCTORA CO			21,861,862.00	22,794,048.88
23/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-58,835.35	22,735,213.53
23/04	PAGO A PROV EFCO SAS			-14,647,908.00	8,087,305.53
23/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	8,084,543.39
23/04	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-48,440.00	8,036,103.39
23/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,035,578.58
23/04	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-9,203.00	8,026,375.58

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/03/31      HASTA: 2021/04/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO      79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

 GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
24/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-18,670.29	8,007,705.29
24/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-800,000.00	7,207,705.29
24/04	PAGO A PROV NEGINTCOMEX J ALZA			-3,861,000.00	3,346,705.29
24/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	3,343,943.15
24/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	3,341,181.01
24/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	3,340,656.20
24/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	3,340,131.39
25/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-348.00	3,339,783.39
25/04	PAGO PSE AL INVESTMENT GROUP	CANAVERAL		-87,000.00	3,252,783.39
27/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,733.14	3,244,050.25
27/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-2,180,000.00	1,064,050.25
27/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,061,288.11
27/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,060,763.30
28/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			508,000.00	1,568,763.30
28/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-6,110.29	1,562,653.01
28/04	PAGO A PROV Leidy Paola Avila			-1,013,000.00	549,653.01
28/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-508,000.00	41,653.01
28/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	38,890.87
28/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	36,128.73
28/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	35,603.92
28/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	35,079.11
29/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			90,000.00	125,079.11
29/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-513.14	124,565.97
29/04	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-125,000.00	-434.03
29/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-3,196.17
29/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-3,720.98
30/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			560,000.00	556,279.02
30/04	INTERESES DE SOBREGIRO			-2.35	556,276.67
	FIN ESTADO DE CUENTA				

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/04/30 HASTA: 2021/05/31

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

**Evolucionamos nuestra imagen**  
 pero tus tarjetas siguen  
 siendo válidas.



Entérate de actualidad sectorial, eventos, herramientas de gestión empresarial, beneficios con aliados, sitio transaccional y productos financieros. Ingresa a [www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	556,276.67	SALDO PROMEDIO	\$	993,381
TOTAL ABONOS	\$	51,618,919.57	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	51,723,747.06	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	.00
SALDO ACTUAL	\$	451,449.18	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,213.14	554,063.53
1/05	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-550,000.00	4,063.53
1/05	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,301.39
1/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	776.58
3/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			750,000.00	750,776.58
3/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,973.14	747,803.44
3/05	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-740,000.00	7,803.44
3/05	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	5,041.30
3/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	4,516.49
14/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-50.68	4,465.81
14/05	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,670.00	-8,204.19
17/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			3,000,000.00	2,991,795.81
17/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5,000,000.00	7,991,795.81
17/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,613.14	7,982,182.67
17/05	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-2,400,000.00	5,582,182.67
17/05	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	5,579,420.53
17/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	5,578,895.72
17/05	INTERESES DE SOBREGIRO			-15.48	5,578,880.24
18/05	PAGO INTERBANC ADRIANA MARIA G			3,000,000.00	8,578,880.24
18/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6,990,000.00	15,568,880.24
18/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			4,980,000.00	20,548,880.24
18/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-82,109.93	20,466,770.31
18/05	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-712,847.00	19,753,923.31
18/05	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-430,224.00	19,323,699.31
18/05	PAGO A NOMIN EVIERT AROCHA LAG			-277,334.00	19,046,365.31
18/05	PAGO A NOMIN VICTOR ALEXIS UZU			-142,600.00	18,903,765.31
18/05	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-1,085,245.00	17,818,520.31
18/05	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-879,367.00	16,939,153.31
18/05	PAGO A NOMIN carol yiseth pine			-537,320.00	16,401,833.31
18/05	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-1,134,710.00	15,267,123.31
18/05	PAGO A NOMIN JORGE ANDRES MORA			-97,205.00	15,169,918.31
18/05	PAGO A NOMIN luis manuel coche			-875,892.00	14,294,026.31
18/05	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-252,955.00	14,041,071.31

DESDE: 2021/04/30 HASTA: 2021/05/31

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

 GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
18/05	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-14,068,900.00	-27,828.69
18/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	-36,115.11
18/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-5,524.28	-41,639.39
18/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-13,810.70	-55,450.09
18/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	-57,024.52
18/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,049.62	-58,074.14
18/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-2,624.05	-60,698.19
19/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6,000,000.00	5,939,301.81
19/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-15,855.48	5,923,446.33
19/05	PAGO A NOMIN Carlos de Jesus R			-1,025,158.00	4,898,288.33
19/05	PAGO A NOMIN JUAN CARLOS VASQU			-588,225.00	4,310,063.33
19/05	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-630,833.00	3,679,230.33
19/05	PAGO A NOMIN ELEAZAR TAPASCO C			-594,784.00	3,084,446.33
19/05	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-525,838.00	2,558,608.33
19/05	PAGO A NOMIN ALEXANDER TEJEDOR			-579,312.00	1,979,296.33
19/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-16,572.84	1,962,723.49
19/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-3,148.86	1,959,574.63
19/05	INTERESES DE SOBREGIRO			-38.19	1,959,536.44
20/05	PAGO NO APLICADO STEVEN GUERRE			268,627.00	2,228,163.44
20/05	PAGO NO APLICADO BRAYAN GUZMAN			277,334.00	2,505,497.44
20/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			3,000,000.00	5,505,497.44
20/05	COBRO COMISION ACH COLOMBIA			-50,400.00	5,455,097.44
20/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-17,209.70	5,437,887.74
20/05	PAGO A NOMIN cesar arturo acev			-802,199.00	4,635,688.74
20/05	PAGO A NOMIN jose santiago seg			-447,378.00	4,188,310.74
20/05	PAGO A NOMIN CARMEN AMPARO ARI			-474,500.00	3,713,810.74
20/05	PAGO A NOMIN BRAYAN GUZMAN RAM			-277,334.00	3,436,476.74
20/05	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-880,852.00	2,555,624.74
20/05	PAGO A NOMIN WALBERTO CIPRIANO			-833,319.00	1,722,305.74
20/05	PAGO A NOMIN yady rubiela cues			-488,563.00	1,233,742.74
20/05	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-268,627.00	965,115.74
20/05	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-302,454.00	662,661.74
20/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-11,048.56	651,613.18
20/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-9,576.00	642,037.18
20/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-2,099.24	639,937.94
21/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5,000,000.00	5,639,937.94
21/05	PAGO PSE IMPUESTO DIAN	CANAVERAL		-497,000.00	5,142,937.94
21/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-18,594.17	5,124,343.77
21/05	PAGO A NOMIN HENRY EDWAR GOMEZ			-603,080.00	4,521,263.77
21/05	PAGO A NOMIN juan david sanche			-688,266.00	3,832,997.77
21/05	PAGO A NOMIN JAIRO IVAN RAMIRE			-38,132.00	3,794,865.77
21/05	PAGO A NOMIN ARMANDO MURILLO			-603,080.00	3,191,785.77
21/05	PAGO A NOMIN ANDRES JIMENEZ OL			-660,541.00	2,531,244.77
21/05	PAGO A NOMIN juan de jesus gil			-903,150.00	1,628,094.77
21/05	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-572,147.00	1,055,947.77
21/05	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-70,000.00	985,947.77
21/05	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	983,185.63
21/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	974,899.21
21/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	973,324.78
21/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	972,799.97
24/05	REV IMPTO GOBIERNO 4X1000			139.57	972,939.54
24/05	PAGO NO APLICADO JOEL JACOB AR			572,147.00	1,545,086.54
24/05	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-268,627.00	1,276,459.54
24/05	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-268,627.00	1,007,832.54
25/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,536.86	1,006,295.68
25/05	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-200,000.00	806,295.68

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/04/30

HASTA: 2021/05/31

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
25/05	PAGO A NOMIN luis manuel coche			-120,000.00	686,295.68
25/05	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-48,440.00	637,855.68
25/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	635,093.54
25/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	632,331.40
25/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	631,806.59
25/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	631,281.78
25/05	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-9,203.00	622,078.78
26/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,426.15	619,652.63
26/05	PAGO A NOMIN peter alexander u			-606,538.00	13,114.63
27/05	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		6,000,000.00	6,013,114.63
27/05	PAGO NO APLICADO juan carlos b			780,672.00	6,793,786.63
27/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			6,000,000.00	12,793,786.63
27/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-19,880.38	12,773,906.25
27/05	PAGO A NOMIN jefferson yamir r			-824,488.00	11,949,418.25
27/05	PAGO A NOMIN YULENY ANDREA ROM			-946,940.00	11,002,478.25
27/05	PAGO A NOMIN BRIAM CAMILO PARR			-277,334.00	10,725,144.25
27/05	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-572,147.00	10,152,997.25
27/05	PAGO A NOMIN VICTOR PASTRO LOP			-349,600.00	9,803,397.25
27/05	PAGO A NOMIN juan carlos bauti			-780,672.00	9,022,725.25
27/05	PAGO A NOMIN brayam dariam gai			-914,146.00	8,108,579.25
27/05	PAGO A NOMIN BRAYAN GUZMAN RAM			-277,334.00	7,831,245.25
27/05	PAGO PSE SENA SERVICIO NACION	CANAVERAL		-794,960.00	7,036,285.25
27/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-11,048.56	7,025,236.69
27/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-2,099.24	7,023,137.45
28/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12,866.92	7,010,270.53
28/05	PAGO A NOMIN ALEXANDER TEJEDOR			-300,000.00	6,710,270.53
28/05	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-170,000.00	6,540,270.53
28/05	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-251,000.00	6,289,270.53
28/05	PAGO A NOMIN luis fernando bel			-320,000.00	5,969,270.53
28/05	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-300,000.00	5,669,270.53
28/05	PAGO A NOMIN VICTOR ALEXIS UZU			-174,000.00	5,495,270.53
28/05	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-143,000.00	5,352,270.53
28/05	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-400,000.00	4,952,270.53
28/05	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-170,000.00	4,782,270.53
28/05	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-176,000.00	4,606,270.53
28/05	PAGO A NOMIN JUAN CARLOS VASQU			-300,000.00	4,306,270.53
28/05	PAGO A NOMIN ANDRES JIMENEZ OL			-300,000.00	4,006,270.53
28/05	PAGO A NOMIN HENRY EDWAR GOMEZ			-170,000.00	3,836,270.53
28/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-33,145.68	3,803,124.85
28/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	3,800,362.71
28/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-6,297.72	3,794,064.99
28/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	3,793,540.18
29/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-599.96	3,792,940.22
29/05	COMPRA EN MINIMERC J			-25,350.00	3,767,590.22
29/05	COMPRA EN TIENDA DI			-124,640.00	3,642,950.22
30/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,852.16	3,641,098.06
30/05	COMPRA EN EXITO BUCA			-63,040.00	3,578,058.06
30/05	RETIRO CAJERO SUCURSAL PROFE			-400,000.00	3,178,058.06
31/05	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-10,862.98	3,167,195.08
31/05	PAGO A NOMIN WALBERTO CIPRIANO			-300,000.00	2,867,195.08
31/05	PAGO A NOMIN juan carlos bauti			-780,672.00	2,086,523.08
31/05	PAGO A NOMIN ARMANDO MURILLO			-228,500.00	1,858,023.08
31/05	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-1,000,000.00	858,023.08
31/05	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-400,000.00	458,023.08
31/05	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	455,260.94
31/05	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	452,498.80

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

GAP SAS  
CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

DESDE: 2021/04/30 HASTA: 2021/05/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 79500000907

SUCURSAL CANAVERAL

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
31/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	451,973.99
31/05	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	451,449.18
	FIN ESTADO DE CUENTA				

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/05/31 HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

**Evolucionamos nuestra imagen**  
 pero tus tarjetas siguen  
 siendo válidas.



Entérate de actualidad sectorial, eventos, herramientas de gestión empresarial, beneficios con aliados, sitio transaccional y productos financieros. Ingresa a [www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	451,449.18	SALDO PROMEDIO	\$	6,014,973
TOTAL ABONOS	\$	136,617,587.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	120,996,387.44	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	.00
SALDO ACTUAL	\$	16,072,648.74	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5,000,000.00	5,451,449.18
1/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-893.14	5,450,556.04
1/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-220,000.00	5,230,556.04
1/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	5,227,793.90
1/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	5,227,269.09
2/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-20,013.14	5,207,255.95
2/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-5,000,000.00	207,255.95
2/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	204,493.81
2/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	203,969.00
6/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-733.14	203,235.86
6/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-180,000.00	23,235.86
6/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	20,473.72
6/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	19,948.91
9/06	PAGO DE PROV CONSTRUCTORA COL			57,767,587.00	57,787,535.91
10/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-144,921.57	57,642,614.34
10/06	PAGO A NOMIN luis manuel coche			-1,018,577.00	56,624,037.34
10/06	PAGO A NOMIN ELEAZAR TAPASCO C			-673,778.00	55,950,259.34
10/06	PAGO A NOMIN YULENY ANDREA ROM			-2,431,853.00	53,518,406.34
10/06	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-1,953,042.00	51,565,364.34
10/06	PAGO A NOMIN VICTOR ALEXIS UZU			-759,690.00	50,805,674.34
10/06	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-1,083,631.00	49,722,043.34
10/06	PAGO A NOMIN yady rubiela cues			-806,883.00	48,915,160.34
10/06	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-2,103,364.00	46,811,796.34
10/06	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-1,278,065.00	45,533,731.34
10/06	PAGO A NOMIN ARMANDO MURILLO			-1,819,565.00	43,714,166.34
10/06	PAGO A NOMIN brayam dariam gai			-544,979.00	43,169,187.34
10/06	PAGO A NOMIN luis fernando bel			-1,270,378.00	41,898,809.34
10/06	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-2,695,032.00	39,203,777.34
10/06	PAGO A NOMIN ANDRES JIMENEZ OL			-2,337,417.00	36,866,360.34
10/06	PAGO A NOMIN carol yiseth pine			-929,213.00	35,937,147.34
10/06	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-1,613,738.00	34,323,409.34
10/06	PAGO A NOMIN BRAYAN GUZMAN RAM			-891,315.00	33,432,094.34
10/06	PAGO A NOMIN BRIAM CAMILO PARR			-280,685.00	33,151,409.34

GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

DESDE: 2021/05/31 HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
10/06	PAGO A NOMIN HENRY EDWAR GOMEZ			-1,711,777.00	31,439,632.34
10/06	PAGO A NOMIN EVIERT AROCHA LAG			-828,192.00	30,611,440.34
10/06	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-753,398.00	29,858,042.34
10/06	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-2,103,184.00	27,754,858.34
10/06	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-697,932.00	27,056,926.34
10/06	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-1,869,677.00	25,187,249.34
10/06	PAGO A NOMIN JUAN CARLOS VASQU			-1,606,442.00	23,580,807.34
10/06	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-1,447,659.00	22,133,148.34
10/06	PAGO A NOMIN juan de jesus gil			-588,753.00	21,544,395.34
10/06	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	21,494,395.34
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-27,621.40	21,466,773.94
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	21,458,487.52
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-30,383.54	21,428,103.98
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	21,425,341.84
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-5,248.10	21,420,093.74
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	21,419,568.93
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	21,417,994.50
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-5,772.91	21,412,221.59
11/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-78,788.58	21,333,433.01
11/06	PAGO A NOMIN DANIELA SANCHEZ P			-200,000.00	21,133,433.01
11/06	PAGO A NOMIN VICTOR PASTRO LOP			-1,138,310.00	19,995,123.01
11/06	PAGO A NOMIN DAISY RODRIGUEZ			-250,000.00	19,745,123.01
11/06	PAGO A NOMIN cesar arturo acev			-719,842.00	19,025,281.01
11/06	PAGO A NOMIN CARMEN AMPARO ARI			-916,153.00	18,109,128.01
11/06	PAGO A NOMIN ALEXANDER TEJEDOR			-2,173,808.00	15,935,320.01
11/06	PAGO A NOMIN juan carlos bauti			-1,253,800.00	14,681,520.01
11/06	PAGO A NOMIN jose santiago seg			-683,200.00	13,998,320.01
11/06	PAGO A NOMIN WALBERTO CIPRIANO			-2,539,541.00	11,458,779.01
11/06	PAGO A NOMIN jefferson yamir r			-1,096,252.00	10,362,527.01
11/06	PAGO A NOMIN peter alexander u			-975,947.00	9,386,580.01
11/06	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-596,577.00	8,790,003.01
11/06	PAGO A NOMIN juan david sanche			-1,191,324.00	7,598,679.01
11/06	RETIRO CAJERO SAN FRANCISCO B			-80,000.00	7,518,679.01
11/06	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,670.00	7,506,009.01
11/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-1,500,000.00	6,006,009.01
11/06	PAGO A PROV Leidy Paola Avila			-4,350,000.00	1,656,009.01
11/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,653,246.87
11/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,650,484.73
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,647,722.59
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,644,960.45
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,642,198.31
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,639,436.17
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,638,911.36
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,638,386.55
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,637,861.74
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,637,336.93
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,636,812.12
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,636,287.31
12/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-446.00	1,635,841.31
12/06	COMPRA EN AUTOSERVIC			-40,000.00	1,595,841.31
12/06	COMPRA EN DROGUERIA			-71,500.00	1,524,341.31
13/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,013.14	1,520,328.17
13/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-1,000,000.00	520,328.17
13/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	517,566.03
13/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	517,041.22
15/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-789.41	516,251.81

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/05/31      HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO      79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
15/06	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-194,068.00	322,183.81
15/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	319,421.67
15/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	318,896.86
16/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-1,213.14	317,683.72
16/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-300,000.00	17,683.72
16/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	14,921.58
16/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	14,396.77
18/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		5,000,000.00	5,014,396.77
18/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-20,035.84	4,994,360.93
18/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-2,500,000.00	2,494,360.93
18/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-384,600.00	2,109,760.93
18/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-300,000.00	1,809,760.93
18/06	PAGO A PROV Laura Carolina Gar			-1,814,500.00	-4,739.07
18/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-7,501.21
18/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-10,263.35
18/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-13,025.49
18/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-13,550.30
18/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-14,075.11
18/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-14,599.92
21/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		8,400,000.00	8,385,400.08
21/06	INTERESES DE SOBREGIRO			-27.54	8,385,372.54
22/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,000,000.00	10,385,372.54
22/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		450,000.00	10,835,372.54
22/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,000,000.00	12,835,372.54
22/06	COBRO COMISION ACH COLOMBIA			-100,800.00	12,734,572.54
22/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-51,826.21	12,682,746.33
22/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-8,350,000.00	4,332,746.33
22/06	PAGO A PROV Tatiana parra meza			-4,480,000.00	-147,253.67
22/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-150,015.81
22/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-152,777.95
22/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-19,152.00	-171,929.95
22/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-172,454.76
22/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-172,979.57
23/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		9,500,000.00	9,327,020.43
23/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		9,500,000.00	18,827,020.43
23/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-5,518.40	18,821,502.03
23/06	COMPRA EN EDS LA 27			-50,000.00	18,771,502.03
23/06	PAGO PSE AVIANCA S.A.	CANAVERAL		-1,329,600.00	17,441,902.03
23/06	INTERESES DE SOBREGIRO			-108.81	17,441,793.22
24/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-36,835.71	17,404,957.51
24/06	PAGO A NOMIN ANDRES JIMENEZ OL			-200,000.00	17,204,957.51
24/06	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-683,333.00	16,521,624.51
24/06	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-683,333.00	15,838,291.51
24/06	PAGO A NOMIN HENRY EDWAR GOMEZ			-683,333.00	15,154,958.51
24/06	PAGO A NOMIN Guillermo Garcia			-2,550,000.00	12,604,958.51
24/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-1,539,100.00	11,065,858.51
24/06	RETIRO CAJERO CP CABECERA3			-300,000.00	10,765,858.51
24/06	PAGO A PROV Tatiana parra meza			-2,550,000.00	8,215,858.51
24/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	8,213,096.37
24/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	8,210,334.23
24/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	8,202,047.81
24/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	8,199,285.67
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	8,197,711.24
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,197,186.43
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,196,661.62
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,196,136.81

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

DESDE: 2021/05/31 HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
25/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-23,219.41	8,172,917.40
25/06	COMPRA EN EDS MORICH			-133,199.00	8,039,718.40
25/06	PAGO A NOMIN luis fernando bel			-550,000.00	7,489,718.40
25/06	PAGO A NOMIN peter alexander u			-402,151.00	7,087,567.40
25/06	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	6,087,567.40
25/06	PAGO A PROV Libardo Reyes Orti			-2,478,000.00	3,609,567.40
25/06	PAGO A PROV ruth mery moreno r			-1,174,000.00	2,435,567.40
25/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,432,805.26
25/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,430,043.12
25/06	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-48,440.00	2,381,603.12
25/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	2,378,840.98
25/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,378,316.17
25/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,377,791.36
25/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,377,266.55
25/06	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-9,203.00	2,368,063.55
28/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		5,000,000.00	7,368,063.55
29/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			20,000,000.00	27,368,063.55
29/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,443.81	27,363,619.74
29/06	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-1,107,666.00	26,255,953.74
29/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	26,253,191.60
29/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	26,252,666.79
30/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			12,000,000.00	38,252,666.79
30/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-88,366.60	38,164,300.19
30/06	COMPRA EN EDS MORICH			-100,000.00	38,064,300.19
30/06	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-325,235.00	37,739,065.19
30/06	PAGO A NOMIN BRIAM CAMILO PARR			-102,746.00	37,636,319.19
30/06	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-439,825.00	37,196,494.19
30/06	PAGO A NOMIN ALEXANDER TEJEDOR			-740,289.00	36,456,205.19
30/06	PAGO A NOMIN juan de jesus gil			-237,173.00	36,219,032.19
30/06	PAGO A NOMIN CARMEN AMPARO ARI			-338,074.00	35,880,958.19
30/06	PAGO A NOMIN EDWIN ARLEY CALDE			-430,108.00	35,450,850.19
30/06	PAGO A NOMIN ELEAZAR TAPASCO C			-301,173.00	35,149,677.19
30/06	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-361,734.00	34,787,943.19
30/06	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-338,327.00	34,449,616.19
30/06	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-683,333.00	33,766,283.19
30/06	PAGO A NOMIN VICTOR ALEXIS UZU			-219,113.00	33,547,170.19
30/06	PAGO A NOMIN luis fernando bel			-579,035.00	32,968,135.19
30/06	PAGO A NOMIN HECTOR MAURICIO M			-136,176.00	32,831,959.19
30/06	PAGO A NOMIN brayam dariam gai			-286,864.00	32,545,095.19
30/06	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-1,115,858.00	31,429,237.19
30/06	PAGO A NOMIN EVIERT AROCHA LAG			-156,818.00	31,272,419.19
30/06	PAGO A NOMIN OCTAVIO JIMENEZ A			-538,942.00	30,733,477.19
30/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-2,000,000.00	28,733,477.19
30/06	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-507,490.00	28,225,987.19
30/06	PAGO A NOMIN zully ballesteros			-109,514.00	28,116,473.19
30/06	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-354,736.00	27,761,737.19
30/06	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-239,952.00	27,521,785.19
30/06	PAGO A NOMIN carol yiseth pine			-357,397.00	27,164,388.19
30/06	PAGO A NOMIN BRAYAN GUZMAN RAM			-254,622.00	26,909,766.19
30/06	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-507,490.00	26,402,276.19
30/06	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-325,395.00	26,076,881.19
30/06	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-259,444.00	25,817,437.19
30/06	PAGO A NOMIN JUAN CARLOS VASQU			-659,119.00	25,158,318.19
30/06	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-254,298.00	24,904,020.19
30/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-12,800.00	24,891,220.19
30/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-126,800.00	24,764,420.19

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/05/31 HASTA: 2021/06/30

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 79500000907

SUCURSAL CANAVERAL

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
30/06	PAGO A TERCE doris soto aren			-3,589,876.00	21,174,544.19
30/06	PAGO A PROV CONFECCIONES EL OV			-5,000,000.00	16,174,544.19
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-35,907.82	16,138,636.37
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-5,524.28	16,133,112.09
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-13,810.70	16,119,301.39
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	16,116,539.25
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-22,097.12	16,094,442.13
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	16,091,679.99
30/06	COMISION PAGOS A TERCEROS			-2,762.14	16,088,917.85
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	16,088,393.04
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-6,822.53	16,081,570.51
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	16,081,045.70
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-2,624.05	16,078,421.65
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,049.62	16,077,372.03
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-4,198.48	16,073,173.55
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	16,072,648.74
	FIN ESTADO DE CUENTA				

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Cell M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"



**DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE MEJORAS**

Los Santos, 4 de noviembre de 2022

**Hora inicio:** 08:43am

**Hora Final:** 12:38pm

**Radicado N°:** 68001.3103007-2021-00371-00  
**Radicado Interno N°** 684184089001-2022-00033-00  
**Proveniente:** Juzgado 7 Civil del Circuito Bucaramanga  
**Proceso:** Ejecutivo

**INTERVINIENTES**

**Juez:** Paula Miliena Lamus Rios  
**Secuestre:** Armando Manrique Bohórquez  
**Demandante:** EFCO S.A.S.  
**Apoderada Sustituta:** Estefanía Mateus Esteban  
**Demandado:** G4P S.A.S. (No Asistió)  
Guillermo Iván García Navas (No Asistió)  
**Usufructuario:** José María García Ramírez  
**Apoderado:** Luis Carlos Castro Restrepo

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**

Instalada la audiencia en la fecha y hora previstas para llevar a cabo el embargo y secuestro de los derechos que sobre las mejoras tenga el señor **Guillermo Iván García Navas** representados en una casa de habitación ubicada en el Lote H-11 del Condominio Pueblito Acuarela II Propiedad Horizontal ubicado en la vereda El Verde del municipio de Los Santos- Santander, inmueble identificado con matrícula N°**314-64545**, construido en el lote que pertenece al señor JOSÉ MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, propietario del 50%, a la señora TATIANA PARRA MEZA, a quien pertenece el 50% de la nuda propiedad y a la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, a quien pertenece el 50% del usufructo. Acto seguido la señora juez dejó constancia que los honorarios provisionales del secuestre, fijados por el despacho comitente es en suma equivalente a 8 s.m.d.l.v. es decir, que corresponden a la suma de doscientos sesenta y seis mil pesos (\$266.000); de igual manera y atendiendo que previo a la diligencia se recibió memorial proveniente del apoderado demandante, se procedió a reconocer personería jurídica para actuar en la diligencia a la abogada **Estefanía Mateus Esteban**, quien suministró los medios para el traslado al lugar y allí se cumplieron las previsiones propias de esta diligencia.

Una vez en el sitio y previo registro en portería del Condominio Pueblito Acuarela II, se ingresó al predio sin restricción y fuimos atendidos por el señor **José María García Ramírez**, quien indicó residir en él en calidad de **usufructuario**, acto seguido se contactó vía telefónica con el abogado Luis Carlos Castro Restrepo, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia como apoderado judicial del señor García Ramírez, de manera virtual.

El apoderado del usufructuario manifestó presentar oposición a la diligencia, en tanto las mejoras no se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de medidas y cuya nuda propiedad y usufructo le corresponde a los señores **Adriana García Navas** y **José María García Ramírez**, quienes no son parte del proceso de ejecución; igualmente indicó que no se evidencia el registro de mejoras a nombre del demandado, circunstancia de la cual tampoco da cuenta la escrituras de adquisición del inmueble, por lo tanto solicitó dar aplicación al artículo 596 del Código General del Proceso en relación con la oposición. Acto seguido se ordenó recibir la declaración del usufructuario, quien además fue interrogado por los apoderados presentes en la diligencia. Se corrió traslado de la oposición a la apoderada ejecutante.

El despacho consideró no próspera la oposición, por cuanto el embargo y secuestro se ordenó respecto de las mejoras realizadas en el Lote H-11 del Condominio Pueblito Acuarela II, no

respecto de la propiedad del inmueble objeto de diligencia, y si bien dicha mejora no se registró, si se evidencia la construcción de una mejora en el predio consistente en la construcción de una vivienda, quien según manifestaciones del usufructuario fue construida por el demandado señor Guillermo Iván García Navas. Se notificó en estrados, el apoderado del usufructuario repuso la decisión argumentando que el despacho comisionado no tiene facultades para resolver la oposición y según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 596 íd, el trámite de las oposiciones se rige por lo reglado para las diligencias de entrega, esto es el artículo 309 ejusdem y que indica que cuando la diligencia se efectúa a través de comisionado, las oposiciones se resuelven por el comitente; solicitó se de aplicación al numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso y se proceda a remitir la oposición al despacho comitente. Se corrió traslado a la apoderada ejecutante quien guardó silencio; se decretó receso.

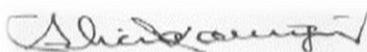
Siendo las 11:59 am se reanudó la diligencia, resolvió el despacho no reponer la decisión y dar continuidad a la diligencia de secuestro de mejoras previamente indicadas, la señora juez indicó que, las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso son las mismas que las del comitente, para el caso resolver oposiciones, en caso similar la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC16136-2018 en proceso bajo radicado N°250002213000201800278-01 siendo magistrado ponente el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que la juez comisionada para diligencias como estas tiene facultades para resolver oposiciones a la diligencia; si bien el artículo 309, en concordancia con el 40 íd y con la sentencia referida se tiene que la comisionada si tiene competencia para resolver la oposición; en consecuencia se determinó, no reponer decisión de negar la oposición y dar continuidad con la diligencia de embargo y secuestro de los derechos que sobre las mejoras tenga el demandado señor Guillermo Iván García Navas, representados en casa de habitación ubicada en el Lote H-11 del Condominio Pueblito Acuarela II en la que reside el padre del demandado. Se notifica en estrados, sin recursos.

Se dio continuidad a la diligencia comisionada, se identificaron e individualizaron las mejoras precitadas que constan en registro de video adjunto, se declaró legalmente embargada y secuestrada la posesión de las mejoras precitadas consistentes en la casa de habitación ubicada en el lote H-11 del Condominio Pueblito Acuarela II, las cuales fueron debidamente identificadas, y se hizo entrega al secuestre quien recibió de conformidad indicando que se encuentra en regular estado de conservación; en consecuencia, se le previno para que cumpla con sus deberes ante el comitente y rinda los informes de ley, igualmente se le indicó al señor JOSÉ MARÍA RAMÍREZ, que cualquier situación relacionada con la casa de habitación debía comunicarla al señor secuestre, y se ordenó la remisión al juzgado comitente.

CONSTA EL REGISTRO DE LA AUDIENCIA EN EL ARCHIVO 0013 DEL EXPEDIENTE DIGITAL UBICADO EN EL REPOSITORIO ONEDRIVE.



**PAULA MILENA LAMUS RIOS**  
JUEZ



**CARMEN ALICIA VARGAS VARGAS**  
SECRETARIA

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/05/31 HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

**Evolucionamos nuestra imagen**  
 pero tus tarjetas siguen  
 siendo válidas.



Entérate de actualidad sectorial, eventos,  
 herramientas de gestión empresarial, beneficios  
 con aliados, sitio transaccional y productos  
 financieros. Ingresa a  
[www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	451,449.18	SALDO PROMEDIO	\$	6,014,973
TOTAL ABONOS	\$	136,617,587.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	120,996,387.44	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	.00
SALDO ACTUAL	\$	16,072,648.74	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5,000,000.00	5,451,449.18
1/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-893.14	5,450,556.04
1/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-220,000.00	5,230,556.04
1/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	5,227,793.90
1/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	5,227,269.09
2/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-20,013.14	5,207,255.95
2/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-5,000,000.00	207,255.95
2/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	204,493.81
2/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	203,969.00
6/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-733.14	203,235.86
6/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-180,000.00	23,235.86
6/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	20,473.72
6/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	19,948.91
9/06	PAGO DE PROV CONSTRUCTORA COL			57,767,587.00	57,787,535.91
10/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-144,921.57	57,642,614.34
10/06	PAGO A NOMIN luis manuel coche			-1,018,577.00	56,624,037.34
10/06	PAGO A NOMIN ELEAZAR TAPASCO C			-673,778.00	55,950,259.34
10/06	PAGO A NOMIN YULENY ANDREA ROM			-2,431,853.00	53,518,406.34
10/06	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-1,953,042.00	51,565,364.34
10/06	PAGO A NOMIN VICTOR ALEXIS UZU			-759,690.00	50,805,674.34
10/06	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-1,083,631.00	49,722,043.34
10/06	PAGO A NOMIN yady rubiela cues			-806,883.00	48,915,160.34
10/06	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-2,103,364.00	46,811,796.34
10/06	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-1,278,065.00	45,533,731.34
10/06	PAGO A NOMIN ARMANDO MURILLO			-1,819,565.00	43,714,166.34
10/06	PAGO A NOMIN brayam dariam gai			-544,979.00	43,169,187.34
10/06	PAGO A NOMIN luis fernando bel			-1,270,378.00	41,898,809.34
10/06	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-2,695,032.00	39,203,777.34
10/06	PAGO A NOMIN ANDRES JIMENEZ OL			-2,337,417.00	36,866,360.34
10/06	PAGO A NOMIN carol yiseth pine			-929,213.00	35,937,147.34
10/06	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-1,613,738.00	34,323,409.34
10/06	PAGO A NOMIN BRAYAN GUZMAN RAM			-891,315.00	33,432,094.34
10/06	PAGO A NOMIN BRIAM CAMILO PARR			-280,685.00	33,151,409.34

DESDE: 2021/05/31

HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
10/06	PAGO A NOMIN HENRY EDWAR GOMEZ			-1,711,777.00	31,439,632.34
10/06	PAGO A NOMIN EVIERT AROCHA LAG			-828,192.00	30,611,440.34
10/06	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-753,398.00	29,858,042.34
10/06	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-2,103,184.00	27,754,858.34
10/06	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-697,932.00	27,056,926.34
10/06	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-1,869,677.00	25,187,249.34
10/06	PAGO A NOMIN JUAN CARLOS VASQU			-1,606,442.00	23,580,807.34
10/06	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-1,447,659.00	22,133,148.34
10/06	PAGO A NOMIN juan de jesus gil			-588,753.00	21,544,395.34
10/06	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	21,494,395.34
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-27,621.40	21,466,773.94
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	21,458,487.52
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-30,383.54	21,428,103.98
10/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	21,425,341.84
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-5,248.10	21,420,093.74
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	21,419,568.93
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	21,417,994.50
10/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-5,772.91	21,412,221.59
11/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-78,788.58	21,333,433.01
11/06	PAGO A NOMIN DANIELA SANCHEZ P			-200,000.00	21,133,433.01
11/06	PAGO A NOMIN VICTOR PASTRO LOP			-1,138,310.00	19,995,123.01
11/06	PAGO A NOMIN DAISY RODRIGUEZ			-250,000.00	19,745,123.01
11/06	PAGO A NOMIN cesar arturo acev			-719,842.00	19,025,281.01
11/06	PAGO A NOMIN CARMEN AMPARO ARI			-916,153.00	18,109,128.01
11/06	PAGO A NOMIN ALEXANDER TEJEDOR			-2,173,808.00	15,935,320.01
11/06	PAGO A NOMIN juan carlos bauti			-1,253,800.00	14,681,520.01
11/06	PAGO A NOMIN jose santiago seg			-683,200.00	13,998,320.01
11/06	PAGO A NOMIN WALBERTO CIPRIANO			-2,539,541.00	11,458,779.01
11/06	PAGO A NOMIN jefferson yamir r			-1,096,252.00	10,362,527.01
11/06	PAGO A NOMIN peter alexander u			-975,947.00	9,386,580.01
11/06	PAGO A NOMIN STEVEN GUERRERO			-596,577.00	8,790,003.01
11/06	PAGO A NOMIN juan david sanche			-1,191,324.00	7,598,679.01
11/06	RETIRO CAJERO SAN FRANCISCO B			-80,000.00	7,518,679.01
11/06	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,670.00	7,506,009.01
11/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-1,500,000.00	6,006,009.01
11/06	PAGO A PROV Leidy Paola Avila			-4,350,000.00	1,656,009.01
11/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,653,246.87
11/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	1,650,484.73
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,647,722.59
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,644,960.45
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,642,198.31
11/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	1,639,436.17
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,638,911.36
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,638,386.55
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,637,861.74
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,637,336.93
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,636,812.12
11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	1,636,287.31
12/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-446.00	1,635,841.31
12/06	COMPRA EN AUTOSERVIC			-40,000.00	1,595,841.31
12/06	COMPRA EN DROGUERIA			-71,500.00	1,524,341.31
13/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,013.14	1,520,328.17
13/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-1,000,000.00	520,328.17
13/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	517,566.03
13/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	517,041.22
15/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-789.41	516,251.81

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/05/31      HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO      79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
15/06	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-194,068.00	322,183.81
15/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	319,421.67
15/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	318,896.86
16/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-1,213.14	317,683.72
16/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-300,000.00	17,683.72
16/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	14,921.58
16/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	14,396.77
18/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		5,000,000.00	5,014,396.77
18/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-20,035.84	4,994,360.93
18/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-2,500,000.00	2,494,360.93
18/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-384,600.00	2,109,760.93
18/06	PAGO A PROV Carlos de Jesus Ra			-300,000.00	1,809,760.93
18/06	PAGO A PROV Laura Carolina Gar			-1,814,500.00	-4,739.07
18/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-7,501.21
18/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-10,263.35
18/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-13,025.49
18/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-13,550.30
18/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-14,075.11
18/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-14,599.92
21/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		8,400,000.00	8,385,400.08
21/06	INTERESES DE SOBREGIRO			-27.54	8,385,372.54
22/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,000,000.00	10,385,372.54
22/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		450,000.00	10,835,372.54
22/06	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,000,000.00	12,835,372.54
22/06	COBRO COMISION ACH COLOMBIA			-100,800.00	12,734,572.54
22/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-51,826.21	12,682,746.33
22/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-8,350,000.00	4,332,746.33
22/06	PAGO A PROV Tatiana parra meza			-4,480,000.00	-147,253.67
22/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	-150,015.81
22/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	-152,777.95
22/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-19,152.00	-171,929.95
22/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-172,454.76
22/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	-172,979.57
23/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		9,500,000.00	9,327,020.43
23/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		9,500,000.00	18,827,020.43
23/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-5,518.40	18,821,502.03
23/06	COMPRA EN EDS LA 27			-50,000.00	18,771,502.03
23/06	PAGO PSE AVIANCA S.A.	CANAVERAL		-1,329,600.00	17,441,902.03
23/06	INTERESES DE SOBREGIRO			-108.81	17,441,793.22
24/06	IMPPTO GOBIERNO 4X1000			-36,835.71	17,404,957.51
24/06	PAGO A NOMIN ANDRES JIMENEZ OL			-200,000.00	17,204,957.51
24/06	PAGO A NOMIN VICTOR ANDRES CER			-683,333.00	16,521,624.51
24/06	PAGO A NOMIN JOSE ANTONIO RODR			-683,333.00	15,838,291.51
24/06	PAGO A NOMIN HENRY EDWAR GOMEZ			-683,333.00	15,154,958.51
24/06	PAGO A NOMIN Guillermo Garcia			-2,550,000.00	12,604,958.51
24/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-1,539,100.00	11,065,858.51
24/06	RETIRO CAJERO CP CABECERA3			-300,000.00	10,765,858.51
24/06	PAGO A PROV Tatiana parra meza			-2,550,000.00	8,215,858.51
24/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	8,213,096.37
24/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	8,210,334.23
24/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-8,286.42	8,202,047.81
24/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	8,199,285.67
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,574.43	8,197,711.24
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,197,186.43
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,196,661.62
24/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	8,196,136.81

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

GAP SAS  
 CARRERA 28 N 33 84 AP 1406  
 \$\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

DESDE: 2021/05/31 HASTA: 2021/06/30

**CUENTA CORRIENTE**

NÚMERO 79500000907

**SUCURSAL CANAVERAL**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
25/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-23,219.41	8,172,917.40
25/06	COMPRA EN EDS MORICH			-133,199.00	8,039,718.40
25/06	PAGO A NOMIN luis fernando bel			-550,000.00	7,489,718.40
25/06	PAGO A NOMIN peter alexander u			-402,151.00	7,087,567.40
25/06	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	6,087,567.40
25/06	PAGO A PROV Libardo Reyes Orti			-2,478,000.00	3,609,567.40
25/06	PAGO A PROV ruth mery moreno r			-1,174,000.00	2,435,567.40
25/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,432,805.26
25/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,762.14	2,430,043.12
25/06	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-48,440.00	2,381,603.12
25/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	2,378,840.98
25/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,378,316.17
25/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,377,791.36
25/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	2,377,266.55
25/06	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-9,203.00	2,368,063.55
28/06	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	EL CACIQUE		5,000,000.00	7,368,063.55
29/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			20,000,000.00	27,368,063.55
29/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,443.81	27,363,619.74
29/06	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-1,107,666.00	26,255,953.74
29/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	26,253,191.60
29/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	26,252,666.79
30/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			12,000,000.00	38,252,666.79
30/06	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-88,366.60	38,164,300.19
30/06	COMPRA EN EDS MORICH			-100,000.00	38,064,300.19
30/06	PAGO A NOMIN AVIER MUNETON			-325,235.00	37,739,065.19
30/06	PAGO A NOMIN BRIAM CAMILO PARR			-102,746.00	37,636,319.19
30/06	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-439,825.00	37,196,494.19
30/06	PAGO A NOMIN ALEXANDER TEJEDOR			-740,289.00	36,456,205.19
30/06	PAGO A NOMIN juan de jesus gil			-237,173.00	36,219,032.19
30/06	PAGO A NOMIN CARMEN AMPARO ARI			-338,074.00	35,880,958.19
30/06	PAGO A NOMIN EDWIN ARLEY CALDE			-430,108.00	35,450,850.19
30/06	PAGO A NOMIN ELEAZAR TAPASCO C			-301,173.00	35,149,677.19
30/06	PAGO A NOMIN LUIS FERNEY CASTR			-361,734.00	34,787,943.19
30/06	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-338,327.00	34,449,616.19
30/06	PAGO A NOMIN LUIS MIGUEL RODRI			-683,333.00	33,766,283.19
30/06	PAGO A NOMIN VICTOR ALEXIS UZU			-219,113.00	33,547,170.19
30/06	PAGO A NOMIN luis fernando bel			-579,035.00	32,968,135.19
30/06	PAGO A NOMIN HECTOR MAURICIO M			-136,176.00	32,831,959.19
30/06	PAGO A NOMIN brayam dariam gai			-286,864.00	32,545,095.19
30/06	PAGO A NOMIN JESUS ALBERTO JAR			-1,115,858.00	31,429,237.19
30/06	PAGO A NOMIN EVIERT AROCHA LAG			-156,818.00	31,272,419.19
30/06	PAGO A NOMIN OCTAVIO JIMENEZ A			-538,942.00	30,733,477.19
30/06	PAGO A NOMIN Tatiana parra mez			-2,000,000.00	28,733,477.19
30/06	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-507,490.00	28,225,987.19
30/06	PAGO A NOMIN zully ballesteros			-109,514.00	28,116,473.19
30/06	PAGO A NOMIN LUIS ENRIQUE AYAL			-354,736.00	27,761,737.19
30/06	PAGO A NOMIN JOEL JACOB AROCHA			-239,952.00	27,521,785.19
30/06	PAGO A NOMIN carol yiseth pine			-357,397.00	27,164,388.19
30/06	PAGO A NOMIN BRAYAN GUZMAN RAM			-254,622.00	26,909,766.19
30/06	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-507,490.00	26,402,276.19
30/06	PAGO A NOMIN leyder govanny lo			-325,395.00	26,076,881.19
30/06	PAGO A NOMIN edison arnoldo ab			-259,444.00	25,817,437.19
30/06	PAGO A NOMIN JUAN CARLOS VASQU			-659,119.00	25,158,318.19
30/06	PAGO A NOMIN JAIME RODRIGUEZ			-254,298.00	24,904,020.19
30/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-12,800.00	24,891,220.19
30/06	PAGO PSE ASOPAGOS	CANAVERAL		-126,800.00	24,764,420.19

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"

DESDE: 2021/05/31 HASTA: 2021/06/30

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 79500000907

SUCURSAL CANAVERAL

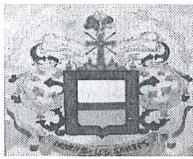
GAP SAS

CARRERA 28 N 33 84 AP 1406

\$\$BUCARAMANGA SANTANDER

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
30/06	PAGO A TERCE doris soto aren			-3,589,876.00	21,174,544.19
30/06	PAGO A PROV CONFECCIONES EL OV			-5,000,000.00	16,174,544.19
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-35,907.82	16,138,636.37
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-5,524.28	16,133,112.09
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-13,810.70	16,119,301.39
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	16,116,539.25
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-22,097.12	16,094,442.13
30/06	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,762.14	16,091,679.99
30/06	COMISION PAGOS A TERCEROS			-2,762.14	16,088,917.85
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	16,088,393.04
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-6,822.53	16,081,570.51
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	16,081,045.70
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-2,624.05	16,078,421.65
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,049.62	16,077,372.03
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-4,198.48	16,073,173.55
30/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-524.81	16,072,648.74
	FIN ESTADO DE CUENTA				

"Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Cell M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622"



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**Impuesto Predial Unificado**  
**CONTRIBUYENTE**

Fecha de impresión: miércoles, 20 de enero de 2021

**Número Predial:** 00-01-0001-5691-836 NPN/ -----  
**Propietario:** PARRA MEZA TATIANA  
**Cédula o Nit:** 37752780  
**Dirección Predio:** LO H-11 VDA LA MESA  
**Destino:** LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO

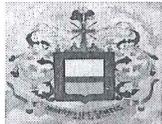
**Avaluo Catastral:** \$ 138.498.000  
**Area Construida:** 0 Mts  
**Area Terreno:** 1850 Mts  
**Sector:** 00 - Rural

Año	Avaluo	Impuesto Predial		Sobretasa Ambiental		Sobretasa Bomberil		Vlr. Intereses	Total
		Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital		
2020	\$ 134.464.000	7,00 x Mil	\$ 941.200	1,50 x Mil	\$ 201.700	15,00 %	\$ 141.200	\$ 263.500	\$ 1.547.600
2021	\$ 138.498.000	7,00 x Mil	\$ 969.500	1,50 x Mil	\$ 207.700	15,00 %	\$ 145.400	\$ 0	\$ 1.322.600
<b>Total:</b>			<b>\$ 1.910.700</b>		<b>\$ 409.400</b>		<b>\$ 286.600</b>	<b>\$ 263.500</b>	<b>\$ 2.870.200</b>

DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 20 de enero de 2021	Ref. Pago # 34327	<b>TOTAL: \$ 2.676.300</b>
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 21 de enero de 2021	Ref. Pago # 34328	<b>TOTAL: \$ 2.677.100</b>
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 22 de enero de 2021	Ref. Pago # 34329	<b>TOTAL: \$ 2.677.700</b>

\* Si no recibe esta factura, solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago.  
 \* Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta

\* El no pago oportuno de sus impuestos, generan intereses a la Tasa Maxima Legal



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**TESORERÍA**

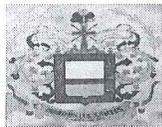
**Número Predial:** 00-01-0001-5691-836 NPN/ -----  
**Propietario:** PARRA MEZA TATIANA  
**Cédula o Nit:** 37752780  
**Dirección Predio:** LO H-11 VDA LA MESA  
**Destino:** LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO

Si Cancela antes del 20 de enero de 2021		Ref. Pago # 34327
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
		<b>TOTAL: \$ 2.676.300</b>

Si Cancela antes del 21 de enero de 2021		Ref. Pago # 34328
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
		<b>TOTAL: \$ 2.677.100</b>

Si Cancela antes del 22 de enero de 2021		Ref. Pago # 34329
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
		<b>TOTAL: \$ 2.677.700</b>

<b>DAVIVIENDA</b>	Código de barras Convenio #: 1251545 Referencia de Pago #
<b>BANCOLOMBIA</b>	Código de Barras



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**BANCO**

**Impuesto Predial Unificado**

<b>DAVIVIENDA</b>
Código de barras Convenio #: 1251545 Referencia de Pago #
<b>BANCOLOMBIA</b>
Código de Barras

Si Cancela antes del 20 de enero de 2021 \$ 2.676.300



(415)7709998465596(8020)0000034327(3900)000002676300(96)20210120

Si Cancela antes del 21 de enero de 2021 \$ 2.677.100



(415)7709998465596(8020)0000034328(3900)000002677100(96)20210121

Si Cancela antes del 22 de enero de 2021 \$ 2.677.700



(415)7709998465596(8020)0000034329(3900)000002677700(96)20210122

Liquidado por: \_\_\_\_\_

Página 1 de 1

**Señor**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN**

**DEMANDANTE: EFCO SAS**

**DEMANDADOS: GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS Y OTROS**

**Radicado 2022-00271-00**

**LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.738.650. de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 177-731 del C S de la J, en mi calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS, mayor y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legalmente previsto en la ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y formular excepciones de mérito con base en los argumentos que a continuación puntualizo y expongo:

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: SE ACEPTA**

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: SE ACEPTA**

**FRENTE AL HECHO TERCERO: SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL**, pues es cierto que la licencia fue concedida al señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS, pero la licencia era para la construcción de una vivienda ubicada en el lote cuya venta fue instrumentalizada en la escritura pública No 5803 otorgada el ocho (08) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Notaria Segunda de Bucaramanga del Círculo Notarial de Bucaramanga

**FRENTE AL HECHO CUARTO: SE ACEPTA**

**FRENTE AL HECHO QUINTO: SE ACEPTA PARCIALMENTE**, es cierto que se presentó un estado de cartera para el mes de agosto de 2021, pero se aclara que quien tenía la deuda era la sociedad G4P SAS, el señor

GUILLERMO IVAN GARCIA, como persona natural NO tenía vínculos contractuales con la entidad demandante.

**FRENTE AL HECHO SEXTO: SE ACEPTA**

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL,** teniendo en cuenta que la venta realizada mediante la escritura No 3343 otorgada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021) se realizó como de cuerpo cierto, y en ella se establecieron los linderos.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es un hecho que no tiene relevancia respecto de lo pretendido en la demanda.

**FRENTE AL HECHO NOVENO: SE ACEPTA.**

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** No le consta a mi apoderado deberá y se atiene a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: SE ACEPTA.** Pero debe aclararse que mediante **diligencia llevada a cabo el pasado 4 de noviembre de 2022** fueron embargadas las mejoras construidas sobre el lote identificado con la matricula inmobiliaria No 314 64545.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: SE ACPETA.**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No le consta a mi poderdante se atiene a lo que resulte demostrado en el juicio.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** NO SE ACEPTA, la residencia actual del señor GUILLERMO IVAN, se encuentra ubicada en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde vive con su familia.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: SE ACEPTA.**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO SE ACEPTA:** Teniendo en cuenta que en el inmueble no se encuentra en posesión del bien inmueble desde el día de la venta, esto es, octubre de 2021 tal y como se dejó constancia en la diligencia de secuestro de mejoras.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO SE ACEPTA:** Toda vez que quien vive actualmente en el inmueble es el señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ, Tal y como se corroboró en la diligencia de secuestro de mejoras llevada a cabo el pasado 04 de noviembre de 2022 a instancias del Juzgado Promiscuo municipal de los santos Santander. Se aclara al despacho que la calidad que ostenta el señor JOSE MARIA GARCIA, era

la de usufructuario y residente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria NO 314 64545.

En relación con el domicilio de la señora ADRIANA GARCIA NAVAS, es lógico que su lugar de domicilio sea diferente al del inmueble sobre el cual ostenta el 50% de la nuda propiedad, por cuanto el uso y el goce del inmueble se encuentra en cabeza del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA**

#### **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

Me opongo a todas y cada una de las excepciones allí formuladas toda vez que las mismas no tienen asidero probatorio ni jurídico que logre acreditar que la venta realizada mediante la escritura pública No 3343 del 14 de octubre de 2021, fue simulada de manera absoluta.

#### **EN RELACIONES CON LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Me opongo a todas y cada una de las excepciones allí formuladas toda vez que las mismas no tienen asidero probatorio ni jurídico que logre acreditar que la venta realizada mediante la escritura pública No 3343 del 14 de octubre de 2021, fue simulada de manera relativa.

#### **EN RELACION CON LA LESIÓN ENORME**

Me opongo a todas y cada una de las excepciones allí formuladas toda vez que las mismas no tienen asidero probatorio ni jurídico para demostrar que la venta realizada mediante la escritura pública No 3343 del 14 de octubre de 2021 se realizó por debajo de la mitad de la cuota parte en cabeza del demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito señor juez proponer las siguientes excepciones de mérito para que las mismas sean resueltas de manera favorable en la sentencia que resuelva de fondo el presente litigio:

#### **AUSENCIA DE LA CAUSA SIMULANDI**

Refiere el apoderado de la demandante que la razón por cual fueron realizadas las ventas, obedecieron al propósito de defraudar los intereses de la sociedad EFCO SAS, por cuanto no se le hace posible la persecución

de los bienes en cabeza del demandado a efectos de materializar el pago de unas obligaciones adquiridas con la sociedad G4P SAS.

Al respecto importa recordar que, en los juicios de este linaje, promovidos a instancias del acreedor, debe demostrarse fehacientemente que con los actos pretendidos en simulación, se afecta de manera directa el derecho a perseguir los bienes del deudor demandado.

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandante impulsa un proceso en aras de que se declare la simulación de las ventas realizadas mediante la escritura No 3343 del 14 de octubre de 2021. Sin embargo, y atendiendo las circunstancias particulares del caso, entre el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA, JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ Y ADRIANA GARCIA NAVAS, se encontraban pendientes para el año 2021 las siguientes obligaciones:

### **Cuentas a favor de ADRIANA GARCIA NAVAS**

1. Préstamo por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000 de fecha 29 de octubre de 2020 tal y como consta "Extracto605031382\_202010\_9566\_CTA\_CORRIENTE\_0907" es el soporte del extracto bancario de Bancolombia para el mes de octubre de 2020 de la empresa G4P S.A.S. realizado por intermedio de su esposo el GIOVANNY ALEJANDRO PEDRAZA.

2. Préstamo de dinero realizado el día 18 de mayo de 2021, por valor de TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000 tal y como consta en el soporte Bancario extracto No 703519890:202015\_966 TA\_CORRIENTE\_0907 de la empresa G4P SAS.

3. Préstamo de dinero de fecha 13 de julio de 2021, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 tal y como consta en el Extracto\_3274784\_202107\_CTA\_CORRIENTE\_0907"del mes de Julio de 2021 de la empresa G4P SAS, por parte del señor GIOVANNI ALEJANDRO PEDRAZA esposo de la señora ADRIANA MARIA GARCIA NAVAS.

### **Cuentas a favor de JOSE MARIA GARCIA**

1. Préstamo de dinero por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$5.980.000, tal y como consta en el soporte de pago "Gmail - -- Transacción Aprobada [7c32a12e-f2f2-4523-97c8-492e3c653395] --" soporte del correo electrónico enviado por el proveedor AGROFARBEF al correo electrónico de la empresa G4P S.A.S. para la

compra de un "apisonador canguro masalta Honda GX100" para uso en las obras del frente de Málaga por parte de G4P S.A.S, La compra se realiza con la tarjeta de crédito del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ, como préstamo personal al señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS.

2. Préstamo por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$10.700.000 realizado el día 9 de abril de 2021, dinero que fue consignado a la cuenta de la empresa G4P SAS, de conformidad con el extracto bancario 698245325\_20214\_9566

3. Préstamo por valor de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 de fecha 18 de junio de 2021, de conformidad con el extracto bancario No 716363664\_20216\_9566.

4. Préstamo personal por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$8.400.00 de fecha 21 de junio de 2021 de conformidad con el extracto bancario No716363664\_20216\_9566.

Con base en lo anterior, se infiere que las obligaciones de pago pendientes con JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ y ADRIANA GARCIA NAVAS ascendía a un total de SETENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS. \$70.080.000.

Así las cosas, no existió en el presente asunto un elemento subjetivo dirigido a defraudar los intereses patrimoniales del demandante, por cuanto los motivos que obedecieron la celebración de la compraventa, no fue otro que el pagar favor de JOSE MARIA GARCIA y ADRIANA GARCIA, las obligaciones que tenía pendiente con ellos en el año 2019.

En los anteriores términos solicito se decrete la prosperidad de este medio exceptivo.

### **EL PRECIO DE LA VENTA NO ES EXIGUO**

Teniendo en cuenta que las obligaciones surgidas entre el demandante frente al señor JOSE MARIA GARCIA y ADRIANA GARCIA, ascendía a la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$70.080.000), la alternativa para poder sufragar estas obligaciones surgió con la celebración del contrato de venta tildado de simulado, de esta forma fue el demandado canceló las obligaciones debidas.

El avalúo catastral del inmueble para el año 2021, ascendía a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIATROCIENTOS NOVENTA Y

OCHO MIL PESOS (138.498.000) tal y como se demuestra con el recibo de pago del impuesto predial adjunto a la presente contestación.

Teniendo en cuenta que el demandado GUILLERMO GARCIA NAVAS ostentaba el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 314-64545, su cuota parte equivalía para el momento de la venta, en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.249.000), razones suficientes para inferir que a pesar de que la escritura señalada de simulada era la de una compra venta, el verdadero negocio consistió en una dación en pago.

Ahora bien, para que se logre desacreditar la seriedad del negocio celebrado entre los demandados, relacionados con el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 314 64545, debe tenerse en cuenta que el demandado NO realizó ningún negocio adicional sobre sus otros bienes, pues a la fecha la entidad demandante tiene embargada la cuota parte sobre la nuda propiedad que ostenta el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-365762, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, inmueble que actualmente se encuentra debidamente secuestrado por cuenta del Juzgado 7 civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.

Lo anterior su señoría, para significar que ningún apremio de índole defraudatorio se encuentra demostrado en el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS, toda vez que las reglas de la experiencia y la sana crítica demuestran, que los negocios entre miembros del mismo núcleo familiar, se hacen de maneras diferentes a los negocios y transacciones entre comerciantes, por lo tanto, la venta llevada a cabo mediante la mentada escritura 3343 del 14 de octubre de 2021, se realizó con el propósito de zanjar las obligaciones que el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS tenía en relación con JOSE MARIA GARCIA y ADRIANA GARCIA.

Así las cosas, solicito al señor juez declarar probada esta excepción de conformidad con lo señalado en el presente escrito.

**CARENCIA DE INDICIOS DIVERGENTES Y GRAVES QUE AFECTAN LA VALIDES DEL NEGOCIO JURÍDICO.**

En el presente asunto, los indicios señalados en la demanda, no revisten de manera grave y concordante con las pretensiones solicitadas en la demanda, dado que los mismos no logran desacreditar la presunción de

seriedad del negocio llevado a cabo mediante la escritura publica No 3343 del 14 de octubre de 2021.

Debe indicarse que los indicios consistentes en el parentesco, la causa ilícita en los compradores, el precio de la venta, los derechos en cabeza del demandado, la falta de entrega material del inmueble objeto de la venta, la falta de pago, el desmembramiento del derecho real de dominio, la falta de capacidad económica de los compradores, la distracción del único bien comercializable, y que la venta simulada se llevo a cabo para proteger la vivienda familiar del demandado, no tienen asidero probatorio que logre afectar la seriedad y el propósito con el que se llevo a cabo la venta mediante la escritura publica No 3343 del 14 de octubre de 2021, pues con las documentales obrantes en el proceso se acredita que el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS adeudaba por concepto de prestamos de dinero la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS \$70.080.000, y que la forma de poder cancelar dicha suma era llevando a cabo la compraventa de los derechos nuda propiedad y usufructo a favor de JOSE MARIA GARCIA Y ADRIANA GARCIA NAVAS.

De otro lado es vital indicarle al despacho que desde el año 2021, el señor JOSE MARIA GARCIA, es quien reside en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 314 64545, circunstancia que aniquila por completo el hecho de que sea el demandado GUILLERMO IVSN GARCIA quien actualmente se encuentre en poder material del bien objeto de la venta.

### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA**

Me permito dejar constancia en el presente escrito que con la notificación que se llevara a cabo por parte del vocero judicial de la parte demandante no fue posible la recepción de los anexos señalados en ella, en razón a la omisión de aportarlos con el trámite de la notificación de la demanda.

### **PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito señor juez, se ordene la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, a efectos de que deponga sobre los hechos de la presente contestación.

Solicito señor juez, se ordene la práctica del interrogatorio de parte al señor **JOSE MARIA GARCIA** a efectos de que deponga sobre los hechos de la presente contestación.

Solicito señor juez, se ordene la práctica del interrogatorio de parte al señor **ADRIANA GARCIA NAVAS** a efectos de que deponga sobre los hechos de la presente contestación.

### **DECLARACION DE PARTE**

Solicito señor juez, se ordene la práctica del interrogatorio de parte al señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** a efectos de que deponga sobre los hechos de la presente contestación.

### **TESTIMONIOS:**

Solicito señor juez se ordene la comparecencia del señor GIOVANNI ALEJANDRO PEDRAZA, quien depondrá sobre las circunstancias particulares de los prestamos realizados al señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS. El testigo podrá ser contactado por intermedio de la también demandada ADRIANA GARCIA NAVAS

solicito señor juez se ordene la comparecencia del señor, TATIANA PARRA MEZA quien depondrá sobre las circunstancias particulares de los prestamos realizados al señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS, así como las circunstancias obre las cuales se llevó a cabo la venta del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 314-64565. El testigo podrá ser contactado al correo electrónico del suscrito.

### **DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1."Extracto605031382\_202010\_9566\_CTA\_CORRIENTE\_0907" es el soporte del extracto bancario de Bancolombia para el mes de octubre de 2020 de la empresa G4P S.A.S. realizado por intermedio de su esposo el GIOVANNY ALEJANDRO PEDRAZA.

2. Extracto No 703519890:202015\_966 TA\_CORRIENTE\_0907 de la empresa G4P SAS.

3. Extracto\_3274784\_202107\_CTA\_CORRIENTE\_0907"del mes de Julio de 2021 de la empresa G4P SAS, por parte del señor GIOVANNI

ALEJANDRO PEDRAZA esposo de la señora ADRIANA MARIA GARCIA NAVAS.

4. Correo electrónico "Gmail - -- Transacción Aprobada [7c32a12e-f2f2-4523-97c8-492e3c653395] --" soporte del correo electrónico enviado por el proveedor AGROFARBEF al correo electrónico de la empresa G4P S.A.S. para la compra de un "apisonador canguro masalta Honda GX100" para uso en las obras del frente de Málaga por parte de G4P S.A.S, La compra se realiza con la tarjeta de crédito del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ, como préstamo personal al señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS.

5. Extracto bancario 698245325\_20214\_9566

6. Extracto bancario No 716363664\_20216\_9566.

7. Extracto bancario No716363664\_20216\_9566.

8. Acta de diligencia de secuestro de mejoras de fecha 04 de noviembre de 2022.

9. recibo del impuesto predial con el avaluó para el año 2021.

### **NOTIFICACIONES**

Al demandante en lugar indicado en la demanda

Al demandado GUILLERMO IVAN GARCIA al correo electrónico [guiga.navas@gmail.com](mailto:guiga.navas@gmail.com) y en la carrera 35 NO 46-112 de la Ciudad de Bucaramanga

Al suscrito en la dirección de correo electrónico [lucastro0805@gmail.com](mailto:lucastro0805@gmail.com) y en la carrera 35 NO 46-112 de la Ciudad de Bucaramanga

Atentamente;



**LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**

**C.C. No 80.738.650 de Bogotá DC**

**T.P. No 177-731 del C S de la J.**

**De:** ACEES S.A.S.

**Enviado el:** miércoles, 11 de enero de 2023 8:40 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; José maria Garcia; Guillermo Garcia; Gabriel Enrique Polania Jaimes; Oscar.Jaimes@efcoforms.com; lucaastro0805@gmail.com

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO/  
PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA RADICADO 2022-00271-00/  
DEMANDANTE: EFCO S.A.S./ DEMANDADOS: JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ - ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS - GUILLERMO IVÁN GARCÍA...

**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO - PROCESO VERBAL RADICADO 2022-00271-00.pdf; ANEXO 2 - CERTIFICADO DE AFILIACIÓN EMITIDO POR COLPENSIONES.pdf; ANEXO 4 - CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL AÑO 2022 INMUEBLE 314-64545.pdf; ANEXO 1 - RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 20 DE ENERO DE 2021.pdf; ANEXO 3 - CERTIFICACIONES BANCARIAS DEL DEMANDADO JOSE MARIA GARCIA.pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up

**Estado de marca:** Flagged

**Categorías:** rojo

Muy buen día, cordial saludo.

Respetado Despacho:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER**

**PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** EFCO S.A.S.

**DEMANDADOS:** JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ - ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS - GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS

**RADICADO:** 2022-00271-00

**JHARIN FERNANDO GALLO ÁLVAREZ**, actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, atendiendo a las previsiones incorporadas en la Ley 2213 de 2022, de manera atenta me permito radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de referencia, para lo cual adjunto los documentos que a continuación relaciono:

-Escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

-Anexos probatorios.

--

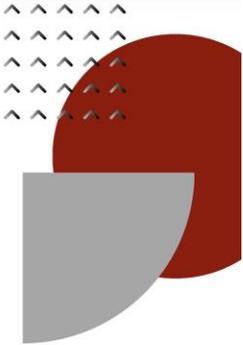
Cordialmente;



**ACEES  
ABOGADOS  
EMPRESARIALES**

📍 Cra. 26 #65-47, Bucaramanga  
☎ 300 6582787 - 301 440 0583 - (+57) 696 4212



Aviso legal. Este documento es propiedad de Acees S.A.S. (En adelante Acees) puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de ACEES, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. ACEES no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con ACEES. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, usted autoriza para que las direcciones de correo electrónico y los datos personales incluidos en sus mensajes de correo electrónico puedan ser introducidos en las bases de datos de ACEES, para que sean tratados de acuerdo con las finalidades previstas en la Política de Tratamiento de la Información Personal disponible en el siguiente link <http://www.acees.com.co>, así como para todas las actividades conexas a su objeto social. Como titular de la información, usted tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar la autorización y suprimir sus datos personales enviando un correo a [contabilidad@acees.com.co](mailto:contabilidad@acees.com.co).

El: LC  
OT: L329

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**

[j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA**

- **DEMANDANTE:** EFCO S.A.S. NIT No. 900.529.248
- **DEMANDADOS:** GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS C.C. No. 13.860.577, JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ C.C. No. 13.808.031 y ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS C.C. No. 37.721.132
- **RADICADO:** 68001400300420220027100

Cordial saludo,

**JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.836.687, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.065 del C. S. de la J., con correo electrónico para notificaciones judiciales [buzon.acees@gmail.com](mailto:buzon.acees@gmail.com), domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga - Santander, obrando como apoderado judicial del señor **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.808.031, domiciliado en el municipio de Los Santos - Santander, parte demandada dentro del proceso de la referencia; muy respetuosamente por medio del presente escrito actuando dentro del término legal previsto en el Artículo 369 del Código General del Proceso, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, dentro del **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA** de referencia, en los términos que a continuación se indican:

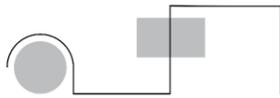
**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO: Es cierto.**

Conforme se desprende del documento Escritura Pública No. 5803 otorgada el día ocho (08) de noviembre de 2014 ante la Notaria Segunda de Bucaramanga, allegado al expediente.

**HECHO SEGUNDO: Es cierto.**

Pero se aclara que los valores relacionados por el apoderado judicial de la sociedad demandante, corresponden al precio de venta pactado entre las partes mediante la Escritura Pública No. 5803 otorgada el día ocho (08) de noviembre de 2014 ante la Notaria Segunda de Bucaramanga; más no al avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con



la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 para la fecha del otorgamiento de tal acto escriturario.

**HECHO TERCERO: Es cierto.**

Conforme se desprende del documento Resolución No. 68418-13-03-2015-LC021 de fecha 13 de marzo de 2015, emitida por la Secretaría Municipal de Planeación del municipio de Los Santos - Santander, allegado al expediente.

**HECHO CUARTO: Es cierto.**

Conforme se desprende de los documentos Contratos de Arrendamiento No. 305507-1, 305509-1, 305510-1 y 305552- 1, allegados al expediente; pero se aclara que en dichos negocios jurídicos celebrados entre las sociedades **EFCO S.A.S.** y **G4P S.A.S.** mi representado, esto es, el señor **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, no tuvo participación alguna.

Aunado a ello, es importante precisar que, de la lectura de los citados contratos de arrendamiento, se observa que dentro de los mismos el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural; contrario a ello, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** fue la sociedad **G4P S.A.S.**, respecto de la cual el demandado **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** ostentaba la calidad de administrador como Representante Legal.

Razón por la cual es viable concluir que las obligaciones de pago adquiridas con la sociedad **EFCO S.A.S.** en calidad de **ARRENDADOR**, derivadas de los documentos Contratos de Arrendamiento No. 305507-1, 305509-1, 305510-1 y 305552- 1, no fueron asumidas por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** como persona natural sino por la persona jurídica **G4P S.A.S.**; negocios jurídicos que dada su naturaleza contractual eran privados y por tanto desconocidos por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, el cual no tuvo participación alguna dentro de los mismos.

**HECHO QUINTO: Es cierto.**

Conforme se desprende de los documentos de cobro de fechas veintiséis (26) de agosto de 2021, veinte (20) de septiembre de 2021 y seis (6) de octubre de 2021 allegados al expediente; no obstante, se aclara que en dichas obligaciones de pago mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** no tiene participación alguna.

De igual manera, resulta relevante precisar que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago comunicadas por la sociedad demandante en las fechas enunciadas anteriormente, mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** no tuvo participación alguna.

En el mismo sentido, es pertinente mencionar que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las citadas obligaciones de pago comunicadas por la sociedad demandante en las fechas enunciadas en líneas anteriores, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural; contrario a ello, la parte obligada de dicha

relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** fue la sociedad **G4P S.A.S.**, respecto de la cual el demandado **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** ostentaba la calidad de administrador como Representante Legal.

Razón por la cual es viable concluir que las obligaciones de pago adquiridas con la sociedad **EFCO S.A.S.** en calidad de **ARRENDADOR**, derivadas de los documentos Contratos de Arrendamiento No. 305507-1, 305509-1, 305510-1 y 305552- 1, no fueron asumidas por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** como persona natural sino por la persona jurídica **G4P S.A.S**; negocios jurídicos que dada su naturaleza contractual eran privados y por tanto desconocidos por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, el cual no tuvo participación alguna dentro de los mismos.

**HECHO SEXTO: Es cierto.**

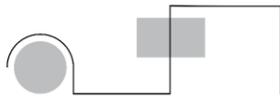
Conforme se desprende del documento Escritura Pública No. 3343 otorgada el día catorce (14) de octubre de 2021 ante la Notaria Primera de Bucaramanga, allegado al expediente.

Siendo relevante precisar en este punto que, el contrato de compraventa protocolizado mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es totalmente legítimo, particularmente, en lo atinente al precio de venta estipulado por el derecho real de usufructo transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** en calidad de **COMPRADOR**, por parte del señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545. Sobre el particular preciso al Despacho que, el precio de venta existió y fue debidamente pagado y recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**, pago que fue realizado mediante la figura de la compensación de obligaciones en tanto el demandado **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** tenía a su cargo compromisos dinerarios para con mi representado, los cuales se extinguieron mediante la transferencia a su favor del derecho real de usufructo sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545; cuya posesión tomó tras la protocolización del negocio jurídico y hasta la presente fecha ejerce.

**HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.**

Es cierto que para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, en el LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL se encontraba edificada una casa de habitación; no obstante, no es cierto que dicha mejora no haya sido parte del negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, puesto que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1889 del Código Civil cuando se vende con señalamiento de linderos, está obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos. Situación que ocurrió en el presente caso atendiendo a la literalidad de la Escritura Pública No. 3343.

**HECHO OCTAVO: Es cierto.**



Conforme se desprende de las publicaciones ante los periódicos VANGUARDIA y EL ESPECTADOR, allegadas al expediente. Sin embargo, se precisa que el mismo no reviste relevancia jurídica dentro del presente proceso.

**HECHO NOVENO: Es cierto.**

Conforme se desprende de la comunicación de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021 allegada al expediente; no obstante, se aclara que en las obligaciones derivadas de los Contratos de Arrendamiento No. 305507-1, 305509-1, 305510-1 y 305552- 1, mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** no tiene participación alguna.

En el mismo sentido, es pertinente mencionar que dentro de los citados contratos el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural; contrario a ello, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** fue la sociedad **G4P S.A.S.**, respecto de la cual el demandado **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** ostentaba la calidad de administrador como Representante Legal.

Razón por la cual es viable concluir que las obligaciones de pago adquiridas con la sociedad **EFCO S.A.S.** en calidad de **ARRENDADOR**, derivadas de los documentos Contratos de Arrendamiento No. 305507-1, 305509-1, 305510-1 y 305552- 1, no fueron asumidas por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** como persona natural sino por la persona jurídica **G4P S.A.S.**; negocios jurídicos que dada su naturaleza contractual eran privados y por tanto desconocidos por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, el cual no tuvo participación alguna dentro de los mismos.

**HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto.**

Es cierto que en fecha del veintitrés (23) de noviembre de 2021, la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS**, tal y como se desprende del soporte de radicación aportado al expediente; no obstante, no le consta a mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** la presunta desaparición de la maquinaria arrendada alegada por la parte demandante, como tampoco el monto al cual asciende la misma; situación que deberá ser aprobada en el curso del proceso penal que adelanta la sociedad demandante.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.**

Conforme se evidencia de las respuestas emitidas por las entidades oficiadas dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, aportadas al expediente.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.**

Conforme se evidencia en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 300-365810 y 300-365762, aportados al expediente.

**HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.**

Conforme se evidencia en la comunicación remitida por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS**, vía correo electrónico en fecha del once (11) de marzo de 2022, aportada al expediente.

**HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto.**

No es cierto lo aseverado en este hecho por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Al respecto, preciso al Despacho que es mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, quien actualmente reside en el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545.

Es así como la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

**HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.**

Conforme se evidencia de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **G4P S.A.S.**, aportado al expediente.

**HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto.**

No es cierto lo aseverado en este hecho por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Al respecto preciso al Despacho que la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

**HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.**

Es cierto que la señora **ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS** se encuentra actualmente domiciliada en el municipio de Chía - Cundinamarca.

No es cierto que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** resida en el municipio de Bucaramanga - Santander, toda vez que tal y como ha quedado consignado en líneas



anteriores, mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** actualmente reside en el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del **municipio de Los Santos - Santander**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS INDICIOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA**

### **INDICIO PRIMERO: Parentesco.**

Indudablemente las personas naturales intervinientes en el negocio jurídico realizado sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, protocolizado mediante la Escritura Publica Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, ostentan un vínculo de consanguinidad en primer grado; no obstante, dicho parentesco no provoca una ineficacia per se del contrato entre las partes celebrado, toda vez que la compraventa entre padres e hijos mayores de edad es un negocio jurídico permitido por nuestro ordenamiento jurídico.

De igual manera, preciso al Despacho que tanto el parentesco, como las relaciones afectivas y de amistad, no se constituyen, per se, una circunstancia generadora de desconfianza sobre la veracidad de los negocios jurídicos realizados entre personas ligadas bajo dichos vínculos.

Así, el contrato de compraventa protocolizado mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es totalmente legítimo.

### **INDICIO SEGUNDO: Causa ilícita en el interés de la compradora.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Es importante precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma que exija una "*justificación razonable*" para adquirir el dominio de los bienes, y que para el caso de los inmuebles lo sea el que el domicilio de quien ostente la calidad de **COMPRADOR** se encuentre ubicado en el mismo lugar de ubicación del bien cuyo dominio se pretende adquirir; máxime si quien ostenta la titularidad o propiedad sobre determinado bien, goza de la libertad para disponer que su uso y goce sea ejercido por persona distinta, mediante la constitución de un usufructo.

Por otro lado, valga recordar que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no ostenta la calidad de **ACREEDOR** de la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, puesto que tal calidad se encuentra radicada en cabeza la sociedad **G4P S.A.S.**, en tanto que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago reclamadas por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural, contrario a ello, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** es la sociedad **G4P S.A.S.**

De igual manera, es pertinente resaltar que no se ha aportado al proceso prueba idónea en la cual se acredite que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** tenga obligaciones adquiridas como persona natural para con la sociedad **EFCO S.A.S.**, soportadas en un título ejecutivo o documento alguno del cual se desprenda su condición de acreedor para con la aquí demandante; de donde se desprende con diáfana claridad que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** en ningún momento comprometió su patrimonio personal para garantizar el pago de obligación alguna con la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, situación que como argumenta el apoderado judicial de esta lo llevara a enajenar de manera “*simulada*” la cuota parte de la cual era propietario respecto del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545.

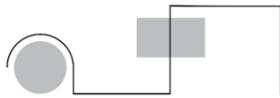
En el mismo sentido, carece de todo fundamento lo argumentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, consistente en afirmar que la señora **ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS** adquirió el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la nuda propiedad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, con el móvil o finalidad consistente en evitar que dicho bien formara parte del activo patrimonial del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** perseguido por la sociedad **EFCO S.A.S.**; ello si se tiene en cuenta que para la fecha en se efectuó la Escritura Pública Número 3343 no existía el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, empero si para el calendado del catorce (14) de octubre de 2021 el patrimonio del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** también estaba conformado por los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria Número 300-365810 y 300-365762, respecto de los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** nunca enajenó su titularidad de dominio y se encuentran actualmente embargados por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores.

### **INDICIO TERCERO: Causa ilícita en el interés del comprador.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

El contrato de compraventa protocolizado mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es totalmente legítimo; particularmente, en lo atinente a la compraventa realizada respecto del derecho real de usufructo a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545; negocio jurídico respecto del cual preciso al Despacho que existió y su precio fue debidamente cancelado a entera satisfacción del señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**, pago que fue realizado mediante la figura de la compensación de obligaciones en tanto el demandado **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** tenía a su cargo compromisos dinerarios para con mi representado, los cuales se extinguieron mediante la transferencia a su favor del derecho real de usufructo sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545; cuya posesión tomó tras la protocolización del negocio jurídico y ha ejercido de manera continua e ininterrumpida hasta la presente fecha.

Por otro lado, valga recordar que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no ostenta la calidad de **ACREEDOR** de la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, puesto que tal calidad se encuentra radicada en cabeza de la sociedad **G4P S.A.S.**; en tanto que dentro de



los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago reclamadas por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural, contrario a ello, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** es la sociedad **G4P S.A.S.**

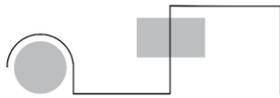
De igual manera, es pertinente resaltar que no se ha aportado al proceso prueba idónea en la cual se acredite que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** tenga obligaciones adquiridas como persona natural para con la sociedad **EFCO S.A.S.**, soportadas en un título ejecutivo o documento alguno del cual se desprenda su condición de acreedor para con la sociedad aquí demandante; de donde se desprende con diáfana claridad que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** en ningún momento comprometió su patrimonio personal para garantizar el pago de obligación alguna con la sociedad demandante, situación que como argumenta el apoderado judicial de aquella lo llevara a enajenar de manera "*simulada*" el derecho de usufructo del cual era propietario respecto del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545.

En el mismo sentido, carece de todo fundamento lo argumentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, consistente en afirmar que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, adquirió el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, con el móvil o finalidad consistente en evitar que dicho derecho formara parte del activo patrimonial del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** perseguido por la sociedad **EFCO S.A.S.**; ello si se tiene en cuenta que para la fecha en se efectuó la Escritura Pública Número 3343 no existía el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, empero si para el calendado del catorce (14) de octubre de 2021 el patrimonio del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** también estaba conformado por los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria número 300-365810 y 300-365762, respecto de los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** nunca enajenó su titularidad de dominio y se encuentran actualmente embargados por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores.

**INDICIO CUARTO: El precio de venta es menor al precio de compra.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Al respecto, preciso al Despacho que el avalúo catastral del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, correspondiente al año 2021 ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.498.000)**, tal y como se comprueba con el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021 que se adjunta a la presente contestación. De tal manera, la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, equivalía a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$69.249.000)**.



Así las cosas, carece de todo fundamento lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que venta de la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble.

**INDICIO QUINTO: El precio de la compraventa no incluye la mejora representada en una casa de habitación en el lote.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Si bien para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, en el LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL se encontraba edificada una casa de habitación; no es cierto que dicha mejora no haya sido parte del negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, puesto que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1889 del Código Civil cuando se vende con señalamiento de linderos, está obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos. Situación que ocurrió en el presente caso atendiendo a la literalidad de la Escritura Pública No. 3343.

**INDICIO SEXTO: El precio consignado en la compraventa de la Escritura Pública No. 3343 es inferior a la mitad del justo precio.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite

Preciso al Despacho que no obra dentro del expediente prueba pericial idónea alguna, con la cual se acredite cual es el justo precio del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, alegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante. Así las cosas, teniendo de presente que la figura de la lesión enorme en el derecho colombiano descansa sobre un criterio netamente objetivo, esto es, basado exclusivamente en el justo valor del inmueble para la fecha de perfeccionamiento del contrato de compraventa, y que el único valor del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 sobre el cual obra prueba dentro del expediente, es el correspondiente al valor del avalúo catastral indicado en el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021; no se encuentra demostrada la desproporción del precio de venta correspondiente al negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, en tanto la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble.

**INDICIO SÉPTIMO: Los derechos que están actualmente en cabeza del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS carecen de negociabilidad y no alcanzan a cubrir el pasivo.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite

Valga precisar que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no ostenta la calidad de **ACREEDOR** de la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, puesto que tal calidad la tiene la sociedad **G4P S.A.S.**, en tanto que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago reclamadas por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural, contrario a ello, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** fue la sociedad **G4P S.A.S.**

De igual manera, es pertinente resaltar que no se ha aportado al presente proceso prueba idónea en la cual se acredite que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** tenga obligaciones adquiridas como persona natural para con la sociedad **EFCO S.A.S.**, soportadas en un título ejecutivo o documento alguno del cual se desprenda su condición de acreedor para con la aquí demandante; de donde se desprende con diáfana claridad que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** en ningún momento comprometió su patrimonio personal para garantizar el pago de obligación alguna con la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**

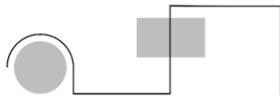
En el mismo sentido, es importante precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma que exija una “*justificación razonable*” para adquirir el dominio de los bienes y los demás derechos reales que lo componen; máxime si quien ostenta la titularidad o propiedad sobre determinado bien, goza de la libertad para disponer que su uso y goce sea ejercido por persona distinta, mediante la constitución de un usufructo.

En suma de relevancia, se equivoca el apoderado judicial de la sociedad demandante al afirmar que los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 365762 y 300 - 365810, sobre los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCÍA NAVAS** ostenta la calidad de nudo propietario, “*carecen de negociabilidad*”; afirmación carente de todo sustento normativo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 838 del Código Civil que permite la enajenación de la propiedad de un bien sobre el cual recae un derecho real de usufructo, así como Artículo 832 del mismo ordenamiento civil que establece que la nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

**INDICIO OCTAVO: Las partes no desean que la Escritura Pública No. 3343 otorgada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la Notaría Primera de Bucaramanga del Círculo Notarial de Bucaramanga surta efectos.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Al respecto, preciso al Despacho que es mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, quien actualmente reside en el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545.



Así, la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

**INDICIO NOVENO: No hubo pago del precio.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Resulta importante precisar que las respuestas emitidas por las entidades bancarias relacionadas por el apoderado judicial de la sociedad demandante, datan del mes de febrero del año 2022, es decir, cuatro (4) meses posteriores a la realización del acto escriturario número 3343; razón por la cual la conclusión errónea afirmada por el apoderado judicial de la sociedad demandante consistente en que *“el precio pactado en la Escritura Pública No. 3343 no fue pagado ni entregado al vendedor.”*, carece de todo fundamento.

En el mismo sentido, es de aclarar que el hecho de no mediar transacción bancaria para el pago de la compraventa de un bien, no es requisito de validez para que el negocio jurídico se perfeccione; toda vez que nada obsta para que el pago del precio de venta se realice en dinero efectivo. Aunado a ello, con forme lo previsto en el Artículo 1934 del Código Civil, si en la escritura pública de compraventa se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de dicha escritura; y dentro de la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 **EL VENDEDOR** manifestó haber recibido el precio de venta a su entera satisfacción.

Así las cosas, preciso al Despacho que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es totalmente legítimo; particularmente el precio de venta estipulado por el derecho real de usufructo transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, el cual existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**; de tal manera que lo afirmado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante constituye una simple conjetura carente de soporte probatorio en el cual se demuestre que el precio pactado en la Escritura Pública Número 3343 no fue cancelado.

En efecto, la parte demandante no aportó al expediente prueba alguna que desvirtuara que el pago “recibido a satisfacción” por **EL VENDEDOR**, según consta en la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, no se hubiese perfeccionado.

**INDICIO DÉCIMO: Desmembramiento del derecho real de dominio sin justificación:**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Es importante precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma que exija una “*justificación*” para adquirir o enajenar el dominio de los bienes y los demás derechos reales que lo componen; máxime si quien ostenta la titularidad o propiedad sobre determinado bien, goza de la libertad para disponer que su uso y goce sea ejercido por persona distinta, mediante la constitución de un usufructo.

De igual manera, es importante recordar que uno de los principios fundamentales que rigen nuestro ordenamiento Civil es el de la **autonomía de la voluntad**, en virtud del cual los particulares gozan de la potestad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico-social; y, por tanto, cuentan con la libertad para regular sus relaciones contractuales conforme a cualquiera de las formas o tipos negociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **INDICIO DÉCIMO PRIMERO: Venta a su progenitor y hermana evitando la venta a terceros.**

Las personas naturales intervinientes en el negocio jurídico realizado sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, ostentan un vínculo de consanguinidad en primer grado; no obstante, dicho parentesco no provoca una ineficacia per sé del contrato entre ellos celebrado, toda vez que la compraventa entre padres e hijos mayores de edad es permitida por nuestro ordenamiento jurídico; así como tampoco la relación de parentesco entre las partes del acto escriturario número 3343 genera que el contrato mediante ella protocolizado revista una causa lícita, como erróneamente lo afirma en este indicio el apoderado judicial de la sociedad demandante.

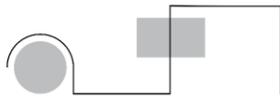
Así, el contrato de compraventa protocolizado mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es totalmente legítimo.

#### **INDICIO DÉCIMO SEGUNDO: El contrato oculto no puede ser una donación.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

En tal sentido, preciso al Despacho que no existe un “*contrato oculto*” como erróneamente lo afirma el apoderado judicial de la sociedad demandante, y en efecto, el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue una donación, sino un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

De igual manera, es importante recordar que uno de los principios fundamentales que rigen nuestro ordenamiento Civil es el de la **autonomía de la voluntad**, en virtud del cual los particulares gozan de la potestad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico-social; y, por tanto, cuentan con la libertad para regular sus relaciones contractuales conforme a cualquiera de las formas o tipos negociales.



**INDICIO DÉCIMO TERCERO: Falta de capacidad económica de los compradores.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Tal y como puede ser observado por el Despacho conforme a la lectura del Certificado que me permito aportar al expediente, el señor **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** se encuentra afiliado desde el primero (1) de julio de 1985 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

De igual manera, preciso al Despacho que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** ostenta actualmente la calidad de accionista de la sociedad **CONSTRUCTORA LA FORTUNA LIMITADA**.

Todo lo cual permite concluir que el señor **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** es una persona que cuenta con solvencia económica, que recibe ingresos mensuales que le permite suplir a título propio sus necesidades.

**INDICIO DÉCIMO CUARTO: Distracción del único bien comercializable.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

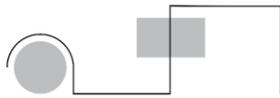
Se equivoca el apoderado judicial de la sociedad demandante al afirmar que los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria Número 300 - 365762 y 300 - 365810, sobre los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCÍA NAVAS** ostenta la calidad de nudo propietario, "*no tienen vocación de negociabilidad*"; afirmación carente de todo sustento normativo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 838 del Código Civil que permite la enajenación de la propiedad de un bien sobre el cual recae un derecho real de usufructo, así como Artículo 832 del mismo ordenamiento civil que establece que la nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

**INDICIO DÉCIMO QUINTO: Compraventa simulada para proteger su vivienda.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

Al respecto, preciso al Despacho que es mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, quien actualmente reside en el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545.

Así, la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de



usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

### **INDICIO DÉCIMO SEXTO: Periodo de sospecha.**

No es cierto lo aseverado en este indicio por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es una afirmación sin acervo probatorio alguno que la acredite.

En tal sentido, preciso al Despacho que no existe un “*compraventa simulada*” como erróneamente lo afirma el apoderado judicial de la sociedad demandante, y en efecto, el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

De igual manera, es importante recordar que uno de los principios fundamentales que rigen nuestro ordenamiento Civil es el de la **autonomía de la voluntad**, en virtud del cual los particulares gozan de la potestad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico-social; y, por tanto, cuentan con la libertad para regular sus relaciones contractuales conforme a cualquiera de las formas o tipos negociales.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

#### **1. PRETENSIONES PRINCIPALES**

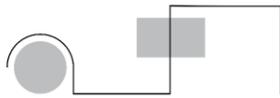
##### **PRIMERA: Me opongo rotundamente.**

La objeción frente a esta pretensión se presenta con fundamento en lo siguiente:

Conforme a reiterada jurisprudencia, los siguientes son los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación: **1.)** Demostrarse, más allá de toda duda, la existencia de un contrato ficticio o simulado; **2.)** Que el demandante demuestre que le asiste un interés jurídico que lo faculte para interponer la acción; **3.)** Que se logren acreditar suficientes elementos de convicción o indicios que prueben la simulación, demostrando la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes. Exigencias que la parte demandante dentro del presente proceso no ha logrado demostrar, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer requisito, preciso al Despacho que la parte demandante no ha logrado demostrar que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es fingido o simulado, así como tampoco ha logrado acreditar cuál es el presunto “*contrato real*” contenido en dicho acto escriturario. Al respecto, solo se han emitido por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante conjeturas carentes de soporte probatorio, las cuales no son idóneas para acreditar que el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343





de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

En tal sentido, preciso al Despacho que no existe un presunto “*contrato oculto*” contenido en la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, contrario a ello, tal negocio jurídico es un contrato de compraventa totalmente legítimo en tanto el precio de venta estipulado en dicho acto por el derecho real de usufructo, transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**. Así mismo, no obra en el expediente soporte probatorio alguno en el cual se demuestre que el precio de venta pactado en la Escritura Pública Número 3343 no fue cancelado.

Sobre el particular, resulta importante dejar sentado que las respuestas emitidas por las entidades bancarias allegadas al expediente por el apoderado judicial de la sociedad demandante, datan del mes de febrero del año 2022, es decir, cuatro (4) meses posteriores a la realización del acto escriturario número 3343; razón por la cual la conclusión errónea afirmada por el apoderado judicial de la sociedad demandante consistente en que “*el precio pactado en la Escritura Pública No. 3343 no fue pagado ni entregado al vendedor*”, carece de todo fundamento. En efecto, la parte demandante no aportó al expediente prueba alguna que desvirtuara que el pago “*recibido a satisfacción*” por **EL VENDEDOR**, según consta en el título escriturario número 3343, no se hubiese perfeccionado.

En el mismo sentido, es de aclarar que el hecho de no mediar transacción bancaria para el pago de la compraventa de un bien, no es requisito de validez para que el negocio jurídico se perfeccione; toda vez que nada obsta para que el pago del precio de venta pueda realizarse en dinero efectivo. Aunado a ello, con forme lo previsto en el Artículo 1934 del Código Civil, si en la escritura pública de compraventa se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de dicha escritura; y dentro de la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 **EL VENDEDOR** manifestó haber recibido el precio de venta a su entera satisfacción.

En suma de relevancia, otro hecho que demuestra que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, produjo efectos jurídicos reales entre las partes en ella intervinientes, es que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** actualmente reside en el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 del catorce (14) de octubre de 2021.

Así, la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante la Escritura Pública número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

En punto al segundo requisito, preciso al Despacho que a la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** no le asiste interés jurídico para demandar la simulación del contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021; toda vez que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no ostenta la calidad de **ACREEDOR** de la sociedad **EFCO S.A.S.**, contrario a ellos, tal calidad la tiene la sociedad **G4P S.A.S.** en tanto que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago reclamadas por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** fue la sociedad **G4P S.A.S.**

De igual manera, es pertinente resaltar que no se ha aportado al presente proceso prueba idónea en la cual se acredite que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** tenga obligaciones adquiridas como persona natural para con la sociedad **EFCO S.A.S.**, soportadas en un título ejecutivo o documento alguno del cual se desprenda su condición de acreedor para con la aquí demandante; de donde se desprende con diáfana claridad que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** en ningún momento comprometió su patrimonio personal para garantizar el pago de obligación alguna con la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**

De manera que a la sociedad aquí demandante no le asiste derecho para ejercitar la presente acción, en tanto que la disposición de intereses que realice el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** como persona natural sobre los bienes que conforman su patrimonio, en nada afecta a la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, toda vez que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no tiene obligaciones adquiridas para con esta última.

Ahora bien, el tercer requisito tampoco se encuentra probado por tanto no se ha aportado al expediente prueba idónea con la cual se acredite que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, adquirió el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, con el móvil o finalidad consistente en evitar que dicho derecho formara parte del activo patrimonial del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** perseguido por la sociedad **EFCO S.A.S.**, como lo pretende hacer ver la sociedad demandante. Lo anterior, en tanto que para la fecha en se efectuó la Escritura Pública Número 3343 no existía el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, empero para el calendario del catorce (14) de octubre de 2021 el patrimonio del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** también estaba conformado por los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria número 300-365810 y 300-365762, respecto de los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** nunca enajenó su titularidad de dominio y se encuentran actualmente embargados por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores.

Así mismo, es relevante indicar que los negocios jurídicos suscitados entre las sociedades **G4P S.A.S.** y **EFCO S.A.S.** dada su naturaleza contractual privada, no fueron conocidos por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**.

De tal manera que la pretensión incoada se encuentra destinada al fracaso.

**SEGUNDA: Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente frente a la primera pretensión, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa, la pretensión segunda no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

**TERCERA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente frente a la primera pretensión, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa, la pretensión segunda no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

**2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**- Simulación Relativa**

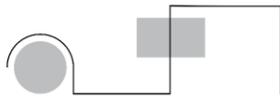
**PRIMERA: Me opongo rotundamente.**

La objeción frente a esta pretensión se presenta con fundamento en lo siguiente:

Conforme a reiterada jurisprudencia, los siguientes son los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación: **1.)** Demostrarse, más allá de toda duda, la existencia de un contrato ficticio o simulado; **2.)** Que el demandante demuestre que le asiste un interés jurídico que lo faculte para interponer la acción; **3.)** Que se logren acreditar suficientes elementos de convicción o indicios que prueben la simulación, demostrando la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes. Exigencias que la parte demandante de la presente causa no ha logrado demostrar, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer requisito, preciso al Despacho que la parte demandante no ha logrado demostrar que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es fingido, así como tampoco ha logrado acreditar que el presunto “*contrato real*” contenido en dicho acto escriturario sea una donación. Al respecto, solo se han emitido por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante conjeturas carentes de soporte probatorio, las cuales no son idóneas para acreditar que el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

En tal sentido, preciso al Despacho que **no existe** un presunto “*contrato oculto*” contenido en la Escritura Pública número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, y en efecto, el negocio jurídico protocolizado mediante dicho acto escriturario **no fue una donación**; contrario a ello, tal negocio jurídico es un contrato de compraventa totalmente legítimo en tanto el precio de venta estipulado en dicho acto por el derecho real de usufructo, transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, sobre el



inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**. Así mismo, no obra en el expediente soporte probatorio alguno en el cual se demuestre que el precio de venta pactado en la Escritura Pública Número 3343 no fue cancelado.

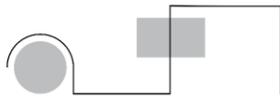
Sobre el particular, resulta importante dejar sentado que las respuestas emitidas por las entidades bancarias allegadas al expediente por el apoderado judicial de la sociedad demandante, datan del mes de febrero del año 2022, es decir, cuatro (4) meses posteriores a la realización del acto escriturario número 3343; razón por la cual la conclusión errónea afirmada por el apoderado judicial de la sociedad demandante consistente en que *“el precio pactado en la Escritura Pública No. 3343 no fue pagado ni entregado al vendedor”*, carece de todo fundamento. En efecto, la parte demandante no aportó al expediente prueba alguna que desvirtuara que el pago *“recibido a satisfacción”* por **EL VENDEDOR**, según consta en el título escriturario número 3343, no se hubiese perfeccionado.

En el mismo sentido, es de aclarar que el hecho de no mediar transacción bancaria para el pago de la compraventa de un bien, no es requisito de validez para que el negocio jurídico se perfeccione; toda vez que nada obsta para que el pago del precio de venta pueda realizarse en dinero efectivo. Aunado a ello, con forme lo previsto en el Artículo 1934 del Código Civil, si en la escritura pública de compraventa se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de dicha escritura; y dentro de la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 **EL VENDEDOR** manifestó haber recibido el precio de venta a su entera satisfacción.

Aunado a lo anterior, el precio de venta de la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, que fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** mediante la Escritura Pública No. 3343, se efectuó en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble para la fecha de venta (catorce (14) de octubre de 2021) el cual ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.498.000)**, tal y como se comprueba con el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021, que se adjunta a la presente contestación. De tal manera, la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, equivalía a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$69.249.000)**.

En el mismo sentido, no obra dentro del expediente **prueba pericial idónea alguna**, con la cual se acredite un valor diferente del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, al tiempo de la celebración del negocio jurídico cuestionado.

En suma de relevancia, otro hecho que demuestra que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, produjo efectos jurídicos reales entre las partes en ella intervinientes, lo es que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** actualmente reside en el inmueble LOTE



H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 del catorce (14) de octubre de 2021.

Así, la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante la Escritura Pública número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

En punto al segundo requisito, preciso al Despacho que a la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** no le asiste interés jurídico para demandar la simulación del contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021; toda vez que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no ostenta la calidad de **ACREEDOR** de la sociedad **EFCO S.A.S.**, contrario a ellos, tal calidad la tiene la sociedad **G4P S.A.S.** en tanto que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago reclamadas por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** fue la sociedad **G4P S.A.S.**

De igual manera, es pertinente resaltar que no se ha aportado al presente proceso prueba idónea en la cual se acredite que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** tenga obligaciones adquiridas como persona natural para con la sociedad **EFCO S.A.S.**, soportadas en un título ejecutivo o documento alguno del cual se desprenda su condición de acreedor para con la aquí demandante; de donde se desprende con diáfana claridad que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** en ningún momento comprometió su patrimonio personal para garantizar el pago de obligación alguna con la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**

De manera que a la sociedad aquí demandante no le asiste derecho para ejercitar la presente acción, en tanto que la disposición de intereses que realice el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** como persona natural sobre los bienes que conforman su patrimonio, en nada afecta a la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, toda vez que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no tiene obligaciones adquiridas para con esta última.

Ahora bien, el tercer requisito tampoco se encuentra probado por tanto no se ha aportado al expediente prueba idónea con la cual se acredite que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, adquirió el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, con el móvil o finalidad consistente en evitar que dicho derecho formara parte del activo patrimonial del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** perseguido por la sociedad **EFCO S.A.S.**, como lo pretende hacer ver la sociedad demandante. Lo anterior, en tanto que para la fecha en se efectuó la Escritura Pública Número 3343 no existía el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, empero para el calendario

del catorce (14) de octubre de 2021 el patrimonio del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** también estaba conformado por los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria número 300-365810 y 300-365762, respecto de los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** nunca enajenó su titularidad de dominio y se encuentran actualmente embargados por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores.

Así mismo, es relevante indicar que los negocios jurídicos suscitados entre las sociedades **G4P S.A.S.** y **EFCO S.A.S.** dada su naturaleza contractual privada, no fueron conocidos por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**

De tal manera que la pretensión incoada se encuentra destinada al fracaso.

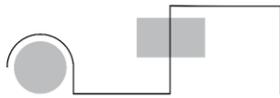
**SEGUNDA: Me opongo rotundamente.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa; particularmente, el primer requisito consistente en demostrar más allá de toda duda, la existencia de un contrato ficticio o simulado, de acuerdo a lo seguidamente expuesto:

La parte demandante no ha logrado demostrar que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es fingido, así como tampoco ha logrado acreditar que el presunto “*contrato real*” contenido en dicho acto escriturario sea una donación. Al respecto, solo se han emitido por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante conjeturas carentes de soporte probatorio, las cuales no son idóneas para acreditar que el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

En tal sentido, preciso al Despacho que **no existe** un presunto “*contrato oculto*” contenido en la Escritura Pública número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, y en efecto, el negocio jurídico protocolizado mediante dicho acto escriturario **no fue una donación**; contrario a ello, tal negocio jurídico es un contrato de compraventa totalmente legítimo en tanto el precio de venta estipulado en dicho acto por el derecho real de usufructo, transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**. Así mismo, no obra en el expediente soporte probatorio alguno en el cual se demuestre que el precio de venta pactado en la Escritura Pública Número 3343 no fue cancelado.

Sobre el particular, resulta importante dejar sentado que las respuestas emitidas por las entidades bancarias allegadas al expediente por el apoderado judicial de la sociedad demandante, datan del mes de febrero del año 2022, es decir, cuatro (4) meses posteriores a la realización del acto escriturario número 3343; razón por la cual la conclusión errónea afirmada por el apoderado judicial de la sociedad demandante consistente en que “*el precio*”



*pactado en la Escritura Pública No. 3343 no fue pagado ni entregado al vendedor”, carece de todo fundamento. En efecto, la parte demandante no aportó al expediente prueba alguna que desvirtuara que el pago “recibido a satisfacción” por EL VENDEDOR, según consta en el título escriturario número 3343, no se hubiese perfeccionado.*

En el mismo sentido, es de aclarar que el hecho de no mediar transacción bancaria para el pago de la compraventa de un bien, no es requisito de validez para que el negocio jurídico se perfeccione; toda vez que nada obsta para que el pago del precio de venta pueda realizarse en dinero efectivo. Aunado a ello, con forme lo previsto en el Artículo 1934 del Código Civil, si en la escritura pública de compraventa se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de dicha escritura; y dentro de la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 EL VENDEDOR manifestó haber recibido el precio de venta a su entera satisfacción.

Aunado a lo anterior, el precio de venta de la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, que fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** mediante la Escritura Pública No. 3343, se efectuó en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble para la fecha de venta (catorce (14) de octubre de 2021) el cual ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.498.000)**, tal y como se comprueba con el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021, que se adjunta a la presente contestación. De tal manera, la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, equivalía a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$69.249.000)**.

En el mismo sentido, no obra dentro del expediente prueba pericial idónea alguna, con la cual se acredite un valor diferente del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, al tiempo de la celebración del negocio jurídico cuestionado.

De tal manera que la pretensión incoada se encuentra destinada al fracaso.

### **TERCERA. Me opongo rotundamente.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa; particularmente, el primer requisito consistente en demostrar más allá de toda duda, la existencia de un contrato ficticio o simulado, de acuerdo a lo seguidamente expuesto:

La parte demandante no ha logrado demostrar que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es fingido, así como tampoco ha logrado acreditar que el presunto “contrato real” contenido en dicho acto escriturario sea una donación. Al respecto, solo se han emitido por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante conjeturas carentes de soporte

probatorio, las cuales no son idóneas para acreditar que el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

En tal sentido, preciso al Despacho que **no existe** un presunto “*contrato oculto*” contenido en la Escritura Pública número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, y en efecto, el negocio jurídico protocolizado mediante dicho acto escriturario **no fue una donación**; contrario a ello, tal negocio jurídico es un contrato de compraventa totalmente legítimo en tanto el precio de venta estipulado en dicho acto por el derecho real de usufructo, transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**. Así mismo, no obra en el expediente soporte probatorio alguno en el cual se demuestre que el precio de venta pactado en la Escritura Pública Número 3343 no fue cancelado.

Sobre el particular, resulta importante dejar sentado que las respuestas emitidas por las entidades bancarias allegadas al expediente por el apoderado judicial de la sociedad demandante, datan del mes de febrero del año 2022, es decir, cuatro (4) meses posteriores a la realización del acto escriturario número 3343; razón por la cual la conclusión errónea afirmada por el apoderado judicial de la sociedad demandante consistente en que “*el precio pactado en la Escritura Pública No. 3343 no fue pagado ni entregado al vendedor*”, carece de todo fundamento. En efecto, la parte demandante no aportó al expediente prueba alguna que desvirtuara que el pago “*recibido a satisfacción*” por **EL VENDEDOR**, según consta en el título escriturario número 3343, no se hubiese perfeccionado.

En el mismo sentido, es de aclarar que el hecho de no mediar transacción bancaria para el pago de la compraventa de un bien, no es requisito de validez para que el negocio jurídico se perfeccione; toda vez que nada obsta para que el pago del precio de venta pueda realizarse en dinero efectivo. Aunado a ello, con forme lo previsto en el Artículo 1934 del Código Civil, si en la escritura pública de compraventa se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de dicha escritura; y dentro de la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 **EL VENDEDOR** manifestó haber recibido el precio de venta a su entera satisfacción.

Aunado a lo anterior, el precio de venta de la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, que fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** mediante la Escritura Pública No. 3343, se efectuó en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble para la fecha de venta (catorce (14) de octubre de 2021) el cual ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.498.000)**, tal y como se comprueba con el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021, que se adjunta a la presente contestación. De tal manera, la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545,

para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, equivalía a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$69.249.000)**.

En el mismo sentido, no obra dentro del expediente prueba pericial idónea alguna, con la cual se acredite un valor diferente del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, al tiempo de la celebración del negocio jurídico cuestionado.

De tal manera que la pretensión incoada se encuentra destinada al fracaso.

**CUARTA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

**QUINTA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

**SEXTA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

Aunado a ello, es de aclarar que la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545; es actualmente ejercida de manera legítima por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

**SÉPTIMA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar la totalidad de los elementos requeridos para la prosperidad de la acción de simulación solicitada en la presente causa, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

## **- Lesión Enorme**

### **PRIMERA: Me opongo rotundamente.**

Preciso al Despacho que no obra dentro del expediente prueba pericial idónea alguna, con la cual se acredite cual es el “*justo precio*” del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, alegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante. Así las cosas, teniendo de presente que la figura de la lesión enorme en el derecho colombiano descansa sobre un criterio netamente objetivo, esto es, basado exclusivamente en el justo valor del inmueble para la fecha de perfeccionamiento del contrato de compraventa, y que el único valor del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 sobre el cual obra prueba dentro del expediente, es el correspondiente al valor del avalúo catastral indicado en el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021; no se encuentra demostrada la desproporción del precio de venta correspondiente al negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, en tanto la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el precio de venta de la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, que fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** mediante la Escritura Pública No. 3343, se efectuó en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble para la fecha de venta (catorce (14) de octubre de 2021) el cual ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.498.000)**, tal y como se comprueba con el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021, que se adjunta a la presente contestación. De tal manera, la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, equivalía a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$69.249.000)**.

En el mismo sentido, no obra dentro del expediente prueba pericial idónea alguna, con la cual se acredite un valor diferente del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, al tiempo de la celebración del negocio jurídico cuestionado.

Así las cosas, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

### **SEGUNDA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar una desproporción del precio de venta correspondiente al negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

**TERCERA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar una desproporción del precio de venta correspondiente al negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

**CUARTA. Me opongo rotundamente.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha logrado acreditar una desproporción del precio de venta correspondiente al negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, la presente pretensión no es procedente y no tiene la virtualidad de prosperar.

**IV. EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo las excepciones de fondo que se detallan seguidamente:

**1.) FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN**

Conforme a reiterada jurisprudencia proferida sobre el tema, uno de los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación, consiste en que el demandante demuestre que le asiste un interés jurídico que lo faculte para interponer la acción; exigencia que la parte demandante del presente proceso no ha logrado demostrar, por las razones que pasan a exponerse:

A la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** no le asiste interés jurídico para demandar la simulación del contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021; por cuanto el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no ostenta la calidad de **ACREEDOR** de la sociedad **EFCO S.A.S.**; contrario a ello, tal calidad está radicada en cabeza de la sociedad **G4P S.A.S.** en tanto que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago reclamadas por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural, antes bien, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** es la sociedad **G4P S.A.S.**

De igual manera, es pertinente resaltar que no se ha aportado al presente proceso prueba idónea en la cual se acredite que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** tenga obligaciones adquiridas como persona natural para con la sociedad **EFCO S.A.S.**, soportadas en un título ejecutivo o documento alguno del cual se desprenda su condición de acreedor para con la sociedad aquí demandante; de donde se desprende con diáfana claridad que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** en ningún momento comprometió su patrimonio personal para garantizar el pago de obligación alguna con la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**

De manera que a la sociedad **EFCO S.A.S.**, aquí demandante, no le asiste derecho para ejercitar la presente acción; en tanto que la disposición de intereses que realice el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** como persona natural sobre los bienes que conforman su patrimonio, en nada afecta a la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, toda vez que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no tiene obligaciones adquiridas para con esta última.

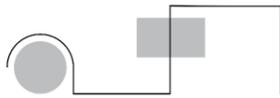
## 2.) BUENA FE DE MI REPRESENTADO

Los negocios jurídicos suscitados entre las sociedades **G4P S.A.S.** y **EFCO S.A.S.**, soportados en los Contratos de Arrendamiento No. 305507-1, 305509-1, 305510-1 y 305552-1 allegados al expediente, dada su naturaleza contractual privada, no fueron conocidos por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**. Aunado a ello, en dichos negocios mi representado, esto es, el señor **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, no tuvo participación alguna.

Así, es claro que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, no adquirió el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, con el móvil o finalidad consistente en evitar que dicho derecho formara parte del activo patrimonial del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** perseguido por la sociedad **EFCO S.A.S.**; como erróneamente lo pretende hacer ver al Despacho el apoderado judicial de la parte demandante; máxime si se tiene en cuenta que para la fecha en se efectuó la Escritura Pública Número 3343 no existía el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, empero si para el calendado del catorce (14) de octubre de 2021 el patrimonio del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** también estaba conformado por los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria Número 300-365810 y 300-365762, respecto de los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** nunca enajenó su titularidad de dominio y se encuentran actualmente embargados por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, no existe un presunto “*contrato oculto*” contenido en la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, contrario a ello, tal negocio jurídico es un contrato de compraventa totalmente legítimo en tanto el precio de venta estipulado en dicho acto por el derecho real de usufructo, transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**.

De tal manera, es claro que la sociedad demandante no ha logrado acreditar la existencia de una mala fe en el actuar del señor **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** frente a la compraventa del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545; así como tampoco demostró que mi representado tuviera si quiera mínimo conocimiento o participación en los negocios jurídicos suscitados entre las sociedades **G4P S.A.S.** y **EFCO S.A.S.**, soportados en los Contratos de Arrendamiento No. 305507-1, 305509-1, 305510-1 y 305552- 1.



### 3.) AUSENCIA DE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE SIMULACION POR FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES

Conforme a reiterada jurisprudencia, los siguientes son los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación: 1.) Demostrarse, más allá de toda duda, la existencia de un contrato ficticio o simulado; 2.) Que el demandante demuestre que le asiste un interés jurídico que lo faculte para interponer la acción; 3.) Que se logren acreditar suficientes elementos de convicción o indicios que prueben la simulación, demostrando la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes. Exigencias que la parte demandante de la presente causa no ha logrado demostrar, por las razones que pasan a exponerse:

Frente al primer requisito, preciso al Despacho que la parte demandante no ha logrado demostrar que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es fingido o simulado, así como tampoco ha logrado acreditar cuál es el presunto “*contrato real*” contenido en dicho acto escriturario. Al respecto, solo se han emitido por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante conjeturas carentes de soporte probatorio, las cuales no son idóneas para acreditar que el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

En tal sentido, preciso al Despacho que no existe un presunto “*contrato oculto*” contenido en la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, contrario a ello, tal negocio jurídico es un contrato de compraventa totalmente legítimo en tanto el precio de venta estipulado en dicho acto por el derecho real de usufructo, transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**. Así mismo, no obra en el expediente soporte probatorio alguno en el cual se demuestre que el precio de venta pactado en la Escritura Pública Número 3343 no fue cancelado.

Sobre el particular, resulta importante dejar sentado que las respuestas emitidas por las entidades bancarias allegadas al expediente por el apoderado judicial de la sociedad demandante, datan del mes de febrero del año 2022, es decir, cuatro (4) meses posteriores a la realización del acto escriturario número 3343; razón por la cual la conclusión errónea afirmada por el apoderado judicial de la sociedad demandante consistente en que “*el precio pactado en la Escritura Pública No. 3343 no fue pagado ni entregado al vendedor*”, carece de todo fundamento. En efecto, la parte demandante no aportó al expediente prueba alguna que desvirtuara que el pago “*recibido a satisfacción*” por **EL VENDEDOR**, según consta en el título escriturario número 3343, no se hubiese perfeccionado.

En el mismo sentido, es de aclarar que el hecho de no mediar transacción bancaria para el pago de la compraventa de un bien, no es requisito de validez para que el negocio jurídico se perfeccione; toda vez que nada obsta para que el pago del precio de venta pueda

realizarse en dinero efectivo. Aunado a ello, con forme lo previsto en el Artículo 1934 del Código Civil, si en la escritura pública de compraventa se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de dicha escritura; y dentro de la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, **EL VENDEDOR** manifestó haber recibido el precio de venta a su entera satisfacción.

En suma de relevancia, otro hecho que demuestra que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, produjo efectos jurídicos reales entre las partes en ella intervinientes, es que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** actualmente reside en el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 del catorce (14) de octubre de 2021.

Así, la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

En punto al segundo requisito, preciso al Despacho que a la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** no le asiste interés jurídico para demandar la simulación del contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021; toda vez que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no ostenta la calidad de **ACREEDOR** de la sociedad **EFCO S.A.S.**, contrario a ello, tal calidad se encuentra radicada en cabeza de la sociedad **G4P S.A.S.**, en tanto que dentro de los negocios jurídicos que dan lugar a las obligaciones de pago reclamadas por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** no se obligó a título propio como persona natural, la parte obligada de dicha relación jurídica en calidad de **ARRENDATARIO** fue la sociedad **G4P S.A.S.**

De igual manera, es pertinente resaltar que no se ha aportado al presente proceso prueba idónea en la cual se acredite que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** tenga obligaciones adquiridas como persona natural para con la sociedad **EFCO S.A.S.**, soportadas en un título ejecutivo o documento alguno del cual se desprenda su condición de acreedor para con la sociedad demandante; de donde se desprende con diáfana claridad que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** en ningún momento comprometió su patrimonio personal para garantizar el pago de obligación alguna con la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**

De manera que a la sociedad aquí demandante no le asiste derecho para ejercitar la presente acción, en tanto que la disposición de intereses que realice el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** como persona natural sobre los bienes que conforman su patrimonio, en nada afecta a la sociedad demandante **EFCO S.A.S.**, toda vez que el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** no tiene obligaciones adquiridas para con esta última.

En suma de relevancia, el tercer requisito tampoco se encuentra probado, por cuanto no se ha aportado al expediente prueba idónea con la cual se acredite que mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, adquirió el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, con el móvil o finalidad consistente en evitar que dicho derecho formara parte del activo patrimonial del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** perseguido por la sociedad **EFCO S.A.S.**, como lo pretende hacer ver la sociedad demandante. Lo anterior, en tanto que para la fecha en se efectuó la Escritura Pública Número 3343 no existía el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100, empero para el calendario del catorce (14) de octubre de 2021 el patrimonio del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** también estaba conformado por los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria Número 300-365810 y 300-365762, respecto de los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** nunca enajenó su titularidad de dominio y se encuentran actualmente embargados por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores.

Así mismo, es relevante indicar que los negocios jurídicos suscitados entre las sociedades **G4P S.A.S.** y **EFCO S.A.S.** dada su naturaleza contractual privada, no fueron conocidos por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**.

#### **4.) FALTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES PARA ENGAÑAR**

Los señores **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** y **ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS** no adquirieron el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, y el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la nuda propiedad del mismo inmueble, respectivamente, con el móvil o finalidad consistente en evitar que dicho derecho formara parte del activo patrimonial del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** perseguido por la sociedad **EFCO S.A.S.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que para la fecha en se efectuó la Escritura Pública Número 3343 no existía el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad aquí demandante bajo el radicado número 680013103007-2021-0037100; empero para el calendario del catorce (14) de octubre de 2021 el patrimonio del señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** estaba conformado además por los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria Número 300-365810 y 300-365762, respecto de los cuales el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** nunca enajenó su titularidad de dominio y se encuentran actualmente embargados por la sociedad demandante **EFCO S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo referenciado en líneas anteriores. En otras palabras, no hay una simultaneidad entre la interposición de la demanda ejecutiva por la sociedad demandante y la realización del negocio contenido en la Escritura Pública Número 3343 entre los demandados.

De igual manera, el señor **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS** si se despojó y transmitió la posesión del inmueble a su comprador **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, quien ha venido usufructuando el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 desde el calendario del catorce (14) de octubre de 2021.

En tal sentido, la parte demandante no ha logrado acreditar, más allá de toda duda, que entre los señores **GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS, JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ** y **ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS**, existiera un acuerdo en virtud del cual los compradores deben devolver al vendedor el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del derecho real de usufructo y el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la nuda propiedad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, luego de transcurrido un periodo de tiempo.

#### 5.) INEXISTENCIA DE CONTRATO SIMULADO

La parte demandante no ha logrado demostrar que el contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 es fingido, así como tampoco ha logrado acreditar que el presunto "*contrato real*" contenido en dicho acto escriturario sea una donación. Al respecto, solo se han emitido por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante conjeturas carentes de soporte probatorio, las cuales no son idóneas para acreditar que el negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021 no fue un contrato de compraventa totalmente legítimo, en el cual existió una plena disposición de intereses por las partes contratantes.

En tal sentido, preciso al Despacho que **no existe** un presunto "*contrato oculto*" contenido en la Escritura Pública Número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, y en efecto, el negocio jurídico protocolizado mediante dicho acto escriturario **no fue una donación**; contrario a ello, tal negocio jurídico es un contrato de compraventa totalmente legítimo en tanto el precio de venta estipulado en dicho acto por el derecho real de usufructo, transferido a favor de mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 existió y fue debidamente recibido a entera satisfacción por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en calidad de **VENDEDOR**. Así mismo, no obra en el expediente soporte probatorio alguno en el cual se demuestre que el precio de venta pactado en la Escritura Pública Número 3343 no fue cancelado.

En suma de relevancia, la posesión, uso y goce sobre el inmueble LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II - PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Los Santos - Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, es actualmente ejercida por mi representado **JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**; en virtud del derecho real de usufructo transferido a su favor sobre dicho inmueble mediante el acto escriturario número 3343 de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

#### 6.) INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME

No obra dentro del expediente prueba pericial idónea alguna, con la cual se acredite cual es el presunto "*justo precio*" del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, alegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante. Así las cosas, teniendo de presente que la figura de la lesión enorme en el derecho colombiano descansa sobre un criterio netamente objetivo, esto es, basado exclusivamente en el justo valor del inmueble para la fecha de perfeccionamiento del contrato de compraventa, y que el único valor del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545 sobre el

cual obra prueba dentro del expediente, es el correspondiente al valor del avalúo catastral indicado en el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021; no se encuentra demostrada una desproporción del precio de venta correspondiente al negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 3343, en tanto la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el precio de venta de la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 314-64545, que fue enajenada por el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** mediante la Escritura Pública No. 3343, se efectuó en un monto de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$69.500.000)**; esto es, acorde con el avalúo catastral de dicho inmueble para la fecha de venta (catorce (14) de octubre de 2021) el cual ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.498.000)**, tal y como se comprueba con el Recibo de Impuesto Predial Unificado de fecha veinte (20) de enero de 2021, que se adjunta a la presente contestación. De tal manera, la cuota parte correspondiente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, para la fecha del catorce (14) de octubre de 2021, equivalía a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$69.249.000)**.

En el mismo sentido, no obra dentro del expediente prueba pericial idónea alguna, con la cual se acredite un valor diferente del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 314-64545, al tiempo de la celebración del negocio jurídico cuestionado.

#### **7.) GENÉRICA O INNOMINADA**

Esta excepción se fundamenta en el artículo 282 del C.G.P, que señala lo siguiente: “(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

Por lo anterior, solicito, si así lo encuentra el despacho, se declare cualquier otra excepción que se encuentre configurada.

#### **V. PETICIONES**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta muy respetuosamente solicito al Despacho:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas cada una de las excepciones de mérito propuestas en el presente escrito.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

## VI. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez la práctica de las siguientes pruebas:

### - DOCUMENTALES

- 1.** Recibo de Impuesto Predial Unificado del 20 de enero de 2021.
- 2.** Certificado de Afiliación emitido por COLPENSIONES.
- 3.** Certificaciones Bancarias del demandado JOSE MARIA GARCIA.
- 4.** Certificado de Avalúo Catastral Año 2022 del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 314-64545.

### - INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte.

## VII. NOTIFICACIONES

**EL DEMANDADO:** JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ recibirá notificaciones en el correo electrónico para notificaciones: [jotagarcia@gmail.com](mailto:jotagarcia@gmail.com).

**EL SUSCRITO:** Recibiré notificaciones en: carrera 26 No. 65 - 47 Barrio La Victoria de Bucaramanga - Santander, Correo electrónico para notificaciones: [buzon.acees@gmail.com](mailto:buzon.acees@gmail.com), [buzon@aceesabogados.com](mailto:buzon@aceesabogados.com) Celular: 3153332371, PBX 6964212.

Con todo respeto,



**JHARÍN FERNANDO GALLO ÁLVAREZ**

C.C. No. 1.064.836.687

T.P. No. 255.065 del C.S. de la J.

Apoderado del demandado

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **13808031**, se encuentra afiliado/a desde **01/07/1985** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 11 de diciembre de 2022.



**Rosa Mercedes Nino Amaya**  
Dirección de Afiliaciones

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.



# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

**CERTIFICADO No.:** 2140-608707-33142-3868753  
**FECHA:** 15/12/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: TATIANA PARRA MEZA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 37752780 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
<b>DEPARTAMENTO:</b> 68-SANTANDER
<b>MUNICIPIO:</b> 418-LOS SANTOS
<b>NÚMERO PREDIAL:</b> 00-01-00-00-0001-0836-8-00-00-5691
<b>NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:</b> 00-01-0001-5691-836
<b>DIRECCIÓN:</b> LO H-11 VDA LA MESA
<b>MATRÍCULA:</b> 314-64545
<b>ÁREA TERRENO:</b> 0 Ha 1850m2
<b>ÁREA CONSTRUIDA:</b> 0.0 m2

INFORMACIÓN ECONÓMICA
<b>AVALÚO:</b> \$ 142,653,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ADRIANA MARIA GARCIA NAVAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37721132
2	TATIANA PARRA MEZA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37752780
<b>TOTAL DE PROPIETARIOS:</b>			<b>2</b>

El presente certificado se expide para **Adriana Garcia Navas**.

María Alejandra Ferreira Hernandez  
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

**NOTA:**

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

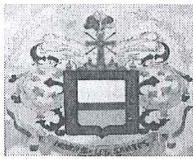
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Caqueza, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómez, Fosca, Fuquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**Impuesto Predial Unificado**  
**CONTRIBUYENTE**

Fecha de impresión: miércoles, 20 de enero de 2021

**Número Predial:** 00-01-0001-5691-836 NPN/ -----  
**Propietario:** PARRA MEZA TATIANA  
**Cédula o Nit:** 37752780  
**Dirección Predio:** LO H-11 VDA LA MESA  
**Destino:** LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO

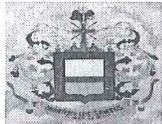
**Avaluo Catastral:** \$ 138.498.000  
**Area Construida:** 0 Mts  
**Area Terreno:** 1850 Mts  
**Sector:** 00 - Rural

Año	Avaluo	Impuesto Predial		Sobretasa Ambiental		Sobretasa Bomberil		Vlr. Intereses	Total
		Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital		
2020	\$ 134.464.000	7,00 x Mil	\$ 941.200	1,50 x Mil	\$ 201.700	15,00 %	\$ 141.200	\$ 263.500	\$ 1.547.600
2021	\$ 138.498.000	7,00 x Mil	\$ 969.500	1,50 x Mil	\$ 207.700	15,00 %	\$ 145.400	\$ 0	\$ 1.322.600
<b>Total:</b>			<b>\$ 1.910.700</b>		<b>\$ 409.400</b>		<b>\$ 286.600</b>	<b>\$ 263.500</b>	<b>\$ 2.870.200</b>

DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 20 de enero de 2021	Ref. Pago # 34327	<b>TOTAL: \$ 2.676.300</b>
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 21 de enero de 2021	Ref. Pago # 34328	<b>TOTAL: \$ 2.677.100</b>
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 22 de enero de 2021	Ref. Pago # 34329	<b>TOTAL: \$ 2.677.700</b>

\* Si no recibe esta factura, solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago.  
 \* Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta

\* El no pago oportuno de sus impuestos, generan intereses a la Tasa Maxima Legal



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**TESORERÍA**

**Número Predial:** 00-01-0001-5691-836 NPN/ -----  
**Propietario:** PARRA MEZA TATIANA  
**Cédula o Nit:** 37752780  
**Dirección Predio:** LO H-11 VDA LA MESA  
**Destino:** LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO

Si Cancela antes del 20 de enero de 2021		Ref. Pago # 34327
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
<b>TOTAL: \$ 2.676.300</b>		

Si Cancela antes del 21 de enero de 2021		Ref. Pago # 34328
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
<b>TOTAL: \$ 2.677.100</b>		

Si Cancela antes del 22 de enero de 2021		Ref. Pago # 34329
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
<b>TOTAL: \$ 2.677.700</b>		

<b>DAVIVIENDA</b>	Código de barras Convenio #: 1251545 Referencia de Pago #
<b>BANCOLOMBIA</b>	Código de Barras



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**BANCO**

**Impuesto Predial Unificado**

<b>DAVIVIENDA</b>
Código de barras Convenio #: 1251545 Referencia de Pago #
<b>BANCOLOMBIA</b>
Código de Barras

Si Cancela antes del 20 de enero de 2021 \$ 2.676.300



(415)7709998465596(8020)0000034327(3900)000002676300(96)20210120

Si Cancela antes del 21 de enero de 2021 \$ 2.677.100



(415)7709998465596(8020)0000034328(3900)000002677100(96)20210121

Si Cancela antes del 22 de enero de 2021 \$ 2.677.700



(415)7709998465596(8020)0000034329(3900)000002677700(96)20210122

Liquidado por: \_\_\_\_\_

Página 1 de 1

# Certificación Bancaria



Miércoles, 14 de diciembre de 2022

**Señor (a):**

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ** identificado(a) con cc. **13808031** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	Número Producto	Fecha Apertura	Estado
AMEX GREEN	**** * 2537	2010/02/24	Activa

\*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. [Firma manuscrita]

VIGILADO [Firma manuscrita]

Dorian Gutiérrez Correa  
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

# Certificación Bancaria



Miércoles, 14 de diciembre de 2022

**Señores:**  
A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ** identificado(a) con cc. **13808031** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	796-522081-21	2009/08/12	Activa

\*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. Expedición: 14/12/2022

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

Dorian Gutiérrez Correa  
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

**EL BANCO DE BOGOTA**

**INFORMA:**

Que la persona JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ identificado(a) con CC 13808031 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA AHORROS No. 600604193 desde el 10 de marzo de 2011, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 14 de diciembre de 2022, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



---

Olga Yanira Otálora Guerrero

Gerencia de Soluciones para el Cliente

Banco de Bogotá

**BANCO FALABELLA S.A**

**NIT 900047981-8**

**CERTIFICA A QUIEN INTERESE QUE:**

El producto **CMR BANCO FALABELLA MASTERCARD** con número de cuenta interna **008120495500** con fecha de apertura **2012-01-03** de titularidad del (la) señor(a) **Jose Maria Garcia Ramirez** identificado(a) con la (el) **Cédula de Ciudadanía** número **13808031**, a la fecha presenta una Deuda total de **\$ 10.214.758,94** y su estado es **EN MORA**.

Se expide a los Catorce (14) días del mes de diciembre de 2022, a solicitud del consumidor financiero.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Gerencia de Servicio y Experiencia al Cliente  
BANCO FALABELLA S.A

**AVISO DE COBRANZA**

A la fecha de facturación de este estado de cuenta, se encuentran en mora de 100 días, por lo que deberá proceder a realizar el pago mínimo más informado, adicionado el valor de los gastos de cobranza generados, de acuerdo con la "Ley" de porcentajes que se relaciona a continuación:

Etapa de mora	Valor sobre el cual se genera gastos de cobranza	Porcentaje Gastos de Cobranza
Entre 15 y 30 días	Saldo en mora	4 % (Más IVA)
Entre 31 y 45 días	Saldo en mora	6 % (Más IVA)
Entre 46 y 60 días	Saldo en mora	10 % (Más IVA)
Entre 61 y 90 días	Saldo en mora	12 % (Más IVA)
Saldo superior a 90 días	Saldo en mora	17 % (Más IVA)

Te recordamos que al Banco Falabella le recomendamos y/o a través de sus canales de cobranza enterar autorizados, que puedes consultar en el siguiente link [www.falabella.com.co/informacion-de-servicio](#) realiza gestión de cobranza desde el primer día de entrada en mora del producto, no obstante cuando realices el pago antes de los 15 días de mora, no se generan gastos de cobranza a tu cargo por la gestión administrativa. Asimismo recordamos que los pagos de manera oportuna evitan por los beneficios de tu tarjeta de crédito de acuerdo con las siguientes tablas:

Período de beneficios por días de mora	Beneficios perdidos y consecuencias
0 días en adelante	Beneficio Temporal de Producto
1-3 días en adelante	Perdida de Cash Back y Bónus Temporal de Producto
4-10 días en adelante	Cupon seguros (reducción) Bónus Temporal de Producto
11-30 días en adelante	Activar Nueva Protección Bónus Temporal de Producto
31 días en adelante	Activación del Seguro

\* La tabla de tarifas con los porcentajes de Gastos por Cobranza ha actualizada y entró en vigencia a partir del 24 de noviembre de 2021.  
 \*\* Se hace énfasis de emitido el pago total de los productos que surgen con el saldo.

<b>JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ</b> <b>CARRERA 21 NUMERO 158 65 TORRE 2 APARTAMENTO 604</b> <b>BUCARAMANGA</b>	<b>NÚMERO DE CRÉDITO:</b> <b>00206119948755</b> <b>Pag:1 de:1</b> <b>Fecha Generación:25/11/2022</b>
---	---

<b>FECHA FACTURACIÓN: 25/11/2022</b>	<b>FECHA PAGO: INMEDIATO</b>
--------------------------------------	------------------------------

FECHA	NUM. COMPORANTE	DESCRIPCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN	PLAZO PAGO	TASA PACRDA	ABONOS Y PAGOS	SALDO	CUOTA FACT	CUOTA PEND.
22/06/2021	00206119948755	DESEMBOLSO	38.000.000,00	48	25,80	4.368.216,81	33.631.783,19	17	31

<b>LÍNEA DE CRÉDITO APROBADA</b>	<b>VALOR DESEMBOLSADO</b>	<b>DESEMBOLSO DURANTE EL MES</b>
38.000.000,00	33.631.783,19	0,00

DETALLE DE CUOTA PAGADA		DETALLE DE PRÓXIMA CUOTA	
Descripción	Valor	Descripción	Valor
Abono a Capital	0,00	Saldo en Mora	4.329.710,83
Intereses Corrientes	0,00	Abono a Capital	677.875,41
Intereses de Mora	0,00	Intereses Corrientes	4.879.993,24
Valor Seguro Vida Deudores	0,00	Intereses de Mora	439.212,40
Gastos de Cobranza	0,00	Valor Seguro Vida Deudores	267.916,82
Otros	0,00	Otros	0,00
<b>Total Pagado</b>	<b>0,00</b>	<b>Total a Pagar</b>	<b>10.594.708,70</b>

<b>SALDO TOTAL A LA FECHA: 39.218.905,65</b>
--

<b>TASA DE INTERÉS CORRIENTE (%E.A): 38,66</b>	<b>TASA DE INTERÉS MORA (%E.A): 38,66</b>
--	---



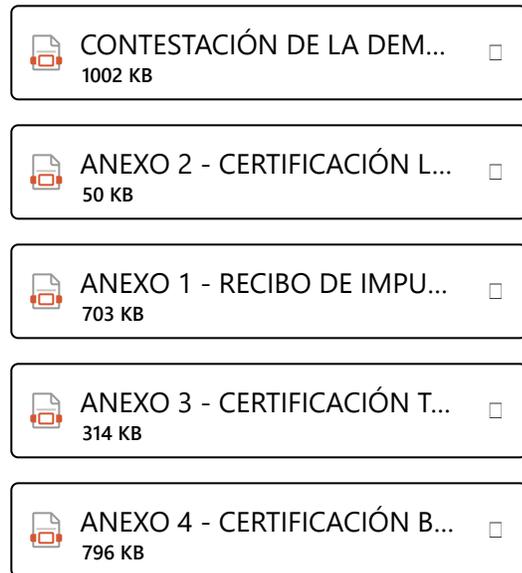
FECHA	Año	Mes	Día
-------	-----	-----	-----

	Forma de pago	VALOR
Del Banco	* No de cuenta	Electivo [ ] \$
		Cheque [ ] \$
<b>TOTAL PAGADO</b>		<b>\$</b>

Lizeth Cáceres <lizethcaceres24@gmail.com>

Para: Juzgado 04 Civil Mun

Vie 09/06/2023 15:42



5 archivos adjuntos (3 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Cordial saludo,

Respetado Despacho:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER**

**PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** EFCO S.A.S.

**DEMANDADOS:** JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ / ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS / GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS

**RADICADO:** 2022-00271-00

**LIZETH MATILDE CÁCERES ENTRALGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.750.358, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.311 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS**, de manera atenta me permito radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de referencia, para lo cual adjunto los documentos que a continuación relaciono:

**01.** Escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**02.** Anexos probatorios.

--

**LIZETH CÁCERES ENTRALGO**

**Abogada UIS**

**Especialista en Derecho Comercial UNAB**

**Cel: 3167299717**

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER**

[j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA

**Demandante:** EFCO S.A.S. NIT No. 900.529.248

**Demandados:** GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS C.C. No. 13.860.577, JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ C.C. No. 13.808.031 y ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS C.C. No. 37.721.132

**Radicado:** 68001400300420220027100

Cordial saludo,

**LIZETH MATILDE CÁCERES ENTRALGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.750.358, abogada en ejercicio identificada con la Tarjeta Profesional No. 280.311 del C.S. de la J., domiciliada en el municipio de Floridablanca – Santander, correo electrónico para notificaciones judiciales [lizcacere24@gmail.com](mailto:lizcacere24@gmail.com); fungiendo en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.721.132, domiciliada en el municipio de Chía - Cundinamarca; respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito con el objeto de proceder a contestar la **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA** de referencia; contestación de la demanda que hago de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 96 del mismo estatuto procesal.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

### **PRIMERO: Es cierto.**

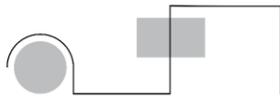
Se da la veracidad del presente hecho en razón a la escritura pública número 5803 del 08 de noviembre de 2014, adjuntada en la demanda incoada por la parte demandante.

### **SEGUNDO: Es cierto.**

Se da la veracidad del presente hecho en razón a lo previsto en la cláusula QUINTA de la escritura pública número 5803 del 08 de noviembre de 2014, adjuntada en la demanda incoada por la parte demandante.

### **TERCERO: Es cierto.**

Se da la veracidad del presente hecho en razón a la Resolución 68418-13-03-2015-LC021 *“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CLASE RECONOCIMIENTO DE LA*



*EXISTENCIA DE UNA EDIFICACION MODALIDAD OBRA NUEVA*”, expedida el 13 de marzo de 2015 por el SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL de Los Santos - Santander.

**CUARTO: No le consta a la demandada ADRIANA MARÍA GARCÍA.**

No le consta a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, las aseveraciones relativas a que entre los aquí demandantes y la empresa G4P S.A.S., se hayan celebrado los contratos de arrendamiento referenciados en el presente hecho; así como las circunstancias de objeto, tiempo, modo y lugar en que presuntamente fueron suscritos dichos negocios jurídicos. Así las cosas, mi representada se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del presente proceso.

De igual manera, indico al Despacho que mi representada desconoce tanto la existencia como la veracidad y/o autenticidad de los contratos de arrendamiento referenciados en el presente hecho.

**QUINTO: No le consta a la demandada ADRIANA MARÍA GARCÍA.**

No le consta a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, las aseveraciones relativas a que la empresa G4P S.A.S. haya estado en mora con la sociedad aquí demandante por el no pago de cánones de arrendamiento; así como las circunstancias relativas al monto de dicha mora y los meses correspondientes a los cánones presuntamente adeudados. Así las cosas, mi representada se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del presente proceso.

Es preciso tener en cuenta que el presente hecho relaciona presuntas situaciones acaecidas entre terceros, respecto de las cuales mi representada no tiene relación alguna.

**SEXTO: Es cierto.**

Se da la veracidad del presente hecho en razón a la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, adjuntada en la demanda incoada por la parte demandante.

Sobre el particular, resulta relevante indicar que el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

Sobre este respecto, destaco al Despacho que en dicho negocio jurídico se tuvo por realizado el pago del precio pactado a favor del VENDEDOR por la nuda propiedad de la cuota parte

correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, por parte de mi representada en calidad de COMPRADOR, a través de la figura jurídica de la dación en pago y como medio de extinción de las obligaciones de pago que el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS tenía para con la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, las cuales ascendían a la suma aproximada de \$48.000.000.

De igual manera, es preciso indicar que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, a entera satisfacción del COMPRADOR del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; todo lo cual permite observar con claridad la existencia del negocio jurídico celebrado, así como la voluntad de las partes para obligarse dentro del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

**SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.**

Es cierto que, para el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual se otorgó la escritura pública número 3343, sobre la extensión superficiaria del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, existía una construcción de una vivienda.

No es cierto lo aseverado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, consistente en que dicha mejora constructiva no hubiese formado parte del contrato de compraventa formalizado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, afirmación errónea y alejada de la realidad; toda vez que conforme se estableció en el parágrafo 1 del PRIMER ACTO de dicho documento público, la venta de la nuda propiedad y usufructo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, con conocimiento de su cabida y linderos, se realizó como cuerpo cierto.

**OCTAVO: Es cierto.**

Se da la veracidad del presente hecho en razón a las noticias publicadas en los diarios Vanguardia y El Espectador, adjuntadas en la demanda incoada por la parte demandante.

Aclarándose que lo consignado en este hecho no tiene relevancia alguna para el objeto de la presente Litis.

**NOVENO: No le consta a la demandada ADRIANA MARÍA GARCÍA.**

No le consta a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, las aseveraciones relativas a que entre la sociedad aquí demandante y la empresa G4P S.A.S., se hayan celebrado los contratos de arrendamiento referenciados en el presente hecho; así como las circunstancias

de objeto, tiempo, modo y lugar en que presuntamente fueron suscritos dichos negocios jurídicos. Así las cosas, mi representada se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del presente proceso.

De igual manera, indico al Despacho que mi representada desconoce tanto la existencia como la veracidad y/o autenticidad de los contratos de arrendamiento referenciados en el presente hecho.

No le consta a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, las aseveraciones relativas a que la empresa G4P S.A.S. haya incumplido sus obligaciones con la sociedad demandante EFCO S.A.S., así como las circunstancias relativas a dicho presunto incumplimiento. Así las cosas, mi representada se atiene a lo que resulte demostrado y probado dentro del presente proceso.

Es preciso tener en cuenta que el presente hecho relaciona presuntas situaciones acaecidas entre terceros, respecto de las cuales mi representada no tiene relación alguna.

**DÉCIMO: Es parcialmente cierto.**

Es pertinente resaltar que, en los anexos de la demanda aportados por la parte demandante, se allega una escrito de denuncia con fecha de recibido el 23 de noviembre del año 2021, sin que el mismo cuente con el sello correspondiente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

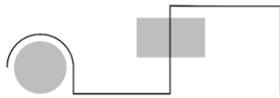
Dicho escrito de denuncia se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad demandante EFCO S.A.S. siendo denunciado la empresa G4P S.A.S. por los presuntos delitos de daño en bien ajeno y abuso de confianza; documento meramente declarativo respecto de las presuntas circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los citados punibles del que presuntamente fue víctima la sociedad EFCO S.A.S., mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad.

No obstante, mi representada desconoce lo relativo a la identificación de los equipos alegados como desaparecidos por la parte demandante, así como el avalúo de los mismos.

Es preciso tener en cuenta que el presente hecho relaciona presuntas situaciones acaecidas entre terceros, respecto de las cuales mi representada no tiene relación alguna.

**DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.**

No es cierta la afirmación contenida en el presente hecho, consistente en que *“se pudo comprobar que los demandados no tienen vehículos automotores, contratos en los que tengan créditos a su favor ni dineros en entidades financieras”*; toda vez que tal y como se evidencia en



el documento obrante a página 153 del PDF Anexos del expediente, proferido en fecha del 24 de febrero de 2022 por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., la sociedad G4P S.A.S. demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001310300720210037100 era titular de dineros depositados en la Cuenta Corriente terminada en los números 0907, la cual fue efectivamente embargada:

**Bancolombia**  
Medellín, 24 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00308402 (favor citar al responder)

**JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA**  
Respuesta al Oficio No. 72  
Rad: 68001310300720210037100  
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
MARIELA MANTILLA DIAZ

**Oficio N°** 72  
**Demandante** EFCO SAS  
**Valor del Embargo** \$ 611,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
G4P SAS 901269566	Cuenta Corriente -- 0907	Procedimos a embargar la cuenta.

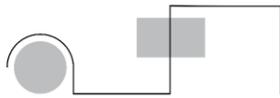
No obstante, es preciso tener en cuenta que el presente hecho relaciona presuntas situaciones acaecidas entre terceros, respecto de las cuales mi representada no tiene relación alguna.

**DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.**

Se da la veracidad del presente hecho en razón a los certificados de libertad y tradición correspondiente a los inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias números 300-365810 y 300-365762, adjuntados en la demanda incoada por la parte demandante.

**DÉCIMO TERCERO: Es cierto.**

Se da la veracidad del presente hecho en razón al mensaje enviado vía correo electrónico desde la dirección [g4p.sas@gmail.com](mailto:g4p.sas@gmail.com), por el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de representante legal de la sociedad G4P S.A.S., a la dirección electrónica [gabriel.polania1994@gmail.com](mailto:gabriel.polania1994@gmail.com), adjuntado en la demanda incoada por la parte demandante. Aclarándose que, lo consignado en este hecho no tiene relevancia alguna para el objeto de la presente Litis, relacionándose presuntas situaciones acaecidas entre terceros, respecto de las cuales mi representada no tiene relación alguna.



**DÉCIMO CUARTO: No es cierto.**

No es cierta la afirmación contenida en el presente hecho, consistente en que *“el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS reside en el lote con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-64545”*, afirmación alejada de la realidad sobre la cual no obra en el expediente prueba idónea alguna que la acredite.

A este respecto, carece de todo fundamento la aseveración esgrimida ligeramente por la parte actora, al sostener que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA actualmente reside en el bien inmueble identificado como LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander; contrario a ello, es el señor JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, padre de mi representada, quien actualmente se encuentra viviendo en dicho inmueble en su calidad de legítimo titular del derecho real de usufructo.

**DÉCIMO QUINTO: No le consta a la demandada ADRIANA MARÍA GARCÍA.**

No le consta a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, la aseveración relativa a que la dirección del domicilio principal de la empresa G4P S.A.S. se encuentre actualmente ubicada en el LOTE H-11 del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander.

Al respecto es importante indicar que el certificado de existencia y representación legal adjuntado en la demanda incoada por la parte demandante, data del 21 de abril de 2022, es decir, más de un año calendario.

**DÉCIMO SEXTO: No es cierto.**

No es cierta la afirmación contenida en el presente hecho, consistente en que *“A los señores JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS no se les ha hecho entrega material del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-64545 ni han entrado en posesión de este”*, afirmación alejada de la realidad sobre la cual no obra en el expediente prueba idónea alguna que la acredite.

A este respecto, carece de todo fundamento la aseveración esgrimida ligeramente por la parte actora, al sostener que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, NO realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, a entera satisfacción del COMPRADOR del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; contrario a ello, el señor JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, padre de mi representada, actualmente se encuentra viviendo en dicho inmueble en su calidad de legítimo titular del derecho real de usufructo.

Lo anterior permite observar con claridad que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, SI realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como la existencia del negocio jurídico celebrado, y la voluntad de las partes para obligarse dentro del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

### **DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.**

Es cierto que el domicilio de mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, se encuentre situado en el municipio de Chía – Cundinamarca; no obstante, no es cierto que el domicilio del señor JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, padre de mi representada, esté ubicado en el municipio de Bucaramanga – Santander.

Contrario a lo anterior, destaco al Despacho que el señor JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ se encuentra domiciliado en el municipio de Los Santos – Santander en la dirección LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II.

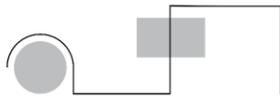
## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS INDICIOS DE LA DEMANDA**

### **INDICIO No. 1: Parentesco.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación que prescinde de la especificación argumentativa y la circunstanciación requerida, a fin de ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida del negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Es preciso tener en cuenta que, los vínculos de parentesco por consanguinidad entre contratantes de un determinado negocio jurídico, no constituye una condición indicativa de falta de legalidad o legitimidad del mismo. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“(…) en la actualidad, por fuerza de novísimos mandatos constitucionales (arts. 42 y 83), **el parentesco entre los contratantes no puede convertirse**, por sí solo, esto es, ayuno de otro soporte adecuado de estirpe probatorio, **en un indicio eficaz para deducir simulación, pues ello equivaldría**, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999, por medio de la cual fueron separadas del ordenamiento jurídico patrio las disposiciones que sancionaban con nulidad la venta entre cónyuges, **a “dar por preestablecida la falta de***



**rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política (...)**<sup>1</sup>

[Negrilla y Subrayado por fuera del texto]

A su vez, de conformidad con el Artículo 244 del Código General del Proceso, la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 es un instrumento público que goza de una presunción de autenticidad, la cual no desvirtúa por sí mismo el vínculo de consanguinidad que ostentan las personas naturales que fueron parte del negocio jurídico contenido en dicho documento, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, es claro que el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

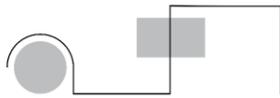
### **INDICIO No. 2: Causa ilícita en el interés de la compradora.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad que prescinde de la especificación argumentativa requerida, a fin de ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida del negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Resulta pertinente resaltar que, NO existe causa ilícita en la compra que se realice respecto de un bien inmueble que estuviere ubicado en lugar diferente al de domicilio de quien ostente la condición de COMPRADOR. Una interpretación de talante contrario, tal como lo sugiere el apoderado de parte demandante, equivale a afirmar, erróneamente, que solo es posible adquirir los bienes ubicados en los lugares donde se encuentre ubicado el domicilio de quien compra.

De otro lado, no le asiste razón a la parte demandante en afirmar que el negocio jurídico celebrado entre mi representada y el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA, consistente en la enajenación de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5438 del 15 de febrero de 2000. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO.



PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, fue realizado con el objeto de evadir las obligaciones contractuales del señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS para con la sociedad EFCO S.A.S., por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS NO sostuvo relaciones contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta. Por el contrario, las relaciones contractuales en las cuales la sociedad demandante EFCO S.A.S. fundamenta sus pretensiones, acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.; lo cual quiere significar que la sociedad EFCO S.A.S. no está legalmente facultada para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

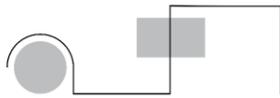
En segundo lugar, la sociedad demandante NO sostuvo relaciones contractuales con las personas naturales que fueron parte en dicho negocio jurídico, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS. Así, no obra prueba dentro del expediente de la condición de «acreedor» de la sociedad demandante EFCO S.A.S., frente a las personas naturales que fueron parte del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, y, en consecuencia, no le asiste la facultada para atacar el mencionado negocio jurídico.

En suma, dentro del expediente obran elementos probatorios los cuales demuestran que, para el 14 de octubre de 2021, fecha en que se otorgó la escritura pública número 3343, el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS tenía otros bienes en su activo patrimonial distintos al derecho de propiedad que ostentaba sobre el inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, como lo son los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 300-365810 y 300-365762, los cuales en efecto fueron objeto de embargo por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001310300720210037100.

### **INDICIO No. 3: Causa ilícita en el interés del comprador.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad que prescinde de la especificación argumentativa requerida, a fin de ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida del negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que, la compraventa del derecho real de usufructo sobre determinado bien, no cataloga como un acto ilícito o que, revista una causa ilícita, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1519, 1521 y 1524 del Código Civil:



**“ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO.** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

**ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO.** Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

**ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.** (...)

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

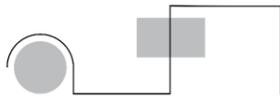
(...)”

Así, es claro que la venta del derecho real de usufructo no constituye un negocio jurídico prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, y, por tanto, su configuración no puede ser ligeramente configurada como un acto ilícito o que, revista una causa ilícita.

De otro lado, no le asiste razón a la parte demandante en afirmar que el negocio jurídico celebrado entre el señor JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA, consistente en la enajenación del derecho real de usufructo de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, fue realizado con el objeto de evadir las obligaciones contractuales del señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS para con la sociedad EFCO S.A.S., por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS NO sostuvo relaciones contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta. Por el contrario, las relaciones contractuales en las cuales la sociedad demandante EFCO S.A.S. fundamenta sus pretensiones, acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.; lo cual quiere significar que la sociedad EFCO S.A.S. no está legalmente facultada para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

En segundo lugar, la sociedad demandante NO sostuvo relaciones contractuales con las personas naturales que fueron parte en dicho negocio jurídico, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS. Así, no obra prueba dentro del expediente de la condición de «acreedor» de la sociedad demandante



EFCO S.A.S., frente a las personas naturales que fueron parte del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, y, en consecuencia, no le asiste la facultada para atacar el mencionado negocio jurídico.

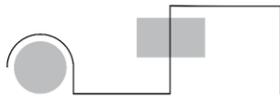
En suma, dentro del expediente obran elementos probatorios los cuales demuestran que, para el 14 de octubre de 2021, fecha en que se otorgó la escritura pública número 3343, el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS tenía otros bienes en su activo patrimonial distintos al derecho de propiedad que ostentaba sobre el inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, como lo son los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 300-365810 y 300-365762, los cuales en efecto fueron objeto de embargo por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001310300720210037100.

**INDICIO No. 4: El precio de venta es menor al precio de compra.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad que prescinde de la especificación argumentativa requerida, a fin de ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida del negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Reviste trascendental relevancia recordar que las partes de todo negocio jurídico de compraventa gozan de libertad contractual para determinar el precio de venta, con la única limitante legal consistente en que, tratándose de bienes raíces, el mismo no puede ser inferior al avalúo catastral. Así, si bien, la venta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, no se efectuó por un valor equivalente al acordado en la escritura pública número 5803, tal hecho no es un indicio para señalar que tal negocio jurídico sea simulado.

Aunado, no tiene en cuenta el apoderado judicial de la sociedad demandante que el avalúo catastral del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, para el año 2021 (calendado en que se otorgó la escritura pública número 3343) era de \$138.498.000, y la venta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad de dicho inmueble entre los demandados ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ se realizó por un monto de \$69.500.000, es decir, por un valor que NO es inferior al avalúo catastral correspondiente a la mitad de dicho porcentaje de propiedad.



**INDICIO No. 5: El precio de la compraventa no incluye la mejora representada en una casa de habitación en el lote.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad que prescinde de la especificación argumentativa requerida, a fin de ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida del negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

No es cierto lo aseverado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, consistente en que la vivienda edificada sobre el LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, no hubiese formado parte del contrato de compraventa formalizado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021; afirmación errónea, alejada de la realidad y huérfana de soporte probatorio que la acredite; toda vez que conforme se estableció en el párrafo 1 del PRIMER ACTO de dicho documento público, la venta de la nuda propiedad y usufructo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, con conocimiento de su cabida y linderos, se realizó como cuerpo cierto.

**INDICIO No. 6: El precio consignado en la compraventa de la Escritura Pública No. 3343 es inferior a la mitad del justo precio.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Es preciso indicar que el caso *sub examine* NO se configuró una lesión enorme para la parte vendedora dentro del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, por cuanto el precio efectivamente cancelado por los compradores de la nuda propiedad y el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, NO es inferior a la mitad del justo valor de dicho porcentaje de propiedad para la fecha en que se otorgó la escritura pública identificada en líneas anteriores, como pasa a exponerse.

Manifiesta el apoderado del demandante, que el valor de venta estipulado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, es presuntamente irrisorio, sin tener en cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander para el año 2021 (calendado en que se otorgó la escritura pública número 3343) era de \$138.498.000, y la venta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad de dicho inmueble entre los aquí

demandados se realizó por un monto de \$69.500.000, es decir, por un valor que NO es inferior al avalúo catastral correspondiente a la mitad de dicho porcentaje de propiedad.

Luego, si a la presente demanda no se ha allegado un avalúo que demuestre otro valor correspondiente al avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 314-64545, es evidente que la venta de dicho bien, instrumentada en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, NO fue irrisoria al NO existir una desproporción enorme en el precio pagado por los compradores por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad de dicho inmueble.

De igual forma, constituye una mera especulación lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, relativo a que el precio promedio de venta de los inmuebles que forman parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, es de \$745.000.000; manifestación respecto de la cual no existe dentro del acervo probatorio prueba fehaciente indicadoras de que, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545 revisten las condiciones para valer la suma de dinero expresada por la parte demandante.

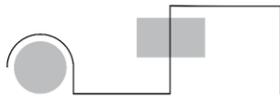
En suma, las búsquedas aportadas en la demanda, de casas o bienes similares al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, no tienen relevancia probatoria, en tanto nada tienen que ver con el LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y sus características particulares.

**INDICIO No. 7: Los derechos que están actualmente en cabeza del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS carecen de negociabilidad y no alcanzan a cubrir el pasivo.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Sea lo primero indicar que, el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS NO sostuvo relaciones contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta. Por el contrario, las relaciones contractuales en las cuales la sociedad demandante EFCO S.A.S. fundamenta sus pretensiones, acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.; lo cual quiere significar que la sociedad EFCO S.A.S. no está legalmente facultada para perseguir los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

En segundo lugar, la sociedad demandante NO sostuvo relaciones contractuales con las personas naturales que fueron parte en dicho negocio jurídico, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS. Así, no obra prueba dentro del expediente de la condición de «acreedor» de la sociedad demandante EFCO S.A.S., frente a las personas naturales que fueron parte del negocio jurídico contenido en



la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, y, en consecuencia, no le asiste la facultada para atacar el mencionado negocio jurídico.

No obstante lo anterior, dentro del expediente obran elementos probatorios los cuales demuestran que, para el 14 de octubre de 2021, fecha en que se otorgó la escritura pública número 3343, el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS tenía otros bienes en su activo patrimonial distintos al derecho de propiedad que ostentaba sobre el inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, como lo son los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 300-365810 y 300-365762, los cuales en efecto fueron objeto de embargo por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001310300720210037100.

Así mismo, tal y como se evidencia en el documento obrante a página 153 del PDF Anexos del expediente, proferido en fecha del 24 de febrero de 2022 por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., la sociedad G4P S.A.S. demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001310300720210037100 era titular de dineros depositados en la Cuenta Corriente terminada en los números 0907, la cual fue efectivamente embargada

**INDICIO No. 8: Las partes no desean que la Escritura Pública No. 3343 otorgada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021) ante la Notaría Primera de Bucaramanga del Círculo Notarial de Bucaramanga surta efectos.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad que prescinde de la especificación argumentativa requerida, a fin de ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida del negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

A este respecto, carece de todo fundamento la aseveración esgrimida ligeramente por la parte actora, al sostener que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, NO realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, a entera satisfacción del COMPRADOR del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; contrario a ello, el señor JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, padre de mi representada, actualmente se encuentra viviendo en dicho inmueble en su calidad de legítimo titular del derecho real de usufructo.

Lo anterior permite observar con claridad que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, SI realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como la existencia del negocio jurídico celebrado, y la voluntad de las partes para obligarse dentro



del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

Se recuerda que mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, adquirió la nuda propiedad inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, conforme lo estipulado en escritura pública número 3343; en tal condición no debe, en su calidad de nudo propietario, usar, gozar y disponer de dicho bien, toda vez que no cuenta con el derecho real usufructo.

**INDICIO No. 9: No hubo pago del precio.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Afirma erróneamente el apoderado de la parte demandante que el precio de venta pactado en la escritura pública número 3343 no fue cancelado por mi representada, bajo el infundado argumento de la presunta ausencia de movimientos en las cuentas bancarias del demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS para la fecha del 14 de octubre de 2021.

Sobre ello, se aclara que la sociedad demandante no ha aportado ninguna prueba al expediente que logre demostrar la alegada ausencia de movimientos en las cuentas bancarias del demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS para el calendario 14 de octubre de 2021, valga resaltar que los comunicados emitidos por las entidades bancarias aportados a la demanda datan del mes de febrero de 2022, sin que tengan la virtualidad de acreditar que las cuentas bancarias de los demandados ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS no tuvieron movimiento alguno para la fecha del 14 de octubre de 2021.

Es preciso indicar que los documentos obrantes a páginas 126 - 164 del PDF Anexos del expediente, no son prueba que lo anotado por el apoderado de la parte demandante; por el contrario, son documentos que establecen el acatamiento o no de una orden de embargo impartida por un juez en un proceso ejecutivo.

**INDICIO No. 10: Desmembramiento del derecho real de dominio sin justificación.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que, la venta de la nuda propiedad y del derecho real de usufructo sobre determinado bien, a favor de personas distintas, no cataloga como un acto ilícito que revista una causa ilícita, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1519, 1521 y 1524 del Código Civil.

Entiéndase que, el derecho real de dominio, es un derecho que se puede desmembrar, al integrar el atributo de propiedad sobre los bienes, así como la facultad para usar, gozar y disponer de los mismos. En este caso, esto es, fraccionamiento del derecho de dominio, el titular de la propiedad pasará a ostentar la denominación de nudo propietario, habiéndose desprendido de la posesión del bien, pero conservando la propiedad de este. Por su parte, el usufructuario será la persona autorizada para usar y gozar de la cosa, sin que por este hecho se traslade a su favor la titularidad del bien.

Así, es claro que la venta de la nuda propiedad y del derecho real de usufructo sobre determinado bien, a favor de personas distintas, no constituye un negocio jurídico prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, y, por tanto, su configuración no puede ser ligeramente configurada como un acto ilícito que revista una causa ilícita.

#### **INDICIO No. 11: Venta a su progenitor y hermana evitando la venta a terceros.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que, los vínculos de parentesco por consanguinidad entre contratantes de un determinado negocio jurídico, no constituye una condición indicativa de falta de legalidad o legitimidad del mismo.

En segunda medida, los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS y JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ no interrumpieron la venta inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, a terceras personas, como erróneamente lo afirma el apoderado de la sociedad demandante. Dentro de los documentos aportados por la sociedad demandante, no obra prueba alguna que acredite que existieron ofertas provenientes de terceros por la compra del bien inmueble identificado como LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander.

#### **INDICIO No. 12: El contrato oculto no puede ser una donación.**

Se da veracidad a lo consignado en el presente indicio, en tanto la sociedad demandante no ha logrado acreditar que la presunta real intención del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA dentro de la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 fuera de «donar» a mi

representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander; así como «donar» al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de USUFRUCTO de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

A este respecto, resulta necesario establecer que para que exista un acto de donación, deben reunirse las siguientes condiciones: i) que el acto se dé entre vivos; ii) que exista un enriquecimiento de la parte que recibe; iv) que exista el ánimo de donar. A su vez, conforme lo establece el Artículo 1458 del Código Civil, tratándose de bienes inmuebles, si el valor de los bienes objeto de donación excede en precio a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requiere adelantar el correspondiente trámite de insinuación.

En el caso *sub examine*, se da una inexistencia de la donación alegada por la parte demandante en el ítem correspondiente a pretensiones, por falta de acreditación del segundo requisito para su configuración, en tanto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1455 del Código Civil, la adquisición de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien, NO ha representado ninguna ventaja apreciable en dinero para los demandados ADRIANA MARÍA GARCÍA y JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ, respectivamente, y lo contrario no ha sido demostrado por la parte demandante. Tampoco se ha acreditado que la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 haya generado algún perjuicio a la sociedad demandante, o que se haya irrogado algún perjuicio con la celebración del contrato de compraventa en él instrumentado.

Así mismo, no ha sido demostrado el presunto ánimo de donar del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA, a favor de mi representada la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

### **INDICIO No. 13: Falta de capacidad económica de los compradores.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Conforme se desprende de la certificación laboral aportada a la presente contestación, mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, es una mujer activa laboralmente desde el año 2007 que cuenta con capacidad económica para adquirir o comprar bienes inmuebles, y en tal sentido disponía de los ingresos o capital necesario para realizar la compra de la nuda propiedad de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, por el valor establecido en la Escritura Pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

Situación en contrario que se encuentra ausente de acreditación en el presente proceso, así como tampoco existe prueba idónea dentro del expediente que determine una falta de capacidad económica de la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA; por cuanto a la presente fecha se encuentra laborando para la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 860.063.875 – 8, en el cargo de FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA con nivel JEFE DIVISIÓN en la unidad organizativa FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA.

De igual forma, mi representada tiene las siguientes propiedades a su nombre:

No. de Matrícula Inmobiliaria	Modalidad
50N-20560579	Propietaria del derecho real de dominio
300-365810	Nuda propiedad
300-365762	Nuda propiedad

Así mismo, desde el año 2019 la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA cuenta con una tarjeta de crédito otorgada por la entidad bancaria Scotiabank Colpatría S.A:

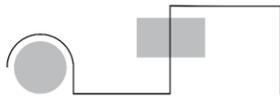


Scotiabank Colpatría S.A  
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

Que de acuerdo a nuestros registros y dando alcance a la solicitud de nuestro cliente, quien ha manejado la tarjeta de crédito en mención, de acuerdo con las normas establecidas por la entidad; nos permitimos suministrar la siguiente información comercial al manejo de la obligación la cual se encuentra al día en pagos:

Nombre	ADRIANA GARCIA
Cédula	0000000037721132
Contrato	00010001000010159882
Tarjeta N°	461202*****2789
Apertura	2014/09/19
Vencimiento	2022/09/01
Cupo \$	15908480
Saldo Actual \$	4343049



De lo anterior se colige que, carece de todo fundamento lo afirmado por el apoderado de la sociedad demandante, consistente en que la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA carece de capacidad económica, cuando del material probatorio aportador se puede concluir que mi representada goza de un estado financiero activo y estable.

**INDICIO No. 14: Distracción del único bien comercializable.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

No es cierto que las nudas propiedades de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 300-365810 y 300-365762, no tuvieran vocación de negociabilidad, en tanto el señor GUILLERMO IVAN GARCÍA NAVAS, en su condición de nudo propietario de dichos bienes, en cualquier momento pudo colocar en venta sus derechos, empero no lo hizo; y por ello fueron objeto de embargo efectivo por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001310300720210037100.

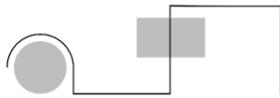
De igual forma, es relevante indicar que NO existe un negocio jurídico “*simulado*” o diferente al instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, y pactado a través de un acuerdo simulatorio.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, es claro que el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

**INDICIO No. 15: Compraventa simulada para proteger su vivienda.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Es preciso indicar que NO existe un negocio jurídico “*simulado*” o diferente al instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, y pactado a través de un



acuerdo simulatorio. Así, el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

De igual forma, es indispensable indicar al Despacho que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA, en su calidad de VENDEDOR, realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, a entera satisfacción del COMPRADOR del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

Así, es el señor JOSE MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, padre de mi representada, quien actualmente se encuentra viviendo en dicho inmueble en su calidad de legítimo titular del derecho real de usufructo.

#### **INDICIO No. 16: Periodo de sospecha.**

Lo consignado en el presente indicio constituye una afirmación alejada de la realidad, que no puede ser considerada como elemento indiciario de la simulación pretendida sobre el negocio jurídico instrumentado en la escritura pública número 3343 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Es preciso indicar que NO existe un negocio jurídico “simulado” o diferente al instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, y pactado a través de un acuerdo simulatorio. Así, el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

Aunado a ello, es indispensable indicar al Despacho que mi representada desconocía la presunta “mala situación económica” del demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS para el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual se otorgó la escritura pública número 3343; situación que se encuentra ausente de acreditación por la parte demandante, si se tiene en cuenta que el demandado GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS no comprometió su patrimonio personal con la

sociedad demandante EFCO S.A.S. en tanto NO sostuvo relaciones contractuales a título personal con dicha entidad.

Como ha sido reiterado, las relaciones contractuales en las cuales la sociedad demandante EFCO S.A.S. fundamenta sus pretensiones, acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.; es decir, relaciones entre terceros respecto de las cuales mi representada no tuvo participación alguna.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Delanteramente me opongo rotundamente a todas las pretensiones incorporadas en la demanda, esgrimidas por la sociedad demandante, y particularmente frente a cada una de la siguiente manera:

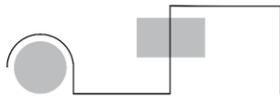
**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

La pretensión declaratoria de «*simulación absoluta*» del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, invocada por la parte demandante, presupone la demostración por su parte de la inexistencia total de dicho negocio jurídico de conformidad con lo previsto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, carga probatoria que la sociedad demandante en la presente causa no cumplió.

Al respecto, resulta relevante indicar que el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

Sobre este respecto, destaco al Despacho que en dicho negocio jurídico se tuvo por realizado el pago del precio pactado a favor del VENDEDOR por la nuda propiedad de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 314-64545, por parte de mi representada en calidad de COMPRADOR, a través de la figura jurídica de la dación en pago y como medio de extinción de las obligaciones de pago que el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS tenía para con la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, las cuales ascendían a la suma aproximada de \$48.000.000.

De igual manera, es preciso indicar que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte



del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, a entera satisfacción del COMPRADOR del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; todo lo cual permite observar con claridad la existencia del negocio jurídico celebrado, así como la voluntad de las partes para obligarse dentro del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

A su vez, de conformidad con el Artículo 244 del Código General del Proceso, la Escritura Pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 es un instrumento público que goza de una presunción de autenticidad, la cual no fue desvirtuada por la parte demandante.

De otro lado, la sociedad demandante carece de interés legítimo para solicitar la declaratoria de «*simulación absoluta*» del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, como quiera que NO sostuvo relaciones contractuales con las personas naturales que fueron parte en dicho negocio jurídico, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

Sobre el particular, resulta relevante indicar que el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS no sostuvo relaciones contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta. Se aclara que las relaciones contractuales con fundamento en las cuales la sociedad demandante EFCO S.A.S. formula la pretensión de declaratoria de «*simulación absoluta*», acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.; quiere ello significar que la sociedad EFCO S.A.S. no está legalmente facultada para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

Así, no obra prueba dentro del expediente de la condición de «*acreedor*» de la sociedad demandante EFCO S.A.S., frente a las personas naturales que fueron parte del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, y, en consecuencia, no le asiste la facultada para atacar el mencionado negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, no se avizora que la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 haya generado algún perjuicio a la sociedad demandante; en el tiempo que nace a la vida jurídica dicho documento público, o que se haya irrogado algún perjuicio con la celebración del contrato de compraventa en él instrumentado, más aún cuando la sociedad demandante no celebró ningún tipo de acto o negocio con mi representada.

En corolario, la sociedad demandante no tiene la legitimación en la causa por activa para demandar la declaratoria de «*simulación absoluta*» del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021; POR CUANTO CARECE DE UN INTERES LEGITIMO y más aún cuando se pretende desvirtuar un documento que es totalmente lícito, legítimo y auténtico.

Por las anteriores razones la PRIMERA pretensión PRINCIPAL es improcedente, y no está llamada a prosperar.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la PRIMERA pretensión PRINCIPAL, me opongo rotundamente a la prosperidad de la SEGUNDA pretensión PRINCIPAL, la cual es improcedente y en tal sentido el contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 debe mantenerse incólume.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la PRIMERA pretensión PRINCIPAL, me opongo rotundamente a la prosperidad de la TERCERA pretensión PRINCIPAL, la cual es improcedente y en tal sentido el contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 debe mantenerse incólume.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

La pretensión declaratoria de «*simulación relativa*» del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, invocada por la parte demandante, presupone la demostración de la existencia de un negocio jurídico diferente al realizado por las partes y pactado a través del acuerdo simulatorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, carga probatoria que la sociedad demandante en la presente causa no cumplió.

Al respecto, resulta relevante indicar que el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

Dicho negocio jurídico, contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, constituye una voluntad cierta que goza de una presunción legítima, la cual no ha logrado

desvirtuar la parte demandante; por lo cual, toda duda acerca de si existe o no simulación de tal contrato cuestionado deberá ser resuelta en favor de dicho negocio jurídico.

Por las anteriores razones la PRIMERA pretensión SUBSIDIARIA es improcedente, y no está llamada a prosperar.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA, la cual es improcedente, en tanto la sociedad demandante no ha logrado acreditar que la presunta real intensión del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA dentro de la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 fuera de «donar» a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander; así como «donar» al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

A este respecto, resulta necesario establecer que para que exista un acto de donación, deben reunirse las siguientes condiciones: i) que el acto se dé entre vivos; ii) que exista un enriquecimiento de la parte que recibe; iv) que exista el ánimo de donar. A su vez, conforme lo establece el Artículo 1458 del Código Civil, tratándose de bienes inmuebles, si el valor de los bienes objeto de donación excede en precio a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requiere adelantar el correspondiente trámite de insinuación.

En el caso *sub examine*, se da una inexistencia de la donación alegada por la parte demandante, por falta de acreditación del segundo requisito para su configuración, en tanto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1455 del Código Civil, la adquisición de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien, NO ha representado ninguna ventaja apreciable en dinero para los demandados ADRIANA MARÍA GARCÍA y JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ, respectivamente, y lo contrario no ha sido demostrado por la parte demandante. Tampoco se ha acreditado que la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 haya generado algún perjuicio a la sociedad demandante, o que se haya irrogado algún perjuicio con la celebración del contrato de compraventa en él instrumentado.

Así mismo, no ha sido demostrado el presunto ánimo de donar del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA, a favor de mi representada la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte

correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; en cuyo fundamento se afirma erróneamente por la parte demandante que el precio de venta pactado en la escritura pública número 3343 no fue cancelado por mi representada, bajo el infundado argumento de la presunta ausencia de movimientos en las cuentas bancarias de los demandados para la fecha del 14 de octubre de 2021, así como que los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA y JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ carecían de capacidad económica para efectuar dicho pago.

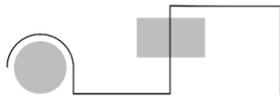
Sobre ello, se aclara que la sociedad demandante no ha aportado ninguna prueba al expediente que logre demostrar la alegada ausencia de movimientos en las cuentas bancarias de los demandados para el calendario 14 de octubre de 2021, valga resaltar que los comunicados emitidos por las entidades bancarias aportados a la demanda datan del mes de febrero de 2022, sin que tengan la virtualidad de acreditar que las cuentas bancarias de los demandados ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS no tuvieron movimiento alguno para la fecha del 14 de octubre de 2021.

De igual manera, conforme se desprende de la certificación laboral aportada a la presente contestación, mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, es una mujer activa laboralmente desde el año 2007 que cuenta con capacidad económica para adquirir o comprar bienes inmuebles, y en tal sentido disponía de los ingresos o capital necesario para realizar la compra de la nuda propiedad de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, por el valor establecido en la Escritura Pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

Situación en contrario que se encuentra ausente de acreditación en el presente proceso, así como tampoco existe prueba idónea dentro del expediente que determine una falta de capacidad económica de la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA; por cuanto a la presente fecha se encuentra laborando para la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 860.063.875 – 8, en el cargo de FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA con nivel JEFE DIVISIÓN en la unidad organizativa FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA.

De tal manera, es claro que el negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

Negocio jurídico que goza de una presunción legal, la cual no ha logrado desvirtuar la parte demandante, por lo cual, toda duda acerca de si existe o no simulación de tal contrato cuestionado deberá ser resuelta en favor de dicho negocio jurídico.



Así las cosas, la sociedad demandante no ha logrado acreditar que la presunta real intensión del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA dentro de la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 fuera de «donar» a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander; así como «donar» al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de USUFRUCTO de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

En estos términos, no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales del presunto contrato oculto de donación alegado por la parte demandante, por lo cual la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA es improcedente, y no está llamada a prosperar.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

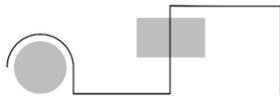
Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales del presunto contrato oculto de donación alegado por la parte demandante, me opongo rotundamente a la prosperidad de la TERCERA pretensión SUBSIDIARIA, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar.

**RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales del presunto contrato oculto de donación alegado por la parte demandante, me opongo rotundamente a la prosperidad de la CUARTA pretensión SUBSIDIARIA, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar; en tal sentido el contenido en la Escritura Pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 debe mantenerse incólume.

**RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales del presunto contrato oculto de donación alegado por la parte demandante, me opongo rotundamente a la prosperidad de la QUINTA pretensión SUBSIDIARIA, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar; en tal sentido el contenido en la Escritura Pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 debe mantenerse incólume.



**RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales del presunto contrato oculto de donación alegado por la parte demandante, me opongo rotundamente a la prosperidad de la SEXTA pretensión SUBSIDIARIA, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar.

**RESPECTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales del presunto contrato oculto de donación alegado por la parte demandante, me opongo rotundamente a la prosperidad de la SÉPTIMA pretensión SUBSIDIARIA, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LESIÓN ENORME: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

A la sociedad demandante no le asiste una legitimación en la causa por activa para solicitar que se declare «rescindido por lesión enorme», el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA vendió a mi representada ADRIANA MARÍA GARCÍA, la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; en tanto no fue parte de dicho negocio jurídico y por ende NO ostenta la condición de contratante lesionado.

Así las cosas, es claro que la sociedad demandante carece de un interés legítimo para atacar los términos en que se efectuó la negociación del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, al no obrar prueba dentro del expediente de la condición de «acreedor» de la sociedad demandante EFCO S.A.S., frente a las personas naturales que fueron parte del dicho negocio jurídico, en consecuencia, no le asiste la facultad para cuestionarlo. Tal afirmación se fundamenta en que, conforme con los documentos aportados al expediente por la parte demandante, se evidencia que el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS no sostuvo relaciones contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta; dichos vínculos negociales acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.

En todo caso, es preciso indicar que el caso *sub examine* NO se configuró una lesión enorme para la parte vendedora dentro del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, por cuanto el precio efectivamente cancelado por los compradores de la nuda propiedad y el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, NO es inferior a la mitad del justo valor de dicho porcentaje de propiedad para la fecha en que se otorgó la escritura pública identificada en líneas anteriores, como pasa a exponerse.

Manifiesta el apoderado del demandante, que el valor de venta estipulado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, es presuntamente irrisorio, sin tener en cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander para el año 2021 (calendado en que se otorgó la escritura pública número 3343) era de \$138.498.000, y la venta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad de dicho inmueble entre los aquí demandados se realizó por un monto de \$69.500.000, es decir, por un valor que NO es inferior al avalúo catastral correspondiente a la mitad de dicho porcentaje de propiedad.

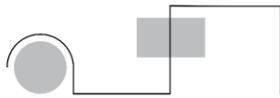
De tal manera, si a la presente demanda no se ha allegado un avalúo que demuestre otro valor correspondiente al avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 314-64545, es evidente que la venta de dicho bien, instrumentada en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, NO fue irrisoria al NO existir una desproporción enorme en el precio pagado por los compradores por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad de dicho inmueble.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LESIÓN ENORME: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la PRIMERA pretensión SUBSIDIARIA de LESIÓN ENORME, me opongo rotundamente a la prosperidad de la SEGUNDA pretensión SUBSIDIARIA de LESIÓN ENORME, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LESIÓN ENORME: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la PRIMERA pretensión SUBSIDIARIA de LESIÓN ENORME, me opongo rotundamente a la prosperidad de la TERCERA pretensión SUBSIDIARIA de LESIÓN ENORME, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar.



**RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LESIÓN ENORME: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.**

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos en la PRIMERA pretensión SUBSIDIARIA de LESIÓN ENORME, me opongo rotundamente a la prosperidad de la CUARTA pretensión SUBSIDIARIA de LESIÓN ENORME, la cual es improcedente y no está llamada a prosperar.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con reglado por el Código General del Proceso de manera respetuosa propongo las siguientes excepciones de mérito:

##### 1.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

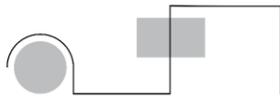
La sociedad demandante carece de interés legítimo para solicitar la declaratoria de «*simulación absoluta*» y «*simulación relativa*» del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, como quiera que NO sostuvo relaciones contractuales con las personas naturales que fueron parte en dicho negocio jurídico, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

Sobre el particular, resulta relevante indicar que el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS no sostuvo relaciones contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta. Se aclara que las relaciones contractuales con fundamento en las cuales la sociedad demandante EFCO S.A.S. formula sus pretensiones acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.; quiere ello significar que la sociedad EFCO S.A.S. no está legalmente facultada para perseguir los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS.

Así, no obra prueba dentro del expediente de la condición de «*acreedor*» de la sociedad demandante EFCO S.A.S., frente a las personas naturales que fueron parte del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, y, en consecuencia, no le asiste la facultada para atacar el mencionado negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, no se avizora que la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 haya generado algún perjuicio a la sociedad demandante; en el tiempo que nace a la vida jurídica dicho documento público, o que se haya irrogado algún perjuicio con la celebración del contrato de compraventa en él instrumentado, más aún cuando la sociedad demandante no celebró ningún tipo de acto o negocio con mi representada.

En corolario, la sociedad demandante no tiene la legitimación en la causa por activa para demandar la declaratoria de «*simulación absoluta*» y «*simulación relativa*» del contrato de



compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021; POR CUANTO CARECE DE UN INTERES LEGITIMO y más aún cuando se pretende desvirtuar un documento que es totalmente lícito, legítimo y autentico.

## 2.) INEXISTENCIA DE DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA INSTRUMENTADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3343 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021

La pretendida declaratoria de «*simulación absoluta*» del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, invocada por la parte demandante, presupone la demostración por su parte de la inexistencia total de dicho negocio jurídico de conformidad con lo previsto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, carga probatoria que la sociedad demandante en la presente causa no cumplió.

Sobre la figura de la simulación absoluta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de julio de 2020 reitero lo siguiente:

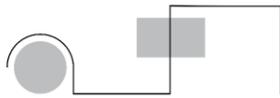
*“La simulación es (absoluta) cuando los intervinientes en el acto tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente”<sup>2</sup>.*

Bajo dichos términos, para que exista simulación absoluta de un acto jurídico, se requiere que la verdadera voluntad de las partes se encuentre oculta ante el negocio declarado, situación que no se configuró en el presente caso como pasa a exponerse.

El negocio jurídico celebrado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, existió y consistió en la enajenación real y veraz a favor de mi representada de una cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad, del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y a favor del señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

En dicho negocio jurídico se tuvo por realizado el pago del precio pactado a favor del VENDEDOR por la nuda propiedad de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 314-64545, por parte de mi representada en calidad de COMPRADOR, a través de la figura jurídica de la dación en pago y como medio de extinción de las obligaciones de pago que el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS tenia para con la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, las cuales ascendían a la suma aproximada de \$48.000.000.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-25822020 del 27 de julio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



De igual manera, es preciso indicar que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, realizó la entrega del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, a entera satisfacción del COMPRADOR del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

Todo lo anterior, permite observar con claridad la existencia del negocio jurídico celebrado, así como la voluntad de las partes para obligarse dentro del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

En suma, de conformidad con el Artículo 244 del Código General del Proceso, la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 es un instrumento público que goza de una presunción de autenticidad, la cual no fue desvirtuada por la parte demandante.

Así, la alegada ficción de la venta contenida en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, debe ser probada por la sociedad demandante; situación que no se dio con los elementos probatorios aportados a la demanda, teniendo de presente, además, que la persona jurídica EFCO S.A.S. no sostuvo relaciones contractuales con las personas naturales que intervinieron en dicho negocio jurídico.

### **3.) INEXISTENCIA DE DE SIMULACIÓN RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA INSTRUMENTADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3343 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021**

La pretensión declaratoria de «*simulación relativa*» del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, invocada por la parte demandante, presupone la demostración de la existencia de un negocio jurídico diferente al realizado por las partes y pactado a través del acuerdo simulatorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, carga probatoria que la sociedad demandante en la presente causa no cumplió.

La sociedad demandante no ha logrado acreditar que la presunta real intención del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA dentro de la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 fuera de «*donar*» a mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander; así como «*donar*» al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien.

A este respecto, resulta necesario establecer que para que exista un acto de donación, deben reunirse las siguientes condiciones: i) que el acto se dé entre vivos; ii) que exista un enriquecimiento de la parte que recibe; iv) que exista el ánimo de donar. A su vez, conforme lo



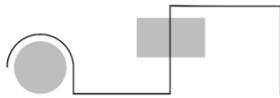
establece el Artículo 1458 del Código Civil, tratándose de bienes inmuebles, si el valor de los bienes objeto de donación excede en precio a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requiere adelantar el correspondiente trámite de insinuación.

En el caso *sub examine*, se da una inexistencia de la donación alegada por la parte demandante, por falta de acreditación del segundo requisito para su configuración, en tanto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1455 del Código Civil, la adquisición de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como del derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien, NO ha representado ninguna ventaja apreciable en dinero para los demandados ADRIANA MARÍA GARCÍA y JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ, respectivamente, y lo contrario no ha sido demostrado por la parte demandante. Tampoco se ha acreditado que la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 haya generado algún perjuicio a la sociedad demandante, o que se haya irrogado algún perjuicio con la celebración del contrato de compraventa en él instrumentado.

Así mismo, no ha sido demostrado el presunto ánimo de donar del señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA, a favor de mi representada la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, así como al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; en cuyo fundamento se afirma erróneamente por la parte demandante que el precio de venta pactado en la escritura pública número 3343 no fue cancelado por mi representada, bajo el infundado argumento de la presunta ausencia de movimientos en las cuentas bancarias de los demandados para la fecha del 14 de octubre de 2021, así como que los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA y JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ carecían de capacidad económica para efectuar dicho pago.

Sobre ello, se aclara que la sociedad demandante no ha aportado ninguna prueba al expediente que logre demostrar la alegada ausencia de movimientos en las cuentas bancarias de los demandados para el calendario 14 de octubre de 2021, valga resaltar que los comunicados emitidos por las entidades bancarias aportados a la demanda datan del mes de febrero de 2022, sin que tengan la virtualidad de acreditar que las cuentas bancarias de los demandados ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS no tuvieron movimiento alguno para la fecha del 14 de octubre de 2021.

De igual manera, conforme se desprende de la certificación laboral aportada a la presente contestación, mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, es una mujer activa laboralmente desde el año 2007 que cuenta con capacidad económica para adquirir o comprar bienes inmuebles, y en tal sentido disponía de los ingresos o capital necesario para realizar la compra de la nuda propiedad de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, por el valor establecido en la Escritura Pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.



Situación en contrario que se encuentra ausente de acreditación en el presente proceso, así como tampoco existe prueba idónea dentro del expediente que determine una falta de capacidad económica de la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA; por cuanto a la presente fecha se encuentra laborando para la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 860.063.875 – 8, en el cargo de FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA con nivel JEFE DIVISIÓN en la unidad organizativa FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA.

#### **4.) INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INSTRUMENTADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3343 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021**

En primer lugar, a la sociedad demandante no le asiste una legitimación en la causa por activa para solicitar que se declare «rescindido por lesión enorme», el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA vendió a mi representada ADRIANA MARÍA GARCÍA, la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la nuda propiedad del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, y al señor JOSE MARIA GARCIA RAMIREZ el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; en tanto no fue parte de dicho negocio jurídico y por ende NO ostenta la condición de contratante lesionado.

Así las cosas, es claro que la sociedad demandante carece de un interés legítimo para atacar los términos en que se efectuó la negociación del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, al no obrar prueba dentro del expediente de la condición de «acreedor» de la sociedad demandante EFCO S.A.S., frente a las personas naturales que fueron parte del dicho negocio jurídico, en consecuencia, no le asiste la facultad para cuestionarlo. Tal afirmación se fundamenta en que, conforme con los documentos aportados al expediente por la parte demandante, se evidencia que el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS no sostuvo relaciones contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta; dichos vínculos negociales acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.

En todo caso, es preciso indicar que el caso *sub examine* NO se configuró una lesión enorme para la parte vendedora dentro del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, por cuanto el precio efectivamente cancelado por los compradores de la nuda propiedad y el derecho real de usufructo de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, NO es inferior a la mitad del justo valor de dicho porcentaje de propiedad para la fecha en que se otorgó la escritura pública identificada en líneas anteriores, como pasa a exponerse.

Manifiesta el apoderado del demandante, que el valor de venta estipulado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, es presuntamente irrisorio, sin tener en cuenta

que el avalúo catastral del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander para el año 2021 (calendado en que se otorgó la escritura pública número 3343) era de \$138.498.000, y la venta del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad de dicho inmueble entre los aquí demandados se realizó por un monto de \$69.500.000, es decir, por un valor que NO es inferior al avalúo catastral correspondiente a la mitad de dicho porcentaje de propiedad.

A su vez, la parte demandante dentro del acervo probatorio solo especula sobre los precios que podrían tener las propiedades construidas en el municipio de los Santos, Santander, mediante consultas en páginas electrónicas, pero ningún valor fidedigno concerniente al bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander.

De tal manera, si a la presente demanda no se ha allegado un avalúo que demuestre otro valor correspondiente al avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 314-64545, es evidente que la venta de dicho bien, instrumentada en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, NO fue irrisoria al NO existir una desproporción enorme en el precio pagado por los compradores por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la propiedad de dicho inmueble.

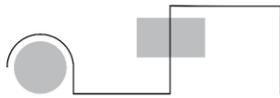
**5.) CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA ADRIANA MARÍA GARCÍA PARA ADQUIRIR O COMPRAR BIENES INMUEBLES**

Conforme se desprende de la certificación laboral aportada a la presente contestación, mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA, es una mujer activa laboralmente desde el año 2007 que cuenta con capacidad económica para adquirir o comprar bienes inmuebles, y en tal sentido disponía de los ingresos o capital necesario para realizar la compra de la nuda propiedad de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, por el valor establecido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

Situación en contrario que se encuentra ausente de acreditación en el presente proceso, así como tampoco existe prueba idónea dentro del expediente que determine una falta de capacidad económica de la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA; por cuanto a la presente fecha se encuentra laborando para la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 860.063.875 – 8, en el cargo de FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA con nivel JEFE DIVISIÓN en la unidad organizativa FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA.

De igual forma, mi representada tiene las siguientes propiedades a su nombre:

No. de Matrícula Inmobiliaria	Modalidad
50N-20560579	Propietaria del derecho real de dominio
300-365810	Nuda propiedad
300-365762	Nuda propiedad



Así mismo, desde el año 2019 la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA cuenta con una tarjeta de crédito otorgada por la entidad bancaria Scotiabank Colpatría S.A:

IP 127.0.0.1  
 

Scotiabank Colpatría S.A  
NIT. 860.034.594-1

#### CERTIFICA

Que de acuerdo a nuestros registros y dando alcance a la solicitud de nuestro cliente, quien ha manejado la tarjeta de crédito en mención, de acuerdo con las normas establecidas por la entidad; nos permitimos suministrar la siguiente información comercial al manejo de la obligación la cual se encuentra al día en pagos:

Nombre	ADRIANA GARCIA
Cédula	0000000037721132
Contrato	00010001000010159862
Tarjeta N°	461202*****2789
Apertura	2014/09/19
Vencimiento	2022/09/01
Cupo \$	15008480
Saldo Actual \$	4343049

De lo anterior se colige que, mi representada, esto es, la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA goza de un estado financiero activo y estable.

#### **6.) PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3343 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad con el Artículo 244 del Código General del Proceso, la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 es un instrumento público que goza de una presunción de autenticidad, la cual no fue desvirtuada por la parte actora.

Como se desprende el acervo probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, el negocio jurídico efectuado entre los señores ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS, se elevó a escritura pública, lo que indica que cada una de las partes contrayentes cumplieron con su obligación en satisfacción del negocio. Aunado, ninguna de las partes contratantes dentro de la escritura pública 3343 del 14 de octubre de 2021 presentó quejas u objeciones en contra de su legalidad, razón por la cual, resulta incongruente que si lo realice un tercero el cual no le asiste dicho derecho.

#### **7.) INEXISTENCIA DE ACUERDO O CONCILIO SIMULATORIO ENTRE LAS PARTES DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3343 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021**

No le asiste razón a la parte demandante en afirmar que el negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 fue realizado con el objeto de evadir las obligaciones contractuales del señor GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS para con la sociedad EFCO S.A.S.; en primer lugar, como quiera que aquel demandado NO sostuvo relaciones

contractuales a título personal con la sociedad demandante EFCO S.A.S. que lo convierta en deudor de esta. Por el contrario, las relaciones contractuales en las cuales la sociedad demandante EFCO S.A.S. fundamenta sus pretensiones acaecieron con una persona jurídica cuya denominación social corresponde a G4P S.A.S.

De igual manera, dentro del expediente obran elementos probatorios los cuales demuestran que, para el 14 de octubre de 2021, fecha en que se otorgó la escritura pública número 3343, el demandado GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS tenía otros bienes en su activo patrimonial distintos al derecho de propiedad que ostentaba sobre el inmueble identificado como LOTE H-11 que forma parte del CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, como lo son los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 300-365810 y 300-365762, los cuales en efecto fueron objeto de embargo por la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001310300720210037100.

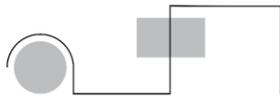
De otro lado, se hace claridad en que el señor GUILLERMO IVÁN GARCÍA en su calidad de VENDEDOR, respecto del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, realizó la entrega material del bien inmueble identificado como LOTE H-11 ubicado en el CONDOMINIO PUEBLITO ACUARELA II del municipio de Los Santos – Santander, a entera satisfacción del COMPRADOR del derecho real de USUFRUCTO de la cuota parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho bien; lo cual evidencia la existencia del negocio jurídico celebrado, la intención del VENDEDOR de transferir el bien objeto de enajenación, la voluntad de los COMPRADORES para adquirirlo, así como la voluntad de las partes para obligarse dentro del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, es claro que la parte demandante no ha logrado demostrar con sus argumentos, confrontados con el acervo probatorio que aporta al expediente, el presunto acuerdo o concilio simulatorio entre las personas naturales que fueron parte del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021, a saber, ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS, JOSE MARIA GARCÍA RAMÍREZ y GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS; el cual se erige como elemento esencial para la declaratoria de la simulación alegada por la sociedad demandante.

De tal manera, el negocio jurídico contenido en la escritura pública número 3343 del 14 de octubre de 2021 constituye una voluntad cierta que goza de una presunción lega, la cual no ha logrado desvirtuar la parte demandante; por lo cual, toda duda acerca de si existe o no simulación de tal contrato cuestionado deberá ser resuelta en favor de dicho negocio jurídico.

## **8.) EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Conforme lo estipula el Artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.



Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría, que todo hecho probado y sea contrario a lo pretendido por el demandante, sea declarado como excepción a favor de mi representada, así mismo declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

#### V. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Recibo de Impuesto Predial Unificado del 20 de enero de 2021.
2. Certificación Laboral ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS.
3. Certificación tarjeta de crédito a nombre de ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS.
4. Certificación bancaria a nombre de ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS.

#### VI. ANEXOS

Me permito allegar al Despacho los siguientes documentos:

1. Recibo de Impuesto Predial Unificado del 20 de enero de 2021.
2. Certificación Laboral ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS.
3. Certificación tarjeta de crédito a nombre de ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS.
4. Certificación bancaria a nombre de ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS.

#### VII. NOTIFICACIONES

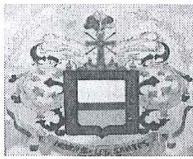
**LA DEMANDADA: ADRIANA MARÍA GARCÍA NAVAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.721.132, quien recibirá notificaciones físicas en la Vía Chía Cajicá, Conjunto Hacienda Fontanar, Casa Acacia 64 del municipio de Chía - Cundinamarca, y notificaciones electrónicas en el correo electrónico para notificaciones judiciales [agarcianavas11@gmail.com](mailto:agarcianavas11@gmail.com), Celular: 317 8895086.

**APODERADA DE LA DEMANDADA: LIZETH MATILDE CÁCERES ENTRALGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.750.358, abogada en ejercicio identificada con la Tarjeta Profesional No. 280.311 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones físicas en la CALLE 8 # 12-69 BARRIO VILLABEL del municipio de Floridablanca - Santander, y notificaciones electrónicas en el correo electrónico para notificaciones judiciales [lizcacere24@gmail.com](mailto:lizcacere24@gmail.com), Celular: 316 7299717.

Con todo respeto,



**LIZETH M. CACERES ENTRALGO**  
C.C. No. 1.098.750.358  
T.P. No. 280.311 Del C.S. de la J.  
Apoderada de la demandada



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**Impuesto Predial Unificado**  
**CONTRIBUYENTE**

Fecha de impresión: miércoles, 20 de enero de 2021

**Número Predial:** 00-01-0001-5691-836 NPN/ -----  
**Propietario:** PARRA MEZA TATIANA  
**Cédula o Nit:** 37752780  
**Dirección Predio:** LO H-11 VDA LA MESA  
**Destino:** LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO

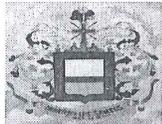
**Avaluo Catastral:** \$ 138.498.000  
**Area Construida:** 0 Mts  
**Area Terreno:** 1850 Mts  
**Sector:** 00 - Rural

Año	Avaluo	Impuesto Predial		Sobretasa Ambiental		Sobretasa Bomberil		Vlr. Intereses	Total
		Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital	Tarifa	Vlr. Capital		
2020	\$ 134.464.000	7,00 x Mil	\$ 941.200	1,50 x Mil	\$ 201.700	15,00 %	\$ 141.200	\$ 263.500	\$ 1.547.600
2021	\$ 138.498.000	7,00 x Mil	\$ 969.500	1,50 x Mil	\$ 207.700	15,00 %	\$ 145.400	\$ 0	\$ 1.322.600
<b>Total:</b>			<b>\$ 1.910.700</b>		<b>\$ 409.400</b>		<b>\$ 286.600</b>	<b>\$ 263.500</b>	<b>\$ 2.870.200</b>

DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 20 de enero de 2021	Ref. Pago # 34327	<b>TOTAL: \$ 2.676.300</b>
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 21 de enero de 2021	Ref. Pago # 34328	<b>TOTAL: \$ 2.677.100</b>
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900	Si Cancela antes del 22 de enero de 2021	Ref. Pago # 34329	<b>TOTAL: \$ 2.677.700</b>

\* Si no recibe esta factura, solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago.  
 \* Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta

\* El no pago oportuno de sus impuestos, generan intereses a la Tasa Maxima Legal



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**TESORERÍA**

**Número Predial:** 00-01-0001-5691-836 NPN/ -----  
**Propietario:** PARRA MEZA TATIANA  
**Cédula o Nit:** 37752780  
**Dirección Predio:** LO H-11 VDA LA MESA  
**Destino:** LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO

Si Cancela antes del 20 de enero de 2021		Ref. Pago # 34327
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
		<b>TOTAL: \$ 2.676.300</b>

Si Cancela antes del 21 de enero de 2021		Ref. Pago # 34328
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
		<b>TOTAL: \$ 2.677.100</b>

Si Cancela antes del 22 de enero de 2021		Ref. Pago # 34329
Pos Totales	Tarifa	Total
DESCUENTO ENERO	20 %	-\$ 193.900
		<b>TOTAL: \$ 2.677.700</b>

<b>DAVIVIENDA</b>	Código de barras Convenio #: 1251545 Referencia de Pago #
<b>BANCOLOMBIA</b>	Código de Barras



**MUNICIPIO DE LOS SANTOS**  
**NIT: 890.204.537-9**  
**EL GOBIERNO DEL PUEBLO**  
**COD POSTAL N. 684001**

**BANCO**

**Impuesto Predial Unificado**

<b>DAVIVIENDA</b>
Código de barras Convenio #: 1251545 Referencia de Pago #
<b>BANCOLOMBIA</b>
Código de Barras

Si Cancela antes del 20 de enero de 2021 \$ 2.676.300



(415)7709998465596(8020)0000034327(3900)000002676300(96)20210120

Si Cancela antes del 21 de enero de 2021 \$ 2.677.100



(415)7709998465596(8020)0000034328(3900)000002677100(96)20210121

Si Cancela antes del 22 de enero de 2021 \$ 2.677.700



(415)7709998465596(8020)0000034329(3900)000002677700(96)20210122

Liquidado por: \_\_\_\_\_

Página 1 de 1



**GERENCIA PERSONAS Y ORGANIZACIÓN**

**SUBGERENCIA PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**HACE CONSTAR**

Que la señora **ADRIANA MARIA GARCIA NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **37721132**, presta sus servicios a esta empresa desde el **02 de octubre de 2007**, con un contrato a **TÉRMINO INDEFINIDO**.

Que se desempeña en el cargo de **FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA** con nivel **JEFE DIVISIÓN** en la unidad organizativa **FELICIDAD Y CUIDADO DE PERSONAS COL Y CA**.

Es importante tener en cuenta que las empresas CODENSA SA ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS y ESSA2 fueron absorbidas luego de un proceso de fusión por EMGESA S.A. ESP en una única sociedad cuya razón social fue modificada a ENEL COLOMBIA SA ESP. En consecuencia, CODENSA SA ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y ESSA2 SpA dejaron de existir jurídicamente a partir del 1º de marzo de 2022.

En caso de requerir confirmación, puede hacer la solicitud a través del correo electrónico [certificacionescolombia@enel.com](mailto:certificacionescolombia@enel.com).

Dada en Bogotá, D.C., el 13 del mes de diciembre del 2022. Se expide a solicitud del interesado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yazmit Consuelo Beltran Rojas'.

**YAZMIT CONSUELO BELTRAN ROJAS**  
JEFE DIVISION PEOPLE ADMINISTRATION RH

Scotiabank Colpatría S.A  
NIT. 860.034.594-1

### CERTIFICA

Que de acuerdo a nuestros registros y dando alcance a la solicitud de nuestro cliente, quien ha manejado la tarjeta de credito en mención, de acuerdo con las normas establecidas por la entidad; nos permitimos suministrar la siguiente información comercial al manejo de la obligación la cual se encuentra al día en pagos:

Nombre	ADRIANA GARCIA
Cédula	00000000037721132
Contrato	00010001000010159662
Tarjeta N°	461202*****2789
Apertura	2014/09/19
Vencimiento	2022/09/01
Cupo \$	15908480
Saldo Actual \$	4343049

Cordialmente,



Nury Luis Montaña  
Dirección Customer Services Unit.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**NIT. 860.034.594-1**

**CERTIFICA QUE:**

La cuenta de ahorros No. 1013382367 , con fecha de apertura 25 de Julio de 2019 , de la cual es titular:

El (la) señor(a): ADRIANA MARIA GARCIA NAVAS  
Identificado(a) con tipo de documento C No. 37.721.132

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo a las normas establecidas por la entidad.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 13 días del mes de Diciembre de 2022 .

Cordialmente,



**Nury Luis Montaña**  
Gerencia Relación con Clientes

